

RECURSO 2021-00168

ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO <esleth.salcedo720@casur.gov.co>

Vie 1/10/2021 8:38 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Euripides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>; notificaciones.oca <notificaciones.oca@gmail.com>

Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO

Abogada Externa CASUR

Celular:3015280532

Correo Institucional: esleth.salcedo720@casur.gov.co

Correo Personal: esleth-salcedo@hotmail.com



Barranquilla, 01 de Septiembre de 2021

Doctor (a):

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Juez Octavo Administrativo Oral

Circuito de Barranquilla – Atlántico

E. S. D.

REF: Conciliación Extrajudicial.

RAD: 2021-00168

Demandante: EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN.

Demandado: CASUR.

Asunto: Recurso de Reposición Contra Auto Imprueba Conciliación.

ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.688.720 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atl), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No.229.761 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder proferido y anexo, dentro del término legal, con el debido respeto, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que improbió la conciliación extrajudicial del expediente de la referencia.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857 y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, carrera 6ª No. 33-40 barrio El Limón.



CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES

Mediante el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, notificado el día 30 del mismo mes y año mediante estado, el juez de instancia considero improbar el acuerdo conciliatorio celebrado por cuanto:

“Sin embargo, llama la atención del Despacho, que, en el Acta de la Conciliación Extrajudicial del 27 de julio de 2021, la señora apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, hace alusión al Acta 35 del 8 de Julio de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, donde se determinó, si el señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, tenía derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables.

De igual manera, en el Acta de la Conciliación Extrajudicial, se consignó la siguiente liquidación, que corresponden a los valores a cancelar al señor SC (RA) EDINSON RAFAEL SEQUEA PREN, de la cual tampoco reposa dentro del expediente soporte, no se anexó la respectiva liquidación”

Sin embargo, está decisión no se encuentra ajustada a lo establecido legalmente respecto al tema. Veamos por qué:

1. Deberes de Juez

El artículo 42 del Código General del Proceso que consagra los deberes del juez aplicables a todas las jurisdicciones, consagra en su numeral 4 lo siguiente:



“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

Así mismo el artículo 43 del CGP en su numeral 4 establece que:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, era una obligación del Juez requerir al suscrito o a las partes para que fuera aportado el documento que hacía falta para que pudiera arribar a la certeza de que el acuerdo conciliatorio contaba con los soportes pertinentes, todo esto teniendo en cuenta que en el certificado del comité de conciliación de la entidad suscrito por su secretaria técnica que se allegó al juzgado en el encabezado de la misma específicamente dice que por medio del acta 47 del comité de la entidad fue que se estudió y decidió conciliar en el caso concreto, por lo que lo procedente era requerir ese documento a las partes o al suscrito.

Ahora, si bien es cierto que los deberes del juez no relevan a las partes de cumplir con la carga de la prueba de forma diligente, también lo es que la oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en escenarios como el presente donde existe una voluntad para finiquitar un conflicto extrajudicialmente, con todos los beneficios que esto representa para las mismas partes como para la propia administración de justicia que podría evitar aún más su propia congestión judicial.

No obstante, lo anterior, el suscrito se permite allegar en este momento los documentos que hicieron falta consistente en el acta No. 35 del 08 de Julio de 2021 del comité de conciliación de CASUR y la liquidación constante de 7 folios, por lo que se solicita a su señoría muy respetuosamente que acepte dichos documentos y apruebe la conciliación.

SOLICITUD

Por todas las razones anteriores, solicito al honorable Juez que al momento de resolver dicho escrito que se surte en su despacho, se sirva revocar el auto que imprueba la conciliación extrajudicial de la referencia y en su lugar aprobar la misma.



Con sentimiento de alta consideración del señor juez,

ANEXOS

1. Acta No. 35 del 08 de Julio el año 2021, COMITÉ DE CONCILIACIONES DE CASUR.
2. Liquidación por concepto de partidas computables..

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada y el suscrito apoderado las recibirán en la carrera 6ª No. 33-40 Barrio El Limón de Barranquilla, correo electrónico esleth.salcedo720@casur.gov.co, esleth-salcedo@hotmail.com Tel: 3015280532.

De usted señor Juez,

ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO

C.C. No. 1.045.688720 Barranquilla (Atl)

T.P. No. 229.761 DEL C.S. de la Judicatura.

-

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION

REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION					REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL				
BASICAS					BASICAS				
2016					2016				
Sueldo Básico		\$	2.389.761,00		Sueldo Básico	\$	2.389.761,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	191.180,88		Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	191.180,88	
Prima de Navidad		\$	231.287,19		Prima de Navidad		\$	277.781,45	
Prima de Servicios		\$	91.295,70		Prima de Servicios		\$	109.648,33	
Prima de Vacaciones		\$	95.099,68		Prima de Vacaciones		\$	114.217,01	
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		Subsidio de Alimentacion		\$	50.618,00	
SUBTOTAL		\$	3.040.768		SUBTOTAL	\$	3.133.207		
EL	83%	DE	3.040.768,45	=	EL	83%	DE	3.133.206,67	=
									2.523.838,00
									2.600.562,00
BASICAS					BASICAS				
2017					2017				
Sueldo Básico		\$	2.551.070,00		Sueldo Básico	\$	2.551.070,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	204.085,60		Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	204.085,60	
Prima de Navidad		\$	231.287,19		Prima de Navidad		\$	296.531,74	
Prima de Servicios		\$	91.295,70		Prima de Servicios		\$	117.049,61	
Prima de Vacaciones		\$	95.099,68		Prima de Vacaciones		\$	121.926,68	
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		Subsidio de Alimentacion		\$	54.035,00	
SUBTOTAL		\$	3.214.982		SUBTOTAL	\$	3.344.699		
EL	83%	DE	3.214.982,17	=	EL	83%	DE	3.344.698,62	=
									2.776.100,00
									2.776.100,00
BASICAS					BASICAS				
2018					2018				
Sueldo Básico		\$	2.680.919,00		Sueldo Básico	\$	2.680.919,00		
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	214.473,52		Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$	214.473,52	
Prima de Navidad		\$	231.287,19		Prima de Navidad		\$	311.625,21	
Prima de Servicios		\$	91.295,70		Prima de Servicios		\$	123.007,44	
Prima de Vacaciones		\$	95.099,68		Prima de Vacaciones		\$	128.132,75	
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00		Subsidio de Alimentacion		\$	56.786,00	
SUBTOTAL		\$	3.355.219		SUBTOTAL	\$	3.514.944		
EL	83%	DE	3.355.219,09	=	EL	83%	DE	3.514.943,92	=
									2.784.832,00
									2.917.403,00

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION

REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL

2019					2019						
					BASICAS						
Sueldo Básico	\$	2.801.561,00			Sueldo Básico	\$	2.801.561,00				
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 224.124,88			Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 224.124,88				
Prima de Navidad	\$	241.695,11			Prima de Navidad	\$	325.648,47				
Prima de Servicios	\$	95.404,01			Prima de Servicios	\$	128.542,83				
Prima de Vacaciones	\$	99.379,17			Prima de Vacaciones	\$	133.898,78				
Subsidio de Alimentacion	\$	44.040,48			Subsidio de Alimentacion	\$	59.342,00				
SUBTOTAL	\$	3.506.205			SUBTOTAL	\$	3.673.118				
EL	83%	DE	3.506.204,65	=	2.910.150,00	EL	83%	DE	3.673.117,96	=	3.048.688,00
2020					2020						
					BASICAS						
Sueldo Básico	\$	2.945.001,00			Sueldo Básico	\$	2.945.001,00				
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 235.600,08			Prima retorno a la Experiencia	8,00%	\$ 235.600,08				
Prima de Navidad	\$	342.322,00			Prima de Navidad	\$	342.322,00				
Prima de Servicios	\$	135.125,00			Prima de Servicios	\$	135.125,00				
Prima de Vacaciones	\$	140.755,00			Prima de Vacaciones	\$	140.755,00				
Subsidio de Alimentacion	\$	62.381,00			Subsidio de Alimentacion	\$	62.381,00				
SUBTOTAL	\$	3.861.184			SUBTOTAL	\$	3.861.184				
EL	83%	DE	3.861.184,08	=	3.204.783,00	EL	83%	DE	3.861.184,08	=	3.204.783,00



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL	72.150.450
----------------------------	------------

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.226.644	3,44%	2.239.773	13.129	
2014	2.280.887	2,94%	2.305.623	24.736	
2015	2.369.391	4,66%	2.413.066	43.675	
2016	2.523.838	7,77%	2.600.562	76.724	
2017	2.668.435	6,75%	2.776.100	107.665	
2018	2.784.832	5,09%	2.917.403	132.571	
2019	2.910.150	4,50%	3.048.688	138.538	
2020	3.204.783	5,12%	3.204.783	-	
2021	3.204.783	0,00%	3.204.783	-	

Elaboró: BLANCA LUZ QUICENO

Revisó: JAVIER QUITIAN

13-jul.-21

BLANCA LUZ QUICENO
Grupo Negocios Judiciales



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SC SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL C.C No. 72.150.450

PROCURADURIA 174 ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA

Porcentaje de asignación 83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 13-feb.-17
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 27-jul.-21
INDICE FINAL 108,78

LIQUIDACIÓN

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR	INDICE	INDICE	VALOR	DTO.CASUR		DTO. SANIDAD	
			INICIAL	MES	INDEXACION	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Febrero	DESDE 13	64.599	95,01250	1,14490	73.960	646	740	2584	2.958
	Marzo	1	107.665	95,45509	1,13959	122.694	1.077	1.227	4307	4.908
	Abril	1	107.665	95,90728	1,13422	122.116	1.077	1.221	4307	4.885
	Mayo	1	107.665	96,12338	1,13167	121.841	1.077	1.218	4307	4.874
	Junio	1	107.665	96,23358	1,13037	121.702	1.077	1.217	4307	4.868
	MESADA	1	107.665	96,23358	1,13037	121.702				
	Julio	1	107.665	96,18435	1,13095	121.764	1.077	1.218	4307	4.871
	Agosto	1	107.665	96,31907	1,12937	121.594	1.077	1.216	4307	4.864
	Septiembre	1	107.665	96,35786	1,12892	121.545	1.077	1.215	4307	4.862
	Octubre	1	107.665	96,37397	1,12873	121.525	1.077	1.215	4307	4.861
	Noviembre	1	107.665	96,54825	1,12669	121.305	1.077	1.213	4307	4.852
	PRIMA	1	107.665	96,54825	1,12669	121.305				
	Diciembre	1	107.665	96,91988	1,12237	120.840	1.077	1.208	4307	4.834
AUMENTO	ART 30 1091			95,01250	1,14490		35.888	41.089		
SUBTOTAL			1.356.579			1.533.892	47.301	53.997	45.650	51.635
2018	Enero	1	132.571	97,52763	1,11538	147.867	1.326	1.479	5303	5.915
	Febrero	1	132.571	98,21643	1,10755	146.830	1.326	1.468	5303	5.873
	Marzo	1	132.571	98,45225	1,10490	146.478	1.326	1.465	5303	5.859
	Abril	1	132.571	98,90690	1,09982	145.805	1.326	1.458	5303	5.832
	Mayo	1	132.571	99,15779	1,09704	145.436	1.326	1.454	5303	5.817
	Junio	1	132.571	99,31115	1,09535	145.211	1.326	1.452	5303	5.808
	MESADA	1	132.571	99,31115	1,09535	145.211				
	Julio	1	132.571	99,18449	1,09674	145.396	1.326	1.454	5303	5.816
	Agosto	1	132.571	99,30326	1,09543	145.223	1.326	1.452	5303	5.809
	Septiembre	1	132.571	99,46711	1,09363	144.983	1.326	1.450	5303	5.799
	Octubre	1	132.571	99,58684	1,09231	144.809	1.326	1.448	5303	5.792
	Noviembre	1	132.571	99,70354	1,09103	144.640	1.326	1.446	5303	5.786
	PRIMA	1	132.571	99,70354	1,09103	144.640				
Diciembre	1	132.571	100,00000	1,08780	144.211	1.326	1.442	5303	5.768	
AUMENTO	ART 30 1091			97,52763	1,11538		44.190	49.289		
SUBTOTAL			1.855.994			2.036.737	60.099	66.758	63.634	69.875



INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SC SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL C.C No. 72.150.450

PROCURADURIA 174 ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA

Porcentaje de asignación 83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 13-feb.-17
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 27-jul.-21
INDICE FINAL 108,78

		LIQUIDACIÓN									
2019	Enero	1	138.538	100,59854	1,08133	149.805	1.385	1.498	5542	5.992	
	Febrero	1	138.538	101,17675	1,07515	148.949	1.385	1.489	5542	5.958	
	Marzo	1	138.538	101,61572	1,07050	148.305	1.385	1.483	5542	5.932	
	Abril	1	138.538	102,11886	1,06523	147.575	1.385	1.476	5542	5.903	
	Mayo	1	138.538	102,44000	1,06189	147.112	1.385	1.471	5542	5.884	
	Junio	1	138.538	102,71000	1,05910	146.725	1.385	1.467	5542	5.869	
	MESADA	1	138.538	102,71000	1,05910	146.725					
	Julio	1	138.538	102,94000	1,05673	146.398	1.385	1.464	5542	5.856	
	Agosto	1	138.538	103,03000	1,05581	146.270	1.385	1.463	5542	5.851	
	Septiembre	1	138.538	103,26000	1,05346	145.944	1.385	1.459	5542	5.838	
	Octubre	1	138.538	103,43000	1,05173	145.704	1.385	1.457	5542	5.828	
	Noviembre	1	138.538	103,54000	1,05061	145.549	1.385	1.455	5542	5.822	
	Diciembre	1	138.538	103,80000	1,04798	145.185	1.385	1.452	5542	5.807	
AUMENTO	ART 30 1091		100,59854	1,08133		46.179	49.935				
SUBTOTAL			1.939.532			2.055.795	62.804	67.570	66.498	70.541	
2020	Enero	1	0	104,24000	1,04355	0	0	0	0	0	
	Febrero	1	0	104,94000	1,03659	0	0	0	0	0	
	Marzo	1	0	105,53000	1,03080	0	0	0	0	0	
	Abril	1	0	105,70000	1,02914	0	0	0	0	0	
	Mayo	1	0	105,36000	1,03246	0	0	0	0	0	
	Junio	1	0	104,97000	1,03630	0	0	0	0	0	
	MESADA	1	0	104,97000	1,03630	0	0	0	0	0	
	Julio	1	0	104,97000	1,03630	0	0	0	0	0	
	Agosto	1	0	104,96000	1,03639	0	0	0	0	0	
	Septiembre	1	0	105,29000	1,03315	0	0	0	0	0	
	Octubre	1	0	105,23000	1,03374	0	0	0	0	0	
	Noviembre	1	0	105,08000	1,03521	0	0	0	0	0	
	Diciembre	1	0	105,08000	1,03521	0	0	0	0	0	
AUMENTO	ART 30 1091		104,24000	1,04355		0	0	0	0		
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SC SEQUEA PREN EDINSON RAFAEL C.C No. 72.150.450

PROCURADURIA 174 ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA

Porcentaje de asignación 83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 13-feb.-17
Certificación índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 27-jul.-21
INDICE FINAL 108,78

		LIQUIDACIÓN									
2021	Enero	1	0	105,91000	1,02710	0	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	106,58000	1,02064	0	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	107,12000	1,01550	0	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	107,76000	1,00947	0	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	108,84000	0,99945	0	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	108,78000	1,00000	0	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	108,78000	1,00000	0	0	0	0	0	0
	Julio	HASTA 27	0	108,78000	1,00000	0	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091	0	105,91000	1,02710	0	0	0	0	0	0
	SUBTOTAL			0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL			5.152.105	5.626.424	170.204	188.325	175.782	192.052			

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 5.626.424
Valor Capital 100% 5.152.105
Valor Indexación 474.319
Valor indexación por el (75%) 355.739
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.507.844
Menos descuento CASUR -188.325
Menos descuento Sanidad -192.052
VALOR A PAGAR 5.127.467

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

revisor: JAVIER QUITIAN
Abogado Externo Casur ESLETH DEL CARMEN SALCEDO
Elaboró: BLANCA LUZ QUICENO
13-jul-21

BLANCA LUZ QUICENO
Grupo Negocios Judiciales



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: PGJ-FR-012.

Versión: 01

Acta No. 35 del 08 de julio de 2021

ACTA No. 35

COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

Fecha	08 de julio de 2021	LUGAR: Sala Virtual: Video llamada https://meet.google.com/krn-tnc-a-qdo	Hora: 07:30 A. M.
-------	---------------------	--	-------------------

No	Quórum	Cargo
1.	DISNEY RAMÓN RODRIGUEZ TENJO	Asesor de la Dirección General, presidente Comité de Conciliación
2.	CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ	Jefe Oficina Jurídica
3.	JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA	Subdirector de Prestaciones Sociales
4.	DORA ILSA OSPINA OCAMPO	Jefe Oficina Planeación e Informática.
5.	JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON	Subdirector Financiero.

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

1.	MARTHA YANETH MACHADO CASTILLO	Asistió en representación del Jefe Oficina de Control Interno. (Con voz pero sin voto) invitada.
2.	JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS	Coordinadora Grupo de Negocios Judiciales (con voz, pero sin voto)

Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

LUZ YOLANDA CAMELO	Profesional de Defensa
--------------------	------------------------

Abogados Contratistas participantes

1.	LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA	Abogada contratista externa Popayán
2.	MARISOL VIVIANA USAMA	Abogada contratista Bogotá.

1. AGENDA.

1. Verificación del quórum.
2. Consideración y Aprobación del orden del día.
3. Exposición de asuntos especiales. (Fichas técnicas)
 - Sustitución de asignación mensual de retiro- acta 11 del 7 de enero de 2021 - cabo segundo Eliecer Ausecha, (q.p.d).
 - Asignación mensual de retiro- termino para recurso de apelación, 13 de julio de 2021, capitán Luis Antonio Blanco Díaz.
 - Reintegro valores pagados por concepto de pago de sustitución asignación mensual de retiro (apelación). valentina caro de vallejo, ex conyuge del extinto ag (f) jose emiliano vallejo campaña.
4. certificaciones cumplimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico 2021. (fichas técnicas).
 - Índice de Precios al consumidor.
 - Prima de Actividad.
 - Prima de Actualización
 - Reconocimiento de Asignación mensual de retiro.
 - Sustitución de Asignación Mensual de Retiro.
 - Partidas computables de Nivel Ejecutivo.
 - Subsidio Familiar
 - Casos combinados (IPC-P. ACTIVIDAD)
5. Varios.

DESARROLLO DE LA AGENDA

1.	VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. La secretaria informa a los miembros del cuerpo colegiado la existencia de quorum de liberatorio y decisorio por lo cual se da inicio a la sesión con la participación de los cinco (5) integrantes, que lo conforman.
2.	CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El señor presidente del comité solicita que la secretaria técnica, proceda a llamar a cada uno de los integrantes para que manifiesten su opinión sobre la aprobación del orden del día expuesta, siendo aprobado por unanimidad por los cinco (5) integrantes del Comité de Conciliación.
3.	EXPOSICION DE CASOS ESPECIALES CASO No. 1 EXPOSICIÓN: <ul style="list-style-type: none">• SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO – ACTA 11 DEL 7 DE ENERO DE 2021. ABOGADA EXPOSITORA: Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, abogada contratista externa – CASUR - POPAYAN.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

CONCEPTO JURÍDICO:

Respecto del tema en estudio, en el expediente administrativo del señor Cabo Segundo ELIECER AUSECHA, (QEPD), se tiene que se le reconoció Asignación Mensual de Retiro mediante la Resolución No. 3143 de 27 de junio de 1984. Folios 16 y 17 del expediente administrativo. El registro Civil de Defunción obra al folio 155 del citado expediente.

En su hoja de servicios, aparece la inscripción de estado civil casado con la Vinculada al proceso BARBARA NOHEMA MUÑOZ, y a folio 128 obra su solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro.

Obran a folios 152 y ss documentos allegados por la demandante MARIA ANGELICA GARZÓN, adjuntos a la solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro, de ellos se resalta a folios 161 a 162 obra escritura pública No. 209 del 12 de febrero de 2016 Clase de Acto: UNIÓN MARITAL DE HECHO. - Notaría Primera de Popayán, de la cual CASUR en sede administrativa solicitó se allegara el documento en copia autentica, el cual aparece allegado mediante memorial y reposa a folios 184 a 186.

Obran a folios 168 y 171 del expediente administrativo registros civiles de nacimiento de los señores JORGE ELIECER Y ELIZABETH AUSECHA GARZÓN.

En los folios 178 a 181 obran oficios emanados de CASUR a efectos de que las solicitantes alleguen una relación de documentos necesarios para probar la convivencia con el afiliado.

Así entonces en los folios 183 y ss obran relación de documentos solicitados allegados por las peticionarias cónyuge supérstite y compañera permanente.

Acto seguido, la entidad expide los actos administrativos demandados obrantes a folios 269 a 270 del expediente administrativo, esto es Resolución 3685 del 28 de junio de 2017 por medio de la cual se suspende el trámite de la sustitución de ASMR invocando la normalidad de los decretos 1212 de 1990 y 4433 de 2004 al presentarse controversia en la reclamación.

De la parte considerativa de este acto administrativa se resalta también que se anotó a la letra lo siguiente: "Que, revisado el expediente administrativo del extinto policial, no existen más beneficiarios con igual o mejor derecho a recibir la sustitución pensional"

Obra también la Resolución No. 5877 proferida el 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto por la cónyuge supérstite BARBARA MUÑOZ no reponiendo para revocar y confirmó en todas sus partes la resolución 3685 de 2017.

Hasta aquí lo obrante en el expediente activo.

En ese orden, la reclamante hoy demandante MARIA ANGELICA GARZÓN, acudió a la instancia jurisdiccional en búsqueda de la declaratoria de nulidad de los actos administrativo mencionado líneas atrás y solicitó la vinculación al proceso de la cónyuge supérstite BARBARA MUÑOZ, vinculación que fue aceptada por la judicatura en el auto admisorio de la demanda.

La contestación de CASUR se radicó en términos y en ella se indicó en síntesis que la Entidad de acuerdo a los parámetros establecidos por el gobierno nacional, decretos 4433 de 2004 y 1212 de 1990 dirige este tipo de controversia para que sea resuelta de fondo por el aparato jurisdiccional y acoge en su integridad la decisión que su señoría adopte.

Al proceso judicial las apoderadas y sus poderdantes demandante y vinculada han allegado memorial en el que indican al Despacho Judicial, haber llegado a "un acuerdo conciliatorio y solicitan que la sustitución pensional del señor ELIECER AUSECHA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1503987 de Rosas se divida en 50% CINCUENTA POR CIENTO para cada una de nosotras en razón al tiempo de convivencia"

En ese orden, se tiene que en el desarrollo de la audiencia inicial y conforme el documento descrito allegado al Despacho Judicial, en la etapa de conciliación, se ha de interrogar a CASUR frente a la posición que toma ante el acuerdo al que han llegado las señoras MARIA ANGELICA GARZÓN Y BARBARA MUÑOZ, frente a lo cual se reseña y se propone al cuerpo colegiado lo siguiente:

Dado que, frente a las pretensiones de la demanda, considerando que no existen más reclamantes que las aquí mencionadas, conforme lo obrante en el expediente administrativo del afiliado; atendiendo la política institucional de prevención del daño antijurídico y siempre que la distribución de porcentaje de sustitución de asignación de retiro no supere el 100% del porcentaje de la prestación reconocida al afiliado, la entidad acoge la decisión que la judicatura tome frente al litigio.

Así entonces invocando el acta 11 de 7 de enero de 2021, por medio de la cual el comité de conciliación de la Entidad emite RATIFICACION POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO por el concepto de RECONOCIMIENTO SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, y teniendo en consideración que las señoras MARIA ANGELICA GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 25270889 en su calidad de demandante y compañera permanente junto a la señora Vinculada y cónyuge supérstite BARBARA NOHEMA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25585129, han allegado al proceso judicial acuerdo en la distribución del porcentaje de sustitución de la asignación de retiro del afiliado CS @ AUSECHA ELIECER. Cedula: 1503987 y siempre que la señora Juez de conocimiento del proceso 19001333300220180004600 encuentre que dicho acuerdo está ajustado a derecho, que no observa vicios en el consentimiento de las partes demandante y vinculada para decidir y acordar dividir el porcentaje de la sustitución de asignación de retiro en el porcentaje de 50% para cada una, y si la directora del proceso encuentra prudente no practicar las pruebas solicitadas por las partes en comento en sus libelos demandatorio y contestatorio, por encontrar suficiente el acuerdo al que



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

han llegado las señoras GARZÓN Y MUÑOZ, frente al tema de convivencia y distribución del porcentaje de la sustitución de asignación de retiro.

Así mismo, si se encuentra que el acuerdo al que llegan las partes es total, es decir, que recae sobre el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro del afiliado CS @ AUSECHA ELIECER distribuyendo el porcentaje de la prestación económica en partes iguales a la demandante 50% y vinculada 50% y si se renuncia a las demás pretensiones de la demanda y contestación de la vinculada; la Entidad demandada CASUR no presentará oposición al acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes demandante y vinculada y en consecuencia presenta formula de arreglo así:

Proferirá un nuevo acto administrativo de conformidad a lo nomado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1 por medio del cual revocará los actos administrativos contenidos en las resoluciones 3685 del 28 de junio de 2017 y la Resolución No. 5877 proferida el 10 de octubre de 2017, por medio de los cuales se suspendió el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro por la controversia presentada entre las reclamantes y en consecuencia reconocerá sustitución de asignación mensual de retiro en el porcentaje de 50% para cada una de las reclamantes, es decir el 50% de la asmr de que en vida gozaba el señor CS AUSECHA ELIECER Cedula: 1503987 para la señora MARIA ANGELICA GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 25270889 en su calidad de compañera permanente y el otro 50% para la cónyuge supérstite BARBARA NOHEMA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25585129, conforme el acuerdo de voluntades al que han llegado las reclamantes y en obediencia al control judicial surtido frente al acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso judicial.

La prestación se reconocerá con efectos fiscales a partir del 23 de noviembre de 2016, dado que el registro de defunción obrante en el expediente administrativo reporta como fecha de deceso el 22 de noviembre de 2016.

La obligación contenida en el presente acuerdo conciliatorio se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, término en el cual no se reconocerán intereses.

Todo esto en cumplimiento del acuerdo conciliatorio que se logre entre las partes en la audiencia que nos convoca, y que esté debidamente aprobado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán y que tendrá efectos de cosa juzgada.

Es menester informar que el cumplimiento al respectivo acuerdo conciliatorio, depende de situaciones externas y ajenas a esta Entidad Pública, tales como:

1. La radicación por parte del interesado, de los documentos requeridos para iniciar el trámite de pago. Lo anterior, tal y como se ha dispuesto en la política fijada para la prevención del daño antijurídico de la Entidad. Documentos que se relacionan a continuación:

- Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).
- Solicitud de pago por parte del apoderado.
- Poder conferido en debida forma.
- Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial). - Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.
- Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignará el dinero, Por tanto, la fecha en la que inicia el conteo de los seis (6) meses para el pago del acuerdo conciliatorio, es la fecha de radicación de los anteriores documentos por parte del interesado.

2. Debe también atenderse a los turnos de radicación, considerando el volumen de acuerdos conciliatorios aprobados para su cumplimiento. Pues a esto también está obligada la Entidad, en cuanto a fijar los turnos de pago de conformidad con el orden de radicación.

Bajo el anterior análisis y teniendo en consideración que se habría resuelto la controversia en la reclamación de que tratan los Decreto 1212 de 1990 y 4433 de 2004 y que se ajusta a la Política Institucional de Prevención del Daño Antijurídico frente al tema de sustitución de asignación mensual de retiro se recomienda al Comité de Conciliación en el presente asunto presentar animo conciliatorio.

DECISIÓN TOMADA POR EL COMITÉ.	<p>Analizada la posición de la apoderada de la Entidad y una vez vistos los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el cuerpo colegiado delibera y está de acuerdo con la propuesta presentada por la apoderada, como es: CONCILIAR el presente asunto.</p> <p>Lo anterior igualmente, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del Comité de Conciliación "RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.</p> <p>Queda sentada la decisión presentada en sala y formalizada a través del Acta No. 35 del 8 de julio de 2021.</p>
VOTACIÓN DEL COMITÉ.	La votación ha sido de manera Unánime.

INTERVENCION DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

Se verificó que no se haya reconocido valor alguno a las reclamantes, y de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, no se ha pagado ningún valor; por lo tanto, se puede reconocer a las reclamantes.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

Ya está la Política en este tema, cuando se tenga un caso concreto es deber de presentarlo en Comité, para tener mayor claridad, frente a la sustitución.

Igualmente, en sede administrativa también está la Política cuando las interesadas estén de acuerdo y el acervo probatorio que obre en el expediente administrativo.

Se recomienda capacitar a los servidores públicos que atienden en el Centro integral de trámites y servicios y al Grupo de Sustituciones, para que tengan conocimiento de los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales y demás actualizaciones normalivas que se vayan presentando.

CASO No. 2 EXPOSICIÓN:

TERMINO PARA APELACION 13 DE JULIO DE 2021 – ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO.

ABOGADA EXPOSITORA: Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, abogada contratista externa – CASUR - POPAYAN.

CONCEPTO JURÍDICO:

En el caso en estudio se tiene que el señor LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional por 15 años 6 meses y 23 días, en el grado de Capitán; también lo ingresó a la Policía Nacional según Resolución No. 03285 del 05 de septiembre de 2000 como cadete y alférez, y como oficial el 6 de diciembre de 2002. Se anota también que prestó servicio militar en la Policía Nacional obligatorio desde el 7 de diciembre de 1996. Folio 2 del expediente administrativo.

Aunado a lo anterior se tiene que por la Resolución No. 3898 del 11 de mayo de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional, ejecuta una sanción y le retira del servicio activo por la causal de DESTITUCIÓN, con fecha de retiro 15 de mayo de 2016.

De este proceso judicial se recuerda que el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 23 de agosto de 2018, que desato el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto 1013 de enero de 2018, que concedió una medida cautelar, confirmó el auto por medio del cual el a quo concedió la medida cautelar y ordenó decretar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio No. 17777/GAD SDP del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó la asignación de retiro al demandante y en consecuencia se ordenó reconocerla provisionalmente hasta tanto se dicte sentencia, salvo que la misma fuese favorable a las suplicas de la demanda, asignación mensual de retiro que provisionalmente se ordenó de conformidad a lo establecido en el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 y demás normas concordantes.

La Entidad en cumplimiento a la medida cautelar profriró la Resolución 3931 de 6 de julio de 2020.

En ese orden, el pasado martes 29 de junio de 2021 se celebró la audiencia inicial en la cual se dictó sentencia condenatoria en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No. 17777/GAG/SDP del 16 de agosto de 2016 que negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ, identificado con C.C. No. 79.731.629; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: a título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–, reconocer y pagar la asignación de retiro a favor del señor LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ, identificado con C.C. No. 79.731.629, en los términos del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, por las razones expuestas.

las diferencias resultantes de la reliquidación que aquí se ordena, debidamente indexadas con base en el IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula aceptada jurisprudencialmente: RA (renta actualizada) = RH (que es la renta histórica que corresponde al valor de las diferencias imputable a la asignación o a la mesada correspondiente a la asignación de retiro) X el IPC final, (que es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), sobre el IPC Inicial (que es el vigente a la fecha de causación de cada mesada o asignación de retiro).

De la suma resultante deberá descontarse los valores que ya hayan sido pagados. TERCERO. - NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO. Sin condena en costas, conforme a lo motivado.

QUINTO. - Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA SEXTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia ARCHIVASE el expediente. Por secretaría liquidense los gastos del proceso. SÉPTIMO. - La presente sentencia se notifica en estrados, quienes podrán impugnarla dentro de los 10 días siguientes en los términos del artículo 247 CPACA."

Para arribar a la conclusión de condena la judicatura advero:

"El tiempo de servicios necesario para el reconocimiento de asignación mensual de retiro cuando opera la causal de mala conducta en el retiro del servicio, la constitución política del 91 en el art 48 implicó para las prestaciones sociales un paso a constituir unos mínimos irrenunciables, de allí, que las sanciones descritas en el decreto 981 de 1946 que contempla la pérdida de asignación mensual de retiro cuando la baja por mala conducta, pasaron hacer inaplicadas pues además de desconocer una garantía constitucional, comporta una doble sanción para el disciplinado así las cosas, el art 144 del decreto 1212 de 1990 conserva la imposición de sanciones, como un supuesto de hecho habilitante para el reconocimiento de la prestación periódica, concretamente señalo, a la mala conducta, como tal, ahora, siendo constante la evolución del régimen disciplinario de la Policía Nacional, aparejo algunas modificaciones en los términos y las figuras ahí contempladas, entonces cuando guardaba



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

vigencia el decreto 1835 de 1979 contentivo del reglamento de disciplinario y honor para la Policía Nacional, las infracciones se calificaban como faltas comunes causales de mala conducta y fallas contra el honor judicial, norma que fue derogada por el decreto 100 de 1989 que por su parte modificó el término de infracciones por el de faltas, contemplo las constitutivas de mala conducta sancionables a voces del artículo 95 con la separación absoluta del cargo. Posteriormente el Decreto 2584 de 1993 conservó esa terminología de faltas contra el honor policial pero eliminó la clasificación de faltas comunes, causales de mala conducta y faltas contra el honor policial y en su lugar lo enumeró una a una en el artículo 39 y en el 40 dispuso la existencia de otras faltas, fue así que determinó como correctivos disciplinarios o sanciones los siguientes: el primero la amonestación escrita, el segundo la multa hasta 15 días de sueldo básico, el tercero suspensión hasta 30 días sin derecho a remuneración, y el cuarto la destitución o terminación del contrato de trabajo esta última pues es el artículo 31, a su vez dicha norma fue derogada por el decreto 1798 de 2000 que consagró la existencia de faltas disciplinarias como leves, graves y gravísimas como sanciones principales estableció la destitución, la suspensión, multa y amonestación escrita, y como accesoria la referida a la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

La línea jurisprudencial fue mantenida en la ley 1015 de 2006 que fue la norma derogatoria del decreto 1798 de 2000 el cual señaló para la destitución en el art 38 inc. 2 que esta, consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial y que es imponible para las faltas dolosas y realizadas con culpa gravísima, art 39 de dicha norma.

Luego la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2017 con ponencia del consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, definió el alcance de la evolución normativa del régimen disciplinario de la Policía Nacional respecto del concepto de mala conducta contemplado en el decreto 1213 de 1990 como una causal para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro la cual también se consagró en el decreto 1212 del mismo año. Y al respecto indicó:

"...Bajo estas consideraciones es clara la razón por la cual el Decreto 1213 de 1990 hizo alusión a la causal de «mala conducta comprobada», pues para entonces, así se denominaban las infracciones o faltas disciplinarias que daban lugar al retiro del servicio conforme al régimen disciplinario de la Policía Nacional vigente (Decreto 100 de 1989). Sin embargo, esto no justifica la decisión recurrida porque el ejercicio de la función judicial excluye la aplicación mecánica de la ley.

Por el contrario, el juez está llamado a cumplir una labor de interpretación e integración del derecho, en virtud de la cual debe abogar por una aplicación dinámica del mismo, máxime cuando lo que está en juego es el derecho pensional de un trabajador y con ello, la dignidad humana y el mínimo vital como postulados básicos dentro de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Por su parte, la evolución de la figura de la separación absoluta en el régimen de la Policía Nacional estaría dada por lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 41 de 1994, posteriormente derogado por el Decreto 1791 de 2000 que en su artículo 66 dispuso: «El personal que sea condenado por sentencia ejecutoriada a la pena principal de prisión o arresto, por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria, por delitos dolosos, será separado en forma absoluta de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma».

Tales motivos hacen preciso entender que cuando el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990 prevé la «mala conducta comprobada» como una de las causales de la asignación de retiro, el verdadero supuesto que contempla la norma para hacerse a dicha prestación económica es la verificación de una falta disciplinaria sancionable con el retiro del servicio, como lo es la sanción de destitución prevista en el actual régimen disciplinario de la Policía Nacional o cuando se trate de delitos.

En conclusión, los conceptos de retiro por separación absoluta, y destitución previstos en las disposiciones previstas en las disposiciones disciplinarias de la policía nacional son equiparables a la causal de mala conducta comprobada contenida en el artículo 104 del decreto 1213 de 1990 ello en virtud de la evolución normativa que ha tenido el régimen..."

Hasta ahí la cita del consejo de estado.

Como vemos no se trata de un precedente jurisprudencial de un caso diferente, es un caso de interpretación de cómo debe tenerse en cuenta o calificarse ese término de mala conducta, ahora esto no solo es del derecho administrativo esto viene del derecho disciplinario general de los funcionarios públicos, en todo régimen disciplinario del nivel general como la Ley 734 de 2002 o el nuevo régimen o la ley 200 de 1995 ... en aquellos momentos, siempre todo lo que se determine norma disciplinarias el término de mala conducta conllevaba a asimilarlos a destitución.

Porque es que ha habido muchas normas en esos tipos abiertos del derecho disciplinario existen muchas normas desde antiguo que han definido unas circunstancias constitutivas de mala conducta y cuando se han expedido los estatutos disciplinarios no podrían derogar todo esto porque se trata de unos tipos abiertos y entonces simplemente el derecho disciplinario o por lo menos para quienes han escrito autores de derecho disciplinario es una tradición clara que todo lo que se encuentre descrito como causal de mala conducta precisamente es la destitución, si, de los nuevos regímenes como sanción disciplinaria, eso ha sido traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado para interpretarlo aquí en la materia de administrativo, pero se reitera no solamente se encuentra en lo contencioso administrativo eso se encuentra a nivel general en el derecho disciplinario.

Ahora hay sentencias de la corte constitucional que establecen en el caso de la policía nacional en específico, que no toda situación de mala conducta puede conllevar a la destitución del cargo o puede ser equiparable precisamente porque en el caso de la policía podrían analizarse otras circunstancias como el dolo si la conducta se cometió con culpa grave o con dolo y según eso iría la tipología de si se equipara o no a mala conducta pero en este caso hay una sanción de destitución de retiro, hay sanción de retiro del señor demandante de su condición de funcionario de la policía nacional, eso el retiro del servicio es equiparable en esa función interpretadora del juez a una sanción disciplinaria de destitución, existe resolución por parte de la policía nacional en la cual."



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

se ejecuta una sanción disciplinaria y se retira del servicio activo por destitución.

La suscrita apoderada recomienda interponer el recurso de apelación sin formula de arreglo, dadas las especiales circunstancias que rodean el presente proceso, como es el caso de un Oficial de la Policía Nacional, capitán retirado con 15 años y 6 meses de servicios, con una inscripción en el acápite IV de la hoja de servicios denominado Suspensión Penal, y que la causal de retiro es la Destitución, causal que no se encuentra taxativa en las normas que regulan este régimen, decreto 1212 de 1990, 4433 de 2004 y 1157 de 2014.

La destitución es por ello la causal de retiro cuyo mayor cuidado demanda pues hace necesario estudiar su particularidad, su gravedad, su procedencia, su devenir para ser así decretada en el fallo disciplinario y más cuando ella viene acompañada de inhabilidad general por el término de 11 años.

El a quo y el ad quem hasta este momento procesal, han encuadrado la causal de destitución en la causal de mala conducta, para conceder la asignación mensual de retiro con 15 años de servicios, incluso el órgano de cierre en su sentencia. Y en la sentencia citada por el Juez tercero administrativo de Popayán al momento de rendir el fallo condenatorio.

Sin embargo, no es de total recibo hacer la interpretación de que la destitución se asemeja a la causal de mala conducta por incluirse en ella hechos que al debatirse termine con sanción penal, fiscal o disciplinario.

La interpretación hecha por el Honorable Consejo de Estado y el Juez director de este proceso se respeta, pero no se comparte, por cuanto interpretarla así deja desprovista de toda calidad, sentido y vacía entonces la causal de separación absoluta que esta taxativamente reconocida tanto en el decreto 1212 de 1990, 4433 de 2004 como en el 1157 de 2014, normas invocadas al momento de proferir la Entidad el oficio No. 17777/GAD SDP del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó la asignación de retiro al demandante y se le indicó no reunir el tiempo requerido de 20 años por la causal de destitución.

Por tanto, dicho sea de paso, no existe sentencia de unificación al respecto y ello conlleva a una inseguridad jurídica, aunado a lo anterior hasta el momento no existe política institucional de prevención del daño antijurídico con concepto o parámetros para conciliar este tipo de procesos en la Entidad, por lo que esta defensa considera prudente a eventos de no verse incurso en alguna acción de repetición futura, radicar el recurso de apelación contra los numerales primero y segundo de la sentencia ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, a efectos de que habiéndose agolado todas las instancias judiciales pueda darse cumplimiento a la ordenación definitiva que la judicatura emita para este caso en concreto.

DECISIÓN TOMADA POR EL COMITÉ.	Analizada la posición de la apoderada de la Entidad y una vez vistos los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el cuerpo colegiado delibera y está de acuerdo con la propuesta presentada por la apoderada, como es: Interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia judicial de primera instancia, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Popayán. Lo anterior igualmente, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del Comité de Conciliación "RATIFICACIÓN DE POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO." Queda sentada la decisión presentada en sala y formalizada a través del Acta No. 35 del 8 de julio de 2021.
VOTACIÓN DEL COMITÉ.	La votación ha sido aprobada por mayoría de tres (3) de sus integrantes; destacando que dos (2) de los miembros del comité, indicaron que no se debe apelar, por ya estar reconocida la prestación.

INTERVENCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION:

Dar el debate frente a estos casos, toda vez que no existen fundamentos suficientes para reconocer, por lo tanto, se debe continuar presentando al Comité los casos de manera individual, por no existir una línea jurisprudencial para formular una Política de prevención del daño antijurídico.

La causal de Destitución, hasta ahora se establece en el Decreto 4433 de 2004, que desarrolla la Ley 923 de 2004 y hay casos como DESTITUCION, SEPARACION ABSOLUTA Y SOLICITUD PROPIA, deben tener 20 años de servicio, se asimila y le han dado el derecho.

Y estar pendiente de los nuevos pronunciamientos que se sigan presentado, igualmente es importante indicar que se le está pagando y que no se le ha generado daño alguno.

CASO No. 3 EXPOSICIÓN:

- REINTEGRO VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO (APELACION).

ABOGADA EXPOSITORA: Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, abogada contratista BOGOTA.

CONCEPTO JURÍDICO:



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

La señora Valentina Caro de Vallejo identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.188.328, solicitó ante la jurisdicción contenciosa administrativa la nulidad parcial de la Resolución No. 13753 de 2019 en cuanto se le declara como deudora del tesoro público en la suma de \$ 283.831.190 y se desista del inicio de un proceso de cobro coactivo.

En primera medida se hará un recuento de los hechos relevantes:

1. CASUR reconoció AMR al señor AG (f) José Emiliano Vallejo Campaña, ex policial que falleció el día 20 de enero de 1992.
2. Radicación de peticiones de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro por parte de la cónyuge (Valentina Caro de Vallejo) y compañera permanente (María del Carmen Vera Vargas) del señor Vallejo Campaña.
3. Expedición de la Resolución No. 2930 de 1992, por medio de la cual CASUR reconoció SAMR en favor de la señora Caro de Vallejo y las hijas menores de edad del ex policial y niega el derecho a la señora Vera Vargas, fundamentado en lo estatuido en el artículo 132 del Decreto 1213 de 1990, es decir, no se contemplaba a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución de la prestación.
4. Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la compañera permanente con el fin de obtener el reconocimiento de la sustitución de la prestación que devenga el señor Vallejo Campaña, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá bajo el radicado 2011-00034
5. Sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2013, donde se niegan las súplicas de la demanda y la cual es objeto de apelación por la parte demandante.
6. Sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2019, donde se revoca el fallo de primera instancia y concede el derecho al reconocimiento de sustitución a la demandante.
7. Expedición de la Resolución No. 13753 de 2019 en cumplimiento a sentencia judicial por parte de CASUR en la que en sus artículos séptimo y octavo declara deudora del tesoro público a la señora Valentina Caro de Vallejo por la suma de \$ 283.831.190 e indica que se debe dar inicio al proceso coactivo correspondiente.

En segundo lugar, se resaltarán aspectos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que llevaron al Ad Quem a la decisión final, así:

1. La finalidad del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución de asignaciones de retiro, el cual no es más que la protección del núcleo familiar del pensionado que fallece en razón a las especiales relaciones de afecto, convivencia y dependencia económica existentes y que merecen especial protección con el fin de impedir el desamparo de dichas personas; es por ello que debe entonces no debe verificarse la formalidad o informalidad de la unión sino las relaciones de amor, comprensión y apoyo existentes en la pareja al momento que ocurra la muerte de uno de ellos.
2. Se demostró la existencia de vínculo matrimonial entre la señora Valentina Caro de Vallejo y José Emiliano Vallejo Campaña, al igual que mediante decisión judicial se decretó la separación de cuerpos y se liquidó de mutuo acuerdo la sociedad conyugal (Acta de audiencia del 25 de junio de 1985 y escritura pública 5176 de diciembre 24 de 1987); aunado a los testimonios rendidos se concluyó que los consortes ya no convivían, que no existía sociedad de bienes entre ellos por lo que la señora Caro de Vallejo no era acreedora de la sustitución de AMR.
3. De las declaraciones rendidas se demostró la convivencia de la señora María del Carmen Vera Vargas con el señor José Emiliano Vallejo Campaña, que en los últimos años de vida del segundo de los nombrados fue la compañera permanente quien brindó apoyo y cuidados debido a la enfermedad que padecía, por lo que concluyó que existía una relación sentimental con ánimo de permanencia, conviviendo desde 1980 hasta el deceso del causante en 1992.

En tercer lugar, se indicarán los puntos relevantes en la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá y que es objeto de estudio para interposición y sustentación del recurso de apelación de la siguiente manera:

1. Análisis del literal c numeral 1 del artículo 164 del CPACA en cuanto a la recuperación de prestaciones periódicas recibidas de buena fe; fundamentadas en líneas jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia.
2. Avance jurisprudencial encaminado al reconocimiento de pensiones tanto a cónyuges supérstites como a compañeras permanentes (requisitos).
3. Protección a la mujer.
4. Conclusión al caso concreto: *"(...) Así las cosas, no se encuentra demostrado que la señora Valentina Caro de Vallejo haya actuado de mala fe o a través de maniobras reprochables, o fraudulentas, al solicitar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro o al recibir el pago de mesadas pensionales, que se reitera fueron reconocidas por la entidad accionada de conformidad con la normatividad y jurisprudencia vigentes para el momento del fallecimiento del causante (20 de enero de 1992); donde la legitimación para sustituir la asignación de retiro radicaba únicamente en el cónyuge supérstite. Circunstancia ajena al actuar de la demandante y que permite concluir que, la decisión adoptada por la caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR mediante Resolución No. 2930 del 21 de agosto de 1992, no fue fundada en documentos falsos o maniobras engañosas, o normatividad diferente a la que regulaba el tema para 1992, que permitan inferir un actuar doloso tendiente a defraudar a la administración. En consecuencia, concluye este Despacho judicial que los pagos efectuados por la entidad demandada a la señora Valentina Caro de Vallejo, por concepto de sustitución de asignación de retiro en calidad de cónyuge del causante, al ser percibidos bajo el postulado de la buena fe, no deben ser reintegrados por la misma, y en consecuencia al adoptarse la decisión de reintegro de los mismos se contradice el ordenamiento jurídico, siendo ostensible en esas circunstancias que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la parte actora lograron desvirtuar la legalidad del mismo.(...)"*

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, en el caso sometido a estudio se vislumbra que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el derecho a gozar de la sustitución de asignación de retiro a la señora Valentina Caro de Vallejo con fundamento en lo estatuido en el artículo 130 del Decreto 1213 de 1990, misma normatividad que fundamentó la negativa al reconocimiento de la prestación a la señora María del Carmen Vera Vargas; igualmente que de la taxatividad aplicada por CASUR para el reconocimiento de la sustitución, se omiló dar aplicación al artículo 146 ibidem al tener conocimiento del inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, suspender el pago de la cuota correspondiente hasta tanto se determinara judicialmente en cabeza de quien se encontraba el derecho; situación que en concepto de esta apoderada es la que generó el pago de las mesadas que son objeto de la declaratoria de deudora del tesoro público de la señora Caro de Vallejo y el eventual inicio del proceso coactivo.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

DECISIÓN TOMADA POR EL COMITÉ.	<p>Analizada la posición de la apoderada de la Entidad y una vez vistos los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el cuerpo colegiado delibera y está de acuerdo con la propuesta presentada por la apoderada, como es: NO interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá.</p> <p>Lo anterior igualmente, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del Comité de Conciliación "RATIFICACIÓN DE POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.</p> <p>Queda sentada la decisión presentada en sala y formalizada a través del Acta No. 35 del 8 de julio de 2021</p>
VOTACIÓN DEL COMITÉ.	La votación ha sido de manera Unánime.

INTERVENCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION:

En estos temas ya hay línea jurisprudencial, los dineros de buena fe, no son susceptibles de recobro.

Se presenta la línea jurisprudencial, en donde les reconocen derechos a las compañeras permanentes, a partir de la Constitución Política de 1991, y luego en el año 1996, con una sentencia de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por acción de tutela, da el derecho a las compañeras permanentes.

Se debe estar en coordinación de las diferentes dependencias, para hacer los ajustes respectivos, y poder lograr actualizar el tema financiero, una vez salga la sentencia.

Se recomienda informar a la Subdirección de Prestaciones Sociales por parte de la Oficina Jurídica y/o Grupo de Negocios Judiciales, cuando haya proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que no se pague doble una prestación, es decir suspender el pago a la persona a quien ya se le reconoció la prestación, trámites que se deben tener en cuenta a la hora de dar cumplimiento a sentencias judiciales o a trámites administrativos y prestacionales que se encuentran en curso.

TEMA No. 4:

PRESENTACION INFORME PRIMER SEMESTRE DE 2021:

EXPONE: secretaria del Comité de Conciliación, P.D. LUZ YOLANDA CAMELO, abogada Oficina Jurídica.

"...PRESENTACIÓN DE INFORME PRIMER SEMESTRE DE 2021..."

Dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 3353 del 24-05-2021, con la se expide el reglamento interno de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, que en su Artículo 22, indica la obligatoriedad de presentar el informe de la Gestión del Comité, cada seis meses, de acuerdo igualmente a lo ordenado al numeral 3o. Del Artículo 20 del Decreto nacional 1716 de 2009, correspondiendo en este momento su presentación en Julio de 2021.

De esta manera, se da inicio a la exposición; se proyecta el informe a través de la aplicación <https://meet.jit.si/ComitedeDireccionCasur>, dando a conocer el contenido del informe, así:

1. Sesiones en Comité:

Se indica en la sesión que el Comité en el primer semestre sesionó en 16 ocasiones, especificando cuantas ordinarias y cuantas extraordinarias.

2. Expedición de Políticas para la prevención del daño antijurídico año 2021.

Igualmente, se da a conocer al cuerpo colegiado las Políticas que se expidieron para el año 2021, en aras de atender los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) "RATIFICACIÓN DE POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO".

CONTINUA LA EXPOSICIÓN la secretaria del Comité, resaltando igualmente, los temas que a continuación se describen aquí:

3. Certificaciones expedidas por materia y/o pretensión - documento fuente (fichas técnicas).

4. Decisiones del Comité.

5. Certificaciones expedidas por pretensión y/o materia.

6. Gestión del comité en relación a casos especiales que se presentaron al comité para aprobar en sala por el cuerpo colegiado.

7. Cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1167 del 19-07-2016.

Frente a este numeral, se indica: se llevó a cabo la presentación de los pagos realizados dando cumplimiento a los fallos judiciales, que nos condenaron por los diferentes temas ya conocidos, se asignó a los apoderados que ejercen la Defensa Técnica, la presentación y sustentación a través de concepto jurídico, los casos pagados, con el fin de dar cumplimiento a la norma que establece la presentación ante el Comité, para establecer si hay o no lugar a iniciar una Acción de Repetición.

8. Gestiones del Comité.

Se presentan las labores realizadas a la fecha.

OBSERVACION DEJADA POR EL CUERPO COLEGIADO:

Manifiestan que se deben incluir los informes que se van o se han presentado a la Contraloría General de la República.

De acuerdo a la exposición realizada y las observaciones dejadas la secretaria indica que se incluirán las observaciones dejadas y se radicará el día de hoy por el sistema de GESTIÓN DOCUMENTAL, que para el efecto tiene la Entidad, dirigido al presidente del Comité de conciliación, con copia al señor Director de la Entidad.

Una vez radicado se enviará copia a los miembros del comité de conciliación y al jefe de la oficina de control interno, para su conocimiento y fines a que haya lugar.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

4. CERTIFICACIONES CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO 2021.

**PRIMER GRUPO DE CASOS MATERIA DE ESTUDIO
INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

• **AG @ LUIS SEGUNDO ABEL CHAPARRO OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.191.212.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor AG @ LUIS SEGUNDO ABEL CHAPARRO OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.191.212. tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de EJECUTIVO NO PAGO DE VALORES- INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR, como agente en uso de buen retiro de la Policía.

Efectuado el estudio del caso que nos ocupa, se evidencia que de la sentencia objeto de proceso ejecutivo es procedente el pago para los años favorables al grado del titular 1997, 1999 y 2002.

Resolviendo previamente el tema de la Caducidad se tiene en cuenta que la Ejecutoria de la Sentencia Judicial fue el 13-03-2013, Transcurrido los 18 meses (ART. 177 C.C.A) es decir el 13-09-2014 y una vez pasada la media noche de este día (art 68 C.C), la obligación estaba sometida a plazo (18 meses) se convierte en Civil de acuerdo al tenor del Art 1527 que reza "la obligación civil es aquella que da derecho para exigir su cumplimiento (...)" y por esta razón, el termino de caducidad de la Acción Ejecutiva comenzara a contarse desde el 14-09-2014, por lo tanto la parte actora tendría hasta el 14-09-2019 aplicando el termino de los 5 años que habla el artículo 136 # 11 del C.C.A para cobrar judicialmente el crédito contenido en la Sentencia enunciada. La demanda del proceso ejecutivo es radicada en el año 2019 y como se denota del anterior estudio NO opero el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo a lo anterior, se solicitó liquidación al grupo de liquidadores, valor que comprende reajuste, indexación e intereses moratorios conforme al auto que libra mandamiento de pago y a lo concerniente a la vigencia tanto del C.C. A y C.P.A.CA para exigir las obligaciones derivadas de las providencias judiciales, junto con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y los casos en particular fallados concretamente contra la entidad.

Por lo tanto, la conciliación propuesta para el caso del señor AG (r) LUIS SEGUNDO ABEL CHAPARRO OCHOA es:

Teniendo en cuenta la política general plasmada en el Acta No. 15 del 16-01-2020

- Título que se está ejecutando: Sentencia del 27 de febrero de 2013
- Prescripción: 02 de enero de 2006.
- Fecha Ejecutoria: 13 de marzo de 2013
- Radicación para su cumplimiento: 10 de mayo de 2013
- Fecha de retiro: 15 de Julio de 1993.
- Grado: (AG) AGENTE. • Porcentaje AMR: 62%
- Reajuste para los años 1997, 1999 Y 2002
- Intereses Moratorios desde 14-03-2013 hasta 14-07-2021.
- Indexación al 100 %
- Intereses al 75 %
- Inclusión en Nomina por concepto de Retroactivo a partir del 14-03-2013. será incluido al titular cuando se efectuó el pago tras el mandato imperativo del artículo 192 del C.P.A.C.A "Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada" o a lo normado en el Decreto 1342 de 2016 "Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
- Debe tenerse en cuenta el trámite presupuestal al que está sujeta la entidad conforme al decreto 359 de 1995, Decreto 2674 de 2012 con sus respectivas modificaciones.
- De ser aceptada y aprobada la Conciliación será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la fecha de radicación de la respectiva cuenta de cobro en la Entidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que, para el presente asunto, siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio.

• **AG (R) RODRIGO ORDUZ CACERES identificado con la CC 116937.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor AG (R) RODRIGO ORDUZ CACERES identificado con la CC 116937. tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de EJECUTIVO NO PAGO DE VALORES INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR, como agente en uso de buen retiro de la Policía.

Revisado el caso en concreto es menester tener en cuenta que el titular de la prestación ostenta el grado de AG (R), y la fecha de retiro fue el 23 de junio de 1975, razón por la cual tiene derecho al reajuste por concepto de IPC para los años de 1997, 1999 y 2002, el cual no se ha efectuado a la fecha.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

Además de lo anterior, a través de sentencia del 24 de junio de 2013 se ordenó a esta entidad a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar el factor del IPC; empero, mediante Resolución No. 4592 del 13 de junio de 2014 se dio cumplimiento sin lugar a pago de valores.

Lo anterior quiere decir que no se ha efectuado materialmente el cumplimiento de la sentencia judicial y el retirado tiene derecho al reajuste por concepto de I.P.C., por lo que se sugiere proponer fórmula conciliatoria en el término de traslado de las excepciones con base en la sustanciación y liquidación que se adjunta a esta ficha, y la consecuente inclusión en nómina teniendo en cuenta la prescripción ordenada por el juez de conocimiento de la Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Se propone presentar propuesta para los años 1997, 1999 y 2002. Para el caso en concreto se especifica que se toma:

- Fecha del fallo: 24-06-2013
- Ejecutoria: 22-07-2013
- Radicación cuenta de cobro: 02-10-2013
- Intereses Tasa DTF: Del 23-07-2013 al 23-05-2014
- Intereses Moratorios: Del 24-05-2014 al 31-07-2021/yo hasta la fecha efectiva de pago, una vez se radique la cuenta de cobro por parte del ejecutante o su apoderado.

De la propuesta conciliatoria:

-Se reconocerá el 100% del capital e Indexación.

- Proponer como fórmula de arreglo un 75% del valor de los intereses Moratorios conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- En caso de que la contraparte acepte la propuesta, una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el Interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentación requerida, la entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la Entidad.

La anterior propuesta se presenta con fundamento en el Acta No. 02 del 07 de enero de 2021 de ratificación de política institucional para la prevención del daño antijurídico - Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio.

- **IT. @ BERNARDO AGUAYO MONTENEGRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 8001464.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el Señor IT. @ BERNARDO AGUAYO MONTENEGRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 8001464, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de IPC como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

Teniendo en cuenta que el señor IT. @ BERNARDO AGUAYO MONTENEGRO; comenzó a percibir su asignación de retiro a partir del año 2007, según la resolución 5570 del 11 de diciembre de 2007, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; no es factible reconocerle el reajuste y reliquidación en la asignación mensual de retiro, por concepto de IPC, de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, habida cuenta que para estas fechas (1997 a 2004) aún se encontraba en servicio activo, como lo indica claramente el demandante en su escrito de conciliación prejudicial, por ende en caso de poseer algún derecho sobre el particular debe realizar las gestiones necesarias ante la Policía Nacional de Colombia.

El PRINCIPIO DE OSCILACION establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, nos indica lo siguiente: "...ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

La norma en cita es clara en indicar que se incrementarán las asignaciones de retiro y las pensiones, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado; así las cosas, es importante indicar que al actor no le asiste el derecho deprecado en el escrito de convocatoria a conciliación, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en la norma ibídem, ya que el señor IT. @ BERNARDO AGUAYO MONTENEGRO, no ostentaba la calidad ni de retirado ni con asignación de retiro para los años 1997 a 2004, fechas en las cuales el convocante solicita le sea reconocidos el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, cuando para dichas fechas no ostentaba tal situación.

En sentencia del 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004.

El Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y por ende la actualización de la asignación de retiro, la cual sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento.

En conclusión, el incremento anual de las asignaciones de retiro con fundamento en las variaciones porcentuales del I.P.C. se efectúa únicamente hasta el año 2004, pues de acuerdo con el artículo 3 (numeral 13) de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, el legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la fuerza pública; por tanto al cobrar de nuevo vigencia el



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

principio de oscilación a partir de dicho Decreto (31 de diciembre de 2004) no es dable acceder a las pretensiones relacionadas con años posteriores al 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **NO le asiste ánimo conciliatorio**

• **IJ (RA) SOLER AMAYA LUIS ALBERTO, C.C. No. 7.277.836.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (RA) SOLER AMAYA LUIS ALBERTO, C.C. No. 7.277.836, tiene derecho al reajuste de asignación de retiro con base en el IPC, retirado año 2013.

Luego de revisar el expediente prestacional a nombre del señor IJ (RA) SOLER AMAYA LUIS ALBERTO, identificado con C.C. No. 7.277.836, a quien se le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del 05-06-2013, no es viable conciliar en razón a que no existe fundamento legal que sustente un reajuste en los términos que solicita el Demandante, toda vez que la prestación fue reconocida de conformidad con la normatividad vigente al momento del retiro (Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004), en concordancia con la Hoja de Servicios expedida por la Policía Nacional.

Lo anterior, en razón a que la pretensión de la Demandante se circunscribe a que su Asignación de Retiro en calidad de INTENDENTE, tenga un trato igualitario a la de los afiliados a quienes se le reconoció la prestación con este grado pero con anterioridad al año 2004, es decir reajuste su prestación por el período comprendido entre los años 1997 hasta 2004, con base en el Índice de precios al Consumidor (IPC), en aplicación de las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, las cuales establecen el reajuste de pensiones y Asignaciones de Retiro, esta última para el caso que nos ocupa se le reconoció al demandante solo hasta el año 2013, entonces se puede inferir que para el período de reajuste reclamado de 1997 a 2004 no ostentaba la condición de retirado.

Así las cosas, se recomienda al Comité de Conciliación de la Entidad, **NO CONCILIAR**, dentro del presente proceso.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **NO le asiste ánimo conciliatorio**.

• **IJ (R) GARCIA ORDOÑEZ GUSTAVO ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía no. 72.221.962.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (R) GARCIA ORDOÑEZ GUSTAVO ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía no. 72.221.962, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de IPC, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

El señor IJ (R) GARCIA ORDOÑEZ GUSTAVO ADOLFO, identificado con cedula de ciudadanía no. 72.221.962, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 1427 del 21 de marzo de 2019 expedida por CASUR, en cuantía del 83%, a partir del 01/03/2019; tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalué su pretensión, solicitando se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener la asignación de retiro.

Desde la fecha de la asignación de retiro del convocante hasta el día de hoy, se han efectuado todos y cada uno de los correspondientes aumentos en cada una de sus partidas del convocante, lo cual evidencia que no le asiste derecho al convocante.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **NO le asiste ánimo conciliatorio**.

• **CR (r) OSCAR EDUARDO CONTRERAS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.482.428**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor CR (r) OSCAR EDUARDO CONTRERAS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.482.428 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de IPC, como coronel en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor CR (r) OSCAR EDUARDO CONTRERAS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.482.428 se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo en vigencia de los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000 y 4433 de 2004 el día 10 de febrero de 2011, por lo tanto, no le asiste el derecho al convocante de reclamar el reajuste de la prestación de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, pues de conformidad con lo manifestado por el órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo el reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC se ha aplicado a quienes adquirieron su derecho al goce de la prestación con anterioridad al año 2004 y no para el personal que se encontraba activo, por lo cual la petición del convocante no tiene fundamento jurídico.

De igual manera, desde el momento de adquisición de su asignación las normas indicaban que operaba el sistema de oscilación para el reajuste de las mismas y para su aplicación se tienen en cuenta los decretos reglamentarios que expide el Ejecutivo, donde se fija el régimen salarial de los empleados públicos y las diferentes escalas graduales porcentuales y no los pronunciamientos de la jurisdicción que se emiten en casos particulares y concretos.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **NO le asiste ánimo conciliatorio**.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

• **AG (R) JOSE DE LOS SANTOS CHICO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.608.274.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor AG (R) JOSE DE LOS SANTOS CHICO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.608.274, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de (IPC) - EJECUTIVO PAGO PARCIAL, como agente en uso de buen retiro de la Policía.

Esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro al AG (R) JOSE DE LOS SANTOS CHICO ARAUJO, mediante Resolución No. 2229 del 27 de Julio de 1989, en cuantía equivalente al 85% de la prestación a partir del 30 de marzo de 1989.

2. Mediante Sentencia de Primera Instancia de fecha 4 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, ejecutoriada el 26 de septiembre de 2012, condeno a esta Entidad a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar por concepto de IPC, el reajuste y pago de la asignación de retiro del actor.

3. Prescripción ordenada en Sentencia: 28 septiembre de 2005.

4. Para lo cual, la Entidad, profiere la Resolución No. 9421 del 7 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reajustó la asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta los años 1999, 2001 al 2004.

5. Conforme al hecho anterior, se evidencio que, NO se aplicaron de forma correcta los años favorables conforme al grado, que para este caso es el de AG, los cuales son 1997, 1999 y 2002.

6. Así las cosas, esta Entidad canceló la suma neta de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4'688.682) a favor del Señor AG (R) JOSE DE LOS SANTOS CHICO ARAUJO, correspondientes a las diferencias causadas entre el 28 de septiembre de 2005 al 26 de septiembre de 2012.

7. Sin embargo, se debe reliquidar IPC porque el cumplimiento inicial, se dio con años que no correspondían. Por lo cual es dable la reliquidación y pago de lo adeudado, toda vez que se dio cumplimiento con años que no correspondían al grado.

8. Inconforme la parte actora, inició proceso ejecutivo con radicado No. 2011-00489, en el cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago. Tomando como título de recaudo la Sentencia de Primera Instancia de fecha 4 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, ejecutoriada el 26 de septiembre de 2012.

9. Por lo anterior, se presentará fórmula conciliatoria teniendo en cuenta el 100% de capital indexado años favorables 1997, 1999 y 2002, valores indexados del 28-09-2005 al 26-09-2012, intereses moratorios del 27-09-2012 AL 27-03-2017, reanudando del 04-06- 2013 al 31-07-2021, teniendo en cuenta el pago parcial efectuado con descuentos de ley.

Revisado el caso en concreto es menester tener en cuenta que el titular de la prestación ostentaba el grado de AG (R) y la fecha de retiro fue el 30-03-1989, razón por la cual tiene derecho al reajuste por concepto de IPC para los años de 1997, 1999 y 2002.

Mediante Resolución No. 9421 de fecha 07-11-2013 se dio cumplimiento parcial con pago de valores sin indexar, sin intereses y con años que no correspondían. Por lo cual es dable la reliquidación y pago de lo adeudado.

Por lo anterior, es procedente presentar propuesta conciliatoria para los años 1997, 1999 y 2002. Para el caso en concreto se especifica que se toma:

- Fecha del fallo: 04-09-2012.
- Ejecutoria: 26-09-2012.
- Capital: se propone formula conciliatoria por el 100% del capital.
- Intereses: se propone formula conciliatoria por el 75% de los intereses.
- Años a reajustar: 1997, 1999 y 2002.

De la propuesta conciliatoria:

-Se reconocerá el 100% del capital e Indexación.

- Proponer como fórmula de arreglo un 75% del valor de los intereses.

- En caso de que la contraparte acepte la propuesta, una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el Interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentación requerida, la entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la Entidad.

La anterior propuesta se presenta con fundamento en el Acta No. 02 del 07 de enero de 2021 de ratificación de política institucional para la prevención del daño antijurídico - Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio

• **SS (R), ISRAEL BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9350114.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor SS (R), ISRAEL BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9350114, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de IPC, como sargento segundo en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso en concreto se tiene que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al señor Sargento Segundo Retirado ISRAEL BENAVIDES, mediante la Resolución No. 4713 de 09 de diciembre de 1988, efectiva a partir del 12 de septiembre de 1988, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico en actividad. A folio 42 del expediente administrativo obra solicitud de reliquidación de IPC radica en la entidad con fecha 8 de julio de 2013, la respuesta de la Entidad es visible a folio 45 del citado expediente correspondiente al oficio GAD SDP 3714.13 del 06 de septiembre de 2013.

En el folio 48 se observa la sentencia de tutela No. 114 de 2015 proferida el 08 de julio de 2015, por medio de la cual se declaró un hecho superado. A folio 62 obra petición de reliquidación por concepto de IPC sin fecha de recibido en la Entidad.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

acompañada de escrito de tutela visible en el folio 65 del menado expediente. Seguidamente se observa el oficio No. 10126 de 26 de junio de 2015, el cual contiene respuesta del traslado de la acción de tutela. Visible a folio 83 fue elevada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitud por concepto de Índice de Precios al Consumidor, el 20 de abril de 2015. La respuesta a esta petición se materializó mediante el Oficio No. 10124/OAJ del 26 de junio de 2015. Folio 73 del E.A., oficio que corresponde a otro de los oficios demandados. A folio 95 se observa petición de reliquidación por concepto de IPC la cual tiene como fecha de radicado el 20 de abril de 2015 y la respuesta a ella se materializó en otro de los oficios demandados correspondiente al No. 11457 del 10 de julio de 2015. A folio 100 y ss reposa la demanda que nos convoca a audiencia inicial dentro del radicado 19000133300120190014300, fecha de radicación de la demanda 5 de julio de 2019.

En el folio 133 se observa auto I 037 de diciembre 16 de 2015 del medio de control conciliación extrajudicial, radicado 19001333300520150034000 por medio del cual se imprueba acuerdo conciliatorio. Así mismo, en el folio 149 obra el Auto Interlocutorio 291 de 5 de mayo de 2019 por medio del cual el juzgado primero aditivo de Popayán improbo un acuerdo conciliatorio. Es de anotar que estas dos improbaciones de acuerdo conciliatorio obedecieron a que los despachos judiciales indicaron como fecha para aplicar el fenómeno de la prescripción, bajo el entendido de que la si bien es cierto que la petición se presentó a la entidad el 20 de abril de 2015, también lo es que la se debió tomar la fecha de la petición presentada a la entidad el pasado 8 de julio de 2013. Hasta aquí lo obrante en el expediente administrativo.

Una vez revisado el expediente administrativo SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que el señor SS Retirado ISRAEL BENAVIDES, haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, por concepto de reajuste por IPC, y/o haya recibido valor alguno por concepto de índice de Precios al Consumidor (IPC), por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Dicho lo anterior es viable reajustarle la Asignación de retiro del señor SS (R), ISRAEL BENAVIDES, conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C, para los años en que el índice de precios al consumidor fue más favorable para el grado de Sargento Segundo, esto es 1999, 2001 a 2004 y en los cuales se presentó variación en el Índice de Precios al Consumidor, cumpliendo además el requisito de haber sido retirado del servicio activo de la Policía Nacional antes del año 2004. Se deberá dar aplicación a la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, la cual se reflejará en la propuesta conciliatoria liquidación individual que se allegará a la audiencia de conciliación denominada "Indexación del Índice de Precios al Consumidor a cancelar" emanada del Grupo de Negocios Judiciales, con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar frente a los años que el IPC fue superior al principio de oscilación, para el grado de Sargento Segundo.

A la audiencia inicial, se allegará la propuesta contenida en Liquidación individual para el grado de Sargento Segundo denominada " Indexación del Índice de Precios al Consumidor que se debe cancelar a SS BENAVIDES ISRAEL CC No. 9350114", con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar frente a los años que el IPC fue superior al principio de oscilación, en el grado de SS, años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 para el caso en concreto; de la cual se resalta que se ha tomado como base inicial para liquidar a partir de la fecha de presentación de la demanda, 5 de julio de 2019, por encontrarse prescritas las peticiones elevadas a la Entidad.

De igual manera se dará aplicación a la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990. Liquidación elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales.

Igualmente, se le reconocerá el valor 100% del capital y se conciliará el valor del 75% de indexación. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cual se negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio.

• SV (R) LUIS ANTONIO GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía número 11292747.

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor SV (R) LUIS ANTONIO GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía número 11292747. tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de (IPC) - PROCESO EJECUTIVO, como sargento viceprimero en uso de buen retiro de la Policía.

Esta entidad reconoció asignación mensual de retiro al SV (R) LUIS ANTONIO GARAVITO, en cuantía equivalente al 74% de la prestación a partir del 08 de septiembre de 1988. Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá del 30 de junio de 2010 se ordenó a esta entidad a título de restablecimiento del derecho reliquidar y pagar los valores por concepto de IPC, con efectividad fiscal a partir del 02 de diciembre de 2004.

Por medio de Resolución No. 1737 del 30 de marzo de 2012 CASUR dio cumplimiento al fallo judicial ordenando reconocer y pagar la suma neta de \$3.493.625 por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el período comprendido entre el 02 de diciembre de 2004 al 27 de julio de 2010, con indexación e intereses. Inconforme la parte actora, radicó demanda ejecutiva el 08 de febrero de 2017, suscitándose conflicto de competencias, el cual fue dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "A" mediante auto del 15 de octubre de 2019 en el que resolvió que el conocimiento de la acción ejecutiva corresponde al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá. Mediante auto del 07 de octubre de 2020 el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá libró Mandamiento de Pago tomando como título de recaudo la sentencia del 30 de junio de 2010. En el presente asunto se evidencia que ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el título ejecutivo objeto de recaudo de la presente acción es la sentencia judicial de fecha 30 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. - Sección



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

segunda, la cual cobró ejecutoria el día 27 de julio de 2010, tal y como consta en el expediente prestacional del titular de la prestación, y además fue mencionado en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Quiere decir, que desde el 28 de julio de 2010 hasta el 28 de enero de 2017 era procedente el cobro ejecutivo en virtud del fallo judicial del 30 de junio de 2010, toda vez que la sentencia judicial fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), el cual en el numeral 11 del artículo 136 establece que "(...) La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial." Aunado a lo anterior, el párrafo cuarto del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) reza lo siguiente: "(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria." Por lo expuesto, contabilizando el término de los cinco (5) años de caducidad que establece la norma especial, más los dieciocho (18) meses que tenía la entidad pública, en este caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para efectuar cumplimiento al fallo judicial, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria que tuvo lugar el 27 de julio de 2010; es dable concluir sin lugar a dudas que el cobro ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, caducó el día 28 de enero de 2017, y la presente acción fue radicada ante el Honorable Juzgado 50 Administrativo de Bogotá el día 21 de febrero de 2020 tal y como consta en el Acta Individual de Reparto.

Aun teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la presente demanda ejecutiva, tuvo lugar el día 08 de febrero de 2017 conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 15 de octubre de 2019 bajo el Expediente No. 2018-0602-00 por medio de la cual se resolvió el conflicto negativo de competencias, se evidencia que la acción se encuentra caduca dado que la interposición de la misma ante la Jurisdicción en término, tenía lugar hasta el día 28 de enero de 2017, por lo que para el 08 de febrero de 2017 ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto NO le asiste ánimo conciliatorio.

- señora TERESA FERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No.26.415.991.

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora TERESA FERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No.26.415.991. tiene derecho al reajuste y pago como beneficiaria de la asignación mensual de retiro por concepto de IPC, del extinto señor CS (R) JESUS MARÍN QUIROGA como cabo segundo en uso de buen retiro de la Policía.

Que una vez revisado el expediente administrativo, se verifica que no reposa documento alguno en el que conste que el señor CS (R) JESUS MARÍN QUIROGA en vida o la señora TERESA FERNANDEZ haya iniciado un proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho y/o que hayan recibido valor alguno por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro, conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 al 2004.

Al señor CS (R) JESUS MARÍN QUIROGA, identificado en vida con la C.C. 1.650.264, le fue reconocida una Asignación Mensual de Retiro, con fecha de retiro efectiva a partir del 06 de junio de 1977, reconocida mediante Resolución No. 2871 del 09 de agosto de 1977, expedida por la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional. El señor MARÍN QUIROGA, falleció el 22 de febrero de 2005. A la señora TERESA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.415.991, le fue reconocida en calidad de cónyuge, la sustitución de la asignación mensual de retiro, mediante la Resolución No. 5783 del 15 de septiembre de 2005, efectiva a partir del 22 de febrero de 2005, en un total de la prestación. Dicho lo anterior es viable reajustarle la sustitución de la asignación de retiro a la señora TERESA FERNANDEZ, conforme al I.P.C, para los años 1999 y 2002 en los cuales se presentó variación en el Índice de Precios al Consumidor y por habersele reconocido al extinto el retiro en el grado de Cabo Segundo en cuantía equivalente al total de la prestación.

Los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el Índice de Precio al Consumidor, son procedentes para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, por cuanto el artículo 42 de la Dto. 4433 de 2004, establece que, a partir del 1 de enero de 2005, los reajuste a la prestación deben ser con el principio de oscilación.

De esta manera es de señalar que, a partir del 01 de enero de 2005, los incrementos realizados por el Gobierno Nacional con base en el principio de oscilación fueron iguales o superiores al I.P.C. A la presente diligencia se allega propuesta contenida en liquidación correspondiente, con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar a partir de la fecha del Derecho de Petición más favorable que reposa en el expediente prestacional, aplicando la Prescripción Especial Cuatrienal contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente, se le reconocerá a la beneficiaria el valor 100% del capital y el valor del 75% de la indexación.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 02 del 07 de enero de 2021.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio.

SEGUNDO GRUPO DE CASOS MATERIA DE ESTUDIO
PRIMA DE ACTIVIDAD- DECRETOS 2070 DE 2003, 4433 DE 2004 Y 2863 DE 2007

- **AG @ BRAULIO VILLARREAL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.590.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si AG @ BRAULIO VILLARREAL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.590. tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, como agente en uso de buen retiro de la Policía.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al AG @ BRAULIO VILLARREAL URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.321.590, mediante la resolución No. 6293 del 26 de noviembre de 1981, equivalente al 74% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables.

Una vez analizada y estudiada la solicitud de la demandante, el actor jurídico de Ibagué, avizora que no le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro por concepto de la Prima de Actividad del AG @ BRAULIO VILLARREAL URIBE, por cuanto se constató que CASUR le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 2 de octubre de 1981, incluido el 15% de la Prima de Actividad, de acuerdo con el Decreto 1213 de 1990, norma vigente a la fecha del retiro, con lo cual consolidó el derecho al reconocimiento de la prestación.

La vigencia del Decreto 4433 de 2004, empezó a regir a partir de su publicación, es decir, el 31 de diciembre del 2004, fecha para la cual el convocante ostentaba la calidad de retirado, toda vez que la asignación mensual de retiro fue reconocida en vigencia del Decreto 1213 de 1990, norma con la cual se consolidó el derecho.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **NO** le asiste ánimo conciliatorio.

- **la señora BETSABE CARDONA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.669.440.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora BETSABE CARDONA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.669.440 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, como beneficiaria del agente (f) AG @ FRUCTUOSO BECERRA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.233.834 en uso de buen retiro de la Policía.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al BETSABE CARDONA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.669.440, mediante la resolución No. 6301 del 24 de agosto del 2016, equivalente al 78% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables.

Una vez analizada y estudiada la solicitud de la demandante, el actor jurídico de Ibagué, avizora que no le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro por concepto de la Prima de Actividad de BETSABE CARDONA HENAO, por cuanto se constató que CASUR le reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 24 de agosto del 2016, incluido el 15% de la Prima de Actividad, de acuerdo con el Decreto 1213 de 1990, norma vigente a la fecha del retiro, con lo cual consolidó el derecho al reconocimiento de la prestación.

La vigencia del Decreto 4433 de 2004, empezó a regir a partir de su publicación, es decir, el 31 de diciembre del 2004, fecha para la cual el convocante ostentaba la calidad de retirado, toda vez que la asignación mensual de retiro fue reconocida en vigencia del Decreto 1213 de 1990, norma con la cual se consolidó el derecho.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **NO** le asiste ánimo conciliatorio.

TERCER GRUPO DE CASOS MATERIA DE ESTUDIO
PRIMA DE ACTUALIZACION.

- **AG (RA) MEDINA JUAN, identificado con C.C. No. 19.075.250.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor AG (RA) MEDINA JUAN, identificado con C.C. No. 19.075.250. tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION-COSA JUZGADA, como agente en uso de buen retiro de la Policía.

Al señor AG (RA) MEDINA JUAN, identificado con C.C. No. 19.075.250, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 08-02-1986, solicita el reajuste por concepto de Prima de Actualización en su prestación, en los términos indicados en la demanda.

Luego de revisar el expediente administrativo del demandante se evidenció la existencia de un proceso que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo número de radicación 25000232500020030531900, donde figura el señor JUAN MEDINA, en calidad de demandante, las pretensiones en el citado litigio fueron encaminadas al reconocimiento y pago de valores por concepto de Prima de actualización, el Despacho con sentencia de fecha 06-08-2004 profirió sentencia condenatoria en contra de CASUR, la cual fue objeto de cumplimiento a través del acta administrativo contenido en la resolución No. 7208 del 17-12-2004.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

Para la parte demandada es claro que existe identidad de partes y pretensiones entre el caso referenciado y el que cursa en su honorable Despacho actualmente, configurando con ello la COSA JUZGADA, por lo cual solicito se dé por terminado el presente proceso, al ser un litigio sobre el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya emitió un pronunciamiento en favor del señor demandante por las mismas pretensiones que hoy reclama.

Por otra parte, y de conformidad con la normatividad que tuvo como base la prima de actualización se indicó su carácter transitorio, conforme al plan quinquenal para la Fuerza Pública que tuvo vigencia entre el año 1993 a 1995, hasta tanto, fuere establecida la escala salarial porcentual de la Fuerza Pública, tanto para el personal activo como de retirados, situación que se cumpliera a partir del 1 de enero de 1996.

En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no adeuda al señor Agente (RA) MEDINA JUAN, valor alguno por concepto de Prima de Actualización, por tratarse de un derecho INEXISTENTE, ante la desaparición de ésta a partir del 1 de Enero de 1996, y pretenderse ahora liquidar la Prima de Actualización como un factor salarial permanente, conlleva a pagar doblemente un emolumento que se canceló en determinado tiempo, cuando desde su creación estuvo condicionada para su vigencia, como era la expedición de la escala salarial porcentual de los miembros de la Policía Nacional, aspecto que se cumplió con el Decreto 107 de 1996.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto NO le asiste ánimo conciliatorio

**CUARTO GRUPO DE CASOS MATERIA DE ESTUDIO
RECONOCIMIENTO ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO.**

- señor PT (r) ESMERIL RAFAEL DEWDNEY PRADO, identificado con la CC. 7.632.519.

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor PT (r) ESMERIL RAFAEL DEWDNEY PRADO, identificado con la CC. 7.632.519 tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro por, como patrullero en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor PT (r) ESMERIL RAFAEL DEWDNEY PRADO, verificado su expediente administrativo se constata que laboró para la Policía Nacional por espacio de 16 años, 03 meses y 10 días, donde permaneció hasta el 13 de julio de 2018, cuando fuere retirado por la causal Destitución, sin embargo no cumple el requisito de tiempo de servicios exigido en el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 754 del 30 de abril de 2019, que se establece en el artículo 1: "(...) Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro (...)"

Es decir que, para acceder a la asignación de retiro, se requiere un tiempo de servicio de veinte (20) años, condición que no cumple el convocante, toda vez que el concepto de retiro por destitución no es equiparable a las causales de conducta deficiente o mala conducta; como se invoca, concluyendo que el Patrullero (r) no cumple con el tiempo exigido para el reconocimiento de la prestación.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto NO le asiste ánimo conciliatorio

- PT (RA) PAYANENE NARVAEZ MILLAN, C.C. No. 93.476.450 DE NATAGAIMA (TOL)

El presente estudio se centrará, en determinar, dentro del caso del señor PT (RA) PAYANENE NARVAEZ MILLAN, C.C. No. 93.476.450 DE NATAGAIMA (TOL)., Se declaró a CASUR administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados por haberse negado el derecho del convocante al reconocimiento de asignación de retiro a través del Oficio No. E-00003-201717747-CASUR ID. 256312 de fecha 17-08-2017 y Reconocimiento de valores a título de perjuicios morales subjetivos y daño emergente.

Al señor PT (RA) PAYANENE NARVAEZ MILLAN, identificado con C.C. No. 93.476.650, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 22-09-192016, solicita junto con su grupo familiar quienes actúan también en calidad de convocantes se declare administrativamente responsable a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por los presuntos daños y perjuicios causados por la negatoria en su momento del reconocimiento de la asignación de retiro en favor del señor PAYANENE NARVAEZ, ante lo cual considero lo siguiente:

Luego de revisar el expediente administrativo correspondiente al señor PT (RA) PAYANENE NARVAEZ MILLAN, se evidencia la existencia de proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho el cual fue objeto de conocimiento por parte del Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, el cual en sentencia de fecha 30-10-2018, resolvió declarar la nulidad del oficio No. E-00003-201717747 CASUR ID. 256312 del 17-08-2017 mediante el cual se había negado el reconocimiento de la prestación y a título de restablecimiento del derecho se ordenó el reconocimiento de asignación de retiro a partir del 22-09-2016.

En cumplimiento de lo anterior la Entidad profirió la Resolución No. 3431 del 09-05-2019, por la cual reconoce asignación mensual de retiro al señor PT (RA) PAYANENE NARVAEZ MILLAN, en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico y las paridas computables para el grado a partir del 22-09-2016, además se liquidaron los valores correspondientes al periodo comprendido entre en el 22-09-2016 (fecha de reconocimiento ordenada por el Juzgado) y el 20-11-2018 (fecha de ejecutoria)



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

del fallo) por un valor neto de TRENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (32.782.442,00) M C/TE, debidamente indexados y con interese, de igual forma se incluyó en nómina de pagos de la Entidad a partir del 22-11-2018.

Considero que ante las pretensiones del convocante, no se debe emitir formula conciliatoria teniendo en cuenta que ya se acudió ante el medio de control correspondiente con el fin de que se remediara la situación que a juicio del convocante generaba perjuicios en detrimento de su persona y de su familia, con lo cual hago referencia al proceso que culminó con sentencia condenatoria en contra de la Entidad, dentro del cual en ningún momento se solicitó por parte del convocante los daños y perjuicios que solicita en esta ocasión, habida cuenta que la situación que generó la inconformidad que se reclama hoy, ya fue llevada ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual se declaró la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación y de igual forma como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se reconocieron los valores que le corresponden por concepto de asignación de retiro, debidamente indexados y con intereses, con lo cual no existen valores adicionales a reconocer en favor del convocante y que nunca fueron reclamados dentro del proceso.

Es preciso indicar que la Entidad siempre ha fundamentado sus actuaciones en la Constitución y las leyes aplicables, teniendo en cuenta que en el momento en que el convocante presenta su solicitud de reconocimiento de asignación mensual de retiro se encontraba vigente el Decreto 1858 de 2012 artículo 2°, según el cual con su causal de retiro de "disminución de la capacidad psicofísica", tenía que acreditar mínimo veinte (20) años, condición que no cumplía el convocante quien computo un tiempo de servicios de dieciséis (16) años.

Dicha disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 03-09-2018, con lo cual se disminuyó dicha exigencia de tiempos de servicios de veinte (20) a quince (15) años, con lo cual se vio beneficiado el señor convocante, situación que fue de pleno conocimiento por parte del Despacho y por ello ordenó el reconocimiento, lo cual no es motivo para endilgar responsabilidad contra la Entidad, puesta siempre ha estado abierta a aplicar las disposiciones legales que correspondan en todos y cada uno de sus procesos, con los cambios que en derecho se presenten y en pro del bienestar de sus afiliados.

Cabe destacar que la anterior situación generada por el cambio es esta disposición que hace parte del régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo, suscito el retiro de un considerable número de miembros de esta carrera dentro de la policía nacional, además de una enorme litigiosidad en la materia que fue atendida por parte de la Entidad de manera exitosa, y que para el caso particular del señor PAYANENE NARVAEZ, no fue objeto de apelación la decisión del honorable despacho, sino que se dispuso su cabal cumplimiento, por lo cual no se evidencia ningún daño a reparar por parte de la Entidad.

Por último y por la naturaleza del caso considero que no es viable la Conciliación extrajudicial, puesto que la declaratoria de responsabilidad solicitada por los convocantes y en contra de la entidad carece de fundamento jurídico y en todo caso debe surtir el proceso respectivo ante la autoridad judicial, donde se expongan en detalle los argumentos del convocante y de igual forma la entidad en virtud de los principios de contradicción y defensa que rigen el debido proceso acudir al mismo en protección de sus intereses.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto NO le asiste ánimo conciliatorio.

• **PT (r) JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.233.667.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor PT (r) JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.233.667 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de RECONOCIMIENTO ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO (CONCILIACION FALLO), como patrullero en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor PT (r) JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.233.667, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se ratifica en todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia adiada el 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho al demandante al reconocimiento de la asignación mensual de retiro con 15 años 09 meses y 23 días de servicios a la Policía Nacional y retirado por la causal destitución. En consecuencia, se solicita se conceda el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto NO le asiste ánimo conciliatorio.

**QUINTO GRUPO DE CASOS MATERIA DE ESTUDIO
SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**

• **CRISTINA BOHORQUEZ GUZMAN, beneficiaria del extinto AG (F) LEOVIGILDO RIOS ORTEGA**

El presente estudio, se centrará en determinar si se aprueba la formula conciliatoria, que se presentará dentro de la contestación de la demanda en la Acción Ejecutiva, proceso sustitución de asignación mensual de retiro que reclama la Señora CRISTINA BOHORQUEZ GUZMAN, beneficiaria del extinto AG (F) LEOVIGILDO RIOS ORTEGA.

Revisado el caso en concreto es menester tener en cuenta que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" profirió fallo de segunda instancia del 10 de mayo de 2018, ejecutoriado el 11 de julio de 2018, por medio del cual se confirmó con modificación el fallo apelado, y en consecuencia ordenó a título de restablecimiento del derecho; "(...) reconocer y pagar en partes iguales; 50% para la señora Elena María Gutiérrez de Rios en



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

calidad de cónyuge superviviente del causante, y 50% para la señora Cristina Zonilla Bohórquez Guzmán en calidad de compañera permanente de aquel, la sustitución de asignación de retiro del señor Leovigildo Ríos Ortega a partir de la ejecutoria de la presente decisión.”

Posteriormente, la señora CRISTINA BOHORQUEZ GUZMÁN interpuso acción de tutela contra providencia judicial por considerar vulnerados ciertos derechos al considerar que la sentencia de segunda instancia desconoció la aplicación cuatrienal de la prescripción.

A través de sentencia de tutela del 07 de octubre de 2019 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuceses, se decidió confirmar la sentencia del 16 de mayo de 2019 mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, por medio de ID 422509 del 12 de abril de 2019 se está efectuando cumplimiento al fallo judicial respecto de la inclusión en nómina de la señora CRISTINA BOHORQUEZ GUZMÁN, como beneficiaria de sustitución de asignación de retiro.

Lo anterior quiere decir que la entidad adeuda lo referente a intereses DTF y moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo hasta la fecha efectiva de pago.

Se propone presentar propuesta conciliatoria por concepto de intereses. Para el caso en concreto se especifica que se toma:

- Fecha del fallo: 10-05-2018
- Ejecutoria: 12-07-2018
- Radicación fallo por parte del Consejo de Estado: 15-08-2018
- Intereses Tasa DTF: Del 12-07-2018 al 12-05-2019
- Intereses Moratorios: Del 13-05-2019 al 31-07-2021y/o hasta la fecha efectiva de pago.

De la propuesta conciliatoria:

-Se reconocerá el 100% del capital e Indexación, trámite al que se está cumplimiento a través del radicado interno de la entidad ID CONTROL No. 422509.

- Proponer como fórmula de arreglo un 75% del valor de los intereses conforme al C.P.A.C.A.

- En caso de que la contraparte acepte la propuesta, una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el Interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentación requerida, la entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la Entidad.

La anterior propuesta se presenta con fundamento en el Acta No. 02 del 07 de enero de 2021 de ratificación de política institucional para la prevención del daño antijurídico – Actualización del crédito.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio.

• ALIDA EUBLIS CASSO identificada con la C.C. No. 25.227.112

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora ALIDA EUBLIS CASSO identificada con la C.C. No. 25.227.112 tiene derecho al reajuste y pago como beneficiaria de la asignación mensual de retiro por concepto de SUSTITUCION, del extinto IJ (r) DELGADO VELASCO JULIAN ALBERTO como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía.

Respecto del tema en estudio, en el expediente administrativo obra en el folio 2 la hoja de servicios del IJ retirado DELGADO VELASCO JULIAN ALBERTO. (QEPD).

El folio 6 contiene la Resolución No. 9584 de 2016, por medio de la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al afiliado. Visible a folio 26 reposa registro civil de defunción, el cual registra como fecha de deceso el 27 de septiembre de 2020. En el folio 25 del expediente administrativo obra petición de sustitución de asignación mensual de retiro, elevada por la señora LUZ AMPARO RODRIGUEZ JAIMES. A folio 183 y 228 del citado expediente, obra solicitud de sustitución asignación mensual de retiro de la convocante señora ALIDA EUBLIS CASSO. El acto administrativo demandado es la Resolución No. 2388 de 22 de abril de 2021, por medio de la cual se suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, por presentarse una controversia en la reclamación de la asignación mensual de retiro del extinto IJ DELGADO VELASCO.

En ese orden, son los Artículo 106 del Decreto 1091 de 1995 en concordancia con el Decreto 4433 de 2004, los que supedita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a que la controversia en la reclamación de la sustitución de asignación mensual de retiro, sea dirimidas en sede judicial por la autoridad competente, tal y como se indicó ampliamente en la parte considerativa del acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto NO le asiste ánimo conciliatorio.

• señora GLADYS MORENO DE MORALES, tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de SUSTITUCION, como beneficiaria del extinto AG (f) JOSE TORCUATO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 2.932.148.

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora GLADYS MORENO DE MORALES, tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de SUSTITUCION, como beneficiaria del extinto AG (f) JOSE TORCUATO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 2.932.148 como agente en uso de buen retiro de la Policía. La demandante GLADYS MORENO DE MORALES, solicita se evalué el caso, en razón a que le asiste el derecho



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

para ser la beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del causante, en calidad de cónyuge del AG (f) JOSE TORCUATO MORALES, identificándose en vida con Cedula de ciudadanía No. 2.932.148 a quien se le había reconocido asignación de retiro a partir del 09 de mayo de 1985, en cuantía del 85%. Sin embargo, se tiene que la demandante no cumplió con los requisitos normativos tales como la convivencia con el causante, hasta la fecha de su fallecimiento, toda vez que dentro del expediente administrativo se puede evidenciar que fue casado con la señora GLADYS MORENO DE MORALES, desde el 06 de enero de 1969, sin embargo, también obra acuerdo de conciliación celebrado ante la Notaria 8 de Bogotá, donde las parejas de cónyuges conciliaron su separación de hecho.

Igualmente, el causante allega escrito de fecha 26 de diciembre de 2000, en el cual señala que convive con la señora GLADYS RUTH GARZÓN, toda vez que hace más de 20 años no convive con su cónyuge hoy demandante. Así mismo, se evidencia que el causante el día 28 de septiembre de 2016, contrajo nupcias con la señora GLADYS RUTH GARZÓN, presentándose controversia entre las mencionadas señoras.

Por lo expuesto, se configura la ausencia de convivencia mutua, factores importantes para determinar la dependencia económica de ella con el actor y esa necesidad efectiva de ser amparada y merecer el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro.

"ARTICULO 146. Controversia en la Reclamación. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota."

De acuerdo a lo anterior, al generarse una controversia frente a la prestación, es necesario que sea la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que decida en cabeza de quien se encuentra el derecho.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto NO le asiste ánimo conciliatorio.

- señora MARIA DOLLY BELTRAN CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.512.964. tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de SUSTITUCION, como beneficiaria del extinto AG. @ HERIBERTO DIAZ MUÑOZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.635.472.

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora MARIA DOLLY BELTRAN CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.512.964. tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de SUSTITUCION, como beneficiaria del extinto AG. @ HERIBERTO DIAZ MUÑOZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.635.472 como agente en uso de buen retiro de la Policía.

El suscrito apoderado, manifiesta que revisado el expediente administrativo se constató que revisado el expediente administrativo del extinto AG @ HERIBERTO DIAZ MUÑOZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.635.472, que ésta entidad mediante Resolución 0678 del 10/03/1993 reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MELIDA MOSQUERA DE DIAZ, en calidad de cónyuge supérstite del causante y a los hijos acreditados del mismo.

Así las cosas, la resolución 0678 del 10/03/1993, se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y gozando de la presunción de legalidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto NO le asiste ánimo conciliatorio.

- señora MARCELA BAEZ GARCIA, tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro como beneficiaria del AG (RA) ARAQUE ARAQUE JULIO C.C. 96.499.

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora MARCELA BAEZ GARCIA, tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro como beneficiaria del AG (RA) ARAQUE ARAQUE JULIO C.C. 96.499 - Q.E.P.D por concepto de SUSTITUCION, como agente en uso de buen retiro de la Policía.

El titular extinto AG (RA) ARAQUE ARAQUE JULIO C.C. 96.499 - Q.E.P.D. laboró para la Policía Nacional, por espacio de 20 años 6 meses 19 días, a su salida de la institución se procedió por parte de la Caja a reconocerle asignación mensual de retiro mediante resolución No 1813 del 1971 efectiva a partir del 18 de junio de 1971, en cuantía equivalente al 74 %. Resulta fundamental previa abordar el fondo del asunto, tener presente que el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro, está regulado por la siguiente normatividad: Decreto 1212 y 1213 de 1990, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004. Partiendo de allí, se tiene que el mencionado reconocimiento está sujeto al factor entendido como la situación efectiva y convivencia real del afiliado fallecido, asunto que conlleva a involucrar a el/la cónyuge o compañera permanente.

De tal modo, que en caso que nos ocupa se fortalece el criterio material, es decir, la convivencia y por el contrario se minimiza el campo de acción o influencia del criterio formal, conocido como vínculo matrimonial, asunto que ha sido establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejo Ponente. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C, veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007).

Así las cosas, tenemos que el elemento determinante que dirime la controversia que pueda generarse entre el /la cónyuge y compañera permanente, es la convivencia, por lo que la persona que convivió con el difunto durante los últimos cinco años de vida, logra obtener el derecho a la sustitución de la asignación de retiro. Ahora bien, al estudiar el caso sub-examine en el contexto de la familia del afiliado fallecido, encontramos que la Jurisprudencia se ha pronunciado reiterativamente respecto a



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

que "(El derecho a la sustitución pensional esta instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de este, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para subsistencia. Este derecho es una protección directa de la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación".

En vista de lo citado, la conformación o vínculo afectivo no es asertivo, esto quiere decir, que no se podría endilgar dependencia de decisión aún factor que como se ha venido exponiendo no resulta ser determinante, aún más el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, reza que: "...ARTICULO 146. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN: Si se presenta controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una presentación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota..." Por lo que el proceder de la Entidad se ver supeditado a una decisión judicial, asunto que deberán promover las partes interesadas, así cuando la controversia sea disipada en sede judicial la Caja podrá proceder con el aval de una autoridad competente.

En otro aspecto, el artículo 12 de Decreto 4433 de 2004, se refiere a la pérdida de la condición de beneficiario, estipulando que: "Se entiende que el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso: 12.1 Muerte real o presunta. 12.2 Nulidad del matrimonio 12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho. 12.4 Separación legal de cuerpos. 12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho..." Asunto que en igualdad condiciones a la controversia que se mencionó debe ser resuelto judicialmente, toda vez que primero en el tiempo y en el derecho existió un acto administrativo reconociendo o negando el derecho de sustitución de asignación de retiro, por lo que un superior jerárquico judicial deberá pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente administrativo, no es claro para la Entidad la demostración de la convivencia entre la señora MARCELA BAEZ GARCIA con el causante.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto NO le asiste ánimo conciliatorio.

**SEXTO GRUPO DE CASOS MATERIA DE ESTUDIO
PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

- CM (r) WALTER RODRÍGUEZ BARRERO identificado con la CC 93.361.383.

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor CM (r) WALTER RODRÍGUEZ BARRERO identificado con la CC 93.361.383, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como comisario en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor CM (r) WALTER RODRÍGUEZ BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.361.383, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Habría lugar a la aplicación de la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, pero la petición se radicó en la Entidad el día 20 de abril de 2021 y la AMR fue reconocida el 17 de octubre de 2018, por lo tanto, no transcurrieron los tres años y no se aplica la prescripción de mesadas.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio.

- IJ (RA) ALEX RENE DE LA ROSA PADILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 721733833.

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (RA) ALEX RENE DE LA ROSA PADILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 721733833, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al señor IJ (RA) ALEX RENE DE LA ROSA PADILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 721733833, mediante resolución No 6034 de fecha 18 de julio de 2013, por tener derecho a ello.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IJ (RA) ALEX RENE DE LA ROSA PADILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 721733833, elevó derecho de petición mediante oficio ID: 616582 con fecha de radicación 04 de diciembre de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 04 de mayo del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 15 Administrativa en la ciudad de Barranquilla, el día Siete (07) de Julio de 2021.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que señor IJ (RA) ALEX RENE DE LA ROSA PADILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 721733833, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad.

Se observa que señor IJ (RA) ALEX RENE DE LA ROSA PADILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 721733833, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución 6034 de fecha 18 de julio de 2013, efectiva a partir del 11 de julio del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio

• I.T. @ JHONFRED NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13502063.

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor I.T. @ JHONFRED NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13502063, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

El Convocante I.T. @ JHONFRED NAVARRO C.C. : 13502063 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 21634 del 21 de diciembre de 2012, efectiva a partir del 03 de enero de 2013 (por sentencia judicial) en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde del 03 de enero de 2013 y solo hasta el día 03 de MARZO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 03 de MARZO de 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio

• SC (r) FABIO ARIEL BARRERA RODRIGUEZ, identificado con la CC 7.227.952.

El presente estudio se centrará, en determinar, si el SC (r) FABIO ARIEL BARRERA RODRIGUEZ, identificado con la CC 7.227.952, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO GESTIÓN JURÍDICA.
DOCUMENTO ASOCIADO AL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA TÉCNICA A LA LITIGIOSIDAD DE
LA ENTIDAD PGJ-PR-002.
ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA.

Código: FR-PGJ-012

Versión: 01

Acta No. 35 del 08-07-2021

En el caso del señor SC (r) FABIO ARIEL BARRERA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.227.952, no es posible actualizar las partidas computables a la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacacional con aplicación del principio de oscilación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la asignación mensual de retiro del convocante se produjo en cumplimiento de sentencia judicial a través de Resolución 3734 del 25 de junio de 2020 efectiva a partir del 19 de julio de 2017, vigencia para la cual se aplicó vía administrativa el reajuste a los montos de las partidas objeto de estudio con la aplicación del principio de oscilación establecida en el Decreto 984 del 09 de junio de 2017 en un porcentaje del 6.75%; igualmente se predica de las vigencias 2018 con la expedición del Decreto 324 del 19 de febrero de 2018 en un porcentaje del 5.09%, 2019 con la expedición del Decreto 1002 de 2019 en un porcentaje del 4.5%, y 2020 con la expedición del Decreto 318 del 27 de febrero de 2020 en un porcentaje del 5.12%; motivo por el cual desde el mismo momento de reconocimiento de la prestación y en lo sucesivo no se vislumbra la exclusión del aumento porcentual en el monto de las partidas que permanecieron fijas en las asignaciones de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **NO le asiste ánimo conciliatorio**

• **IJ (r) MIGUEL ANGEL PEÑA GAMBOA, identificado con la CC 91.213.734.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el IJ (r) MIGUEL ANGEL PEÑA GAMBOA, identificado con la CC 91.213.734, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor IJ (r) MIGUEL ANGEL PEÑA GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.213.734, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22 de enero de 2016 en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de enero de 2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, **le asiste ánimo conciliatorio.**

• **IT (r) GILBERTO PRADA JAIMES, identificado con la CC 91.237.788.**

El presente estudio se centrará, en determinar, si el IT (r) GILBERTO PRADA JAIMES, identificado con la CC 91.237.788, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

Al IT (r) GILBERTO PRADA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.636, goza de su asignación mensual de retiro desde el 15 de marzo de 2005, en un porcentaje del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables.

Mediante petición electrónica datada 12 de agosto de 2019, radicada bajo el ID No 474255, el demandante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (r) GILBERTO PRADA JAIMES, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, **le asiste ánimo conciliatorio.**

• **IJ (R) LUIS EDUARDO VABUENA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.236.013.**

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO RADICADO 08001 – 33 – 33 – 008 – 2016 – 00252 – 00
DEMANDANTE CARLOS OÑORO DE LA CRUZ DEMANDADO MUNICIPIO DE TUBARÁ
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**

MANUEL GARCIA DE LOS REYES <fagarbel69@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 3:43 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

**JUEZ OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA D.E.I. y P.**

adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	08001 – 33 – 33 – 008 – 2016 – 00252 – 00
DEMANDANTE	CARLOS OÑORO DE LA CRUZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TUBARÁ
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

MANUEL GARCÍA DE LOS REYES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73'139.169, expedida en Cartagena D.T. y C., y tarjeta profesional número 85.941 del C. S. J. En mi condición de apoderado del demandado, dentro del presente proceso, ante usted comparezco, muy respetuosamente, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**. Así:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de mandamiento de pago del 16 de julio de 2021, corregido mediante auto del 26 de agosto del mismo año, y cuya aclaración se denegó mediante auto del 01 de octubre de 2021. Notificado en el estado número 68 del lunes 04 de octubre de la misma anualidad.

2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO (PLAZO)

El auto recurrido fue corregido con proveído del 26 de agosto de 2021, notificado mediante estado número 59 del 27 del mismo mes y año, y sobre los mismos se solicitó aclaración de providencia el día 31 de agosto del hogaño, que fue resuelta mediante auto del 01 de octubre de 2021, notificado con estado número 68 del mismo mes y año. Por lo que el término para interponer el presente recurso vence el jueves 07 de octubre de 2021.

Por ello, es oportuna la presentación de estos recursos.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN

Artículos 318 y 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN (SUSTENTACIÓN)

*Carrera 44 No. 41 – 30, Piso 2, Oficina 4, Teléfonos 301 3349140, 301 3680127
y 320 5038363, E-mail: fagarbel69@hotmail.com
Barranquilla D.E.I. y P. - Colombia*

4.1. INSUFICIENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme al artículo 430 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo ordenará al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida en la demanda, si fuere procedente.

A su vez el artículo 424, ibidem, establece que, cuando la ejecución sea por sumas de dinero, se debe indicar la cantidad líquida de este y de sus intereses, para que la demanda verse sobre ellos, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se efectúe. Entendiéndose por cantidad líquida de dinero la expresada en una cifra numérica precisa que sea liquidable por operaciones aritméticas, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por último, conforme al artículo 431, ibidem, para la ejecución del pago de sumas de dinero, se ordenará su pago en una cantidad líquida en el término de cinco (5) días.

En el presente caso tenemos que, en el mandamiento de pago de ordena pagar al ejecutante la suma de la condena contenida en la sentencia del 18 de septiembre de 2017, proferida por este despacho, sin ordenar suma o cantidad líquida alguna.

Por lo que debe aclararse el mandamiento de pago, indicando la suma o cantidad líquida de dinero que debe pagar el ejecutado, en virtud de la sentencia del 18 de septiembre de 2017, proferida por este despacho, en favor del ejecutante, CARLOS OÑORO DE LA CRUZ, ante la insuficiencia de este.

4.2. FALTA DE REQUISITO DE FORMA DEL TÍTULO EJECUTIVO (CONSTANCIA DE EJECUTORIA)

El artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, entre otras, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten... en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Frente a la demanda ejecutiva, según el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, el juez solo tiene dos caminos, a saber: El primero librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o el segundo negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Así mismo, conviene traer a colación lo que enseña el autor MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO en su obra LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, respecto de los documentos que deberá presentar ante el Juez para cobrar ejecutivamente el valor de una condena impuesta en sentencia judicial, y en específico la constancia de ejecutoria que debe tener la copia de la sentencia aportada como título ejecutivo:

“(...) Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del CPACA, deberá integrar el título ejecutivo judicial adjuntando con su demanda la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 28 del artículo 1149 del nuevo C.G.P., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deberán contener la constancia de su ejecutoria”.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”*, es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento se refiere a la credibilidad del contenido de este.

Como es sabido para que un documento preste mérito ejecutivo es menester que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que la obligación sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, debidamente individualizados; expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento y la calidad de exigible se presenta cuando coloca la obligación en calidad de pago o solución inmediata.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que si bien allegó como prueba del título ejecutivo, la copia autentica de la sentencia de fecha 13 de junio de 2016 y copia autentica del auto de aclaración de fecha 18 de septiembre de 2017, en los que consta la obligación a cargo del deudor, las mismas carecen de constancia de ejecutoria, y de conformidad con lo planteado en la jurisprudencia precita y con el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Así las cosas, no se puede hablarse de claridad tampoco del título ejecutivo por cuanto adolece de falta de la ejecutoria exigida legalmente.

En los anteriores términos sustento la impugnación presentada.

5. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se reponga el proveído impugnado, y se abstenga el despacho de ordenar mandamiento de pago.

6. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: **fagarbel69hotmail.com**

Mis respetos, señor Juez.

Cordialmente;


MANUEL GARCÍA DE LOS REYES
C.C. 73'139.169 de CARTAGENA
T.P. 85.941 del C. S. J.

MGD/mgd

*Carrera 44 No. 41 – 30, Piso 2, Oficina 4, Teléfonos 301 3349140, 301 3680127
y 320 5038363, E-mail: fagarbel69@hotmail.com
Barranquilla D.E.I. y P. - Colombia*

RE: Traslado de Reforma de la Demanda

Carlos De la Hoz Guerra <carlos.delahoz@arocavives.com>

Vie 22/10/2021 5:01 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co <notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co>

Señor,

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla

(Vía e-mail)

Referencia. Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

Radicado: 2020-00162

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Suministros de Colombia S.A.S

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto dictado por el señor Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla en fecha 15 de octubre de 2021 por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año.

En la cadena de correos que antecede a este mail, con el cual se envía el recurso contra el auto de 15 de octubre de 2021, por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda, se observa la trazabilidad de los correo cruzados el día 15 de junio de 2021, con la Secretaría del Juzgado 8° Advtvo del Circuito de B/quilla, que sirven de soporte probatorio del presente recurso y que se suman a los demás anexos que con este se aportan.

Cordialmente,

Carlos De La Hoz Guerra
Asociado



Tel. +57 5 3100090
Carrera 57 # 74 - 144
Barranquilla – Colombia

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido en él son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Este mensaje contiene información confidencial y está dirigido sólo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario señalado, no debe difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Por favor notifique inmediatamente al remitente por correo electrónico si usted ha recibido este correo por error y elimine este mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibido. Sujeto al privilegio de confidencialidad abogado- cliente.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Subject to the client-attorney privilege.

De: Carlos De la Hoz Guerra

Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 4:58 p. m.

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edward Guzman <edward.guzman@arocavives.com>

Asunto: RE: Traslado de Reforma de la Demanda

Buenas tardes, Dr. Aguilar.

En el correo que antecede, que se menciona: “solo se pudo descargar en archivo pdf, verificar los otros dos y remitir nuevamente”, manifiesto que, los otros dos archivos corresponden a carpetas con correos electrónicos de fecha 5 de noviembre de 2020 y 15 de junio de 2021, los cuales, al abrirse, despliegan y dan cuenta de los mails enviados con la reforma de la demanda a la entidad accionada.

Conforme a lo anterior, y para efectos de tener mayor practicidad, me permito adjuntar con este, capturas de pantalla en pdf de los correos remitidos, donde se observan las fechas de envío para que puedan ser tenidos en cuenta y descargados por el despacho.

Muy cordialmente,

Carlos De La Hoz Guerra
Asociado



Tel. +57 5 3100090

Carrera 57 # 74 - 144

Barranquilla – Colombia

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido en él son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Este mensaje contiene información confidencial y está dirigido sólo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario señalado, no debe difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Por favor notifique inmediatamente al remitente por correo electrónico si usted ha recibido este correo por error y elimine este mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibido. Sujeto al privilegio de confidencialidad abogado- cliente.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Subject to the client-attorney privilege.

De: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla [<mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 11:10 a. m.

Para: Carlos De la Hoz Guerra

Asunto: Re: Traslado de Reforma de la Demanda

Buenas tardes, solo se pudo descargar en archivo pdf, verificar los otros dos y remitir nuevamente, Atentamente,
Rolando Aguilar Secretario
Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Carlos De la Hoz Guerra <carlos.delahoz@arocavives.com>

Enviado: martes, junio 15, 2021 10:21 a. m.

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

CC: notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co; Edward Guzman

Asunto: RV: Traslado de Reforma de la Demanda

Señor,

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
(Vía e-mail)

Referencia. Traslado de Reforma de la Demanda

Radicado: 2020-00162

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Suministros de Colombia S.A.S

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla en Auto de fecha 11 de junio de 2021.

Conforme a ello, me permito adjuntar:

Auto No. 499 de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico Resolvió una solicitud de Revocatoria Directa.

Correo electrónico adjunto (carpeta adjunta 2) donde se observa que en fecha 5 de noviembre de 2020 se realizó el correspondiente envío de la reforma de la demanda a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Para efectos de certeza, buena fe y celeridad procesal, se volvió a enviar (carpeta adjunta 3) correo electrónico de traslado a la demandada del escrito de reforma de la demanda.

Conforme a lo que antecede, y cumplida la carga procesal, respetuosamente se le solicita al señor Juez que se proceda con el pronunciamiento sobre la Reforma de la demanda.

Cordialmente,

Carlos Enrique De La Hoz Guerra
C.C 1.045.697.283
T.P 248.108 del C.S.J

Carlos De La Hoz Guerra
Asociado



Tel. +57 5 3100090
Carrera 57 # 74 - 144
Barranquilla – Colombia

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido en él son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Este mensaje contiene información confidencial y está dirigido sólo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario señalado, no debe difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Por favor notifique inmediatamente al remitente por correo electrónico si usted ha recibido este correo por error y elimine este mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibido. Sujeto al privilegio de confidencialidad abogado- cliente.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Subject to the client-attorney privilege.



AROCA VIVES
ABOGADOS

Señor,
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
(Vía e-mail)

Referencia: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación
Radicado: 2020-00162
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Suministros de Colombia S.A.S
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto dictado por el señor Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla en fecha 15 de octubre de 2021, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso y su forma de interposición resulta procedente por cuanto el numeral 1° del artículo 243 del CPACA contempla como apelable el auto que rechace la demanda **o su reforma**. Igualmente, con la modificación introducida por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, el numeral 1° del artículo 244 del mismo CPACA, al referirse a la forma de interposición de la apelación contra autos, indica:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

Siendo así, inicialmente, por ser el auto que con este escrito se recurre, uno de los apelables conforme al 243 CPACA; y en segundo orden, por tratarse de una apelación de autos, conforme al 244 ídem puede ser interpuesta la apelación en subsidio de la reposición.



AROCA VIVES
ABOGADOS

Finalmente, en cuanto a la aplicación de la modificación de la norma procesal al presente asunto, el inciso 3° del artículo 86 de la misma Ley 2080 de 2021, al referirse a la vigencia, dispuso que:

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por tratarse de un asunto iniciado en vigencia la Ley 1437 de 2011, y por interponerse en término, me permito solicitar respetuosamente las siguientes:

PRETENSIONES

1. REPONER el auto de fecha 15 d octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de reforma de la demanda.
2. En consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito:
 - 2.1 Que el señor Juez proceda a pronunciarse sobre la admisión de la Reforma de la demanda.
3. En caso de no conceder las pretensiones anteriores, SOLICITO:
 - 3.1 Se conceda la apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.
 - 3.2 Se envíe copia íntegra del expediente virtual a esa Corporación.

MOTIVACIÓN DEL RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En el auto recurrido el despacho manifiesta que:

Por auto del 11 de junio de 2021, notificado en estado electrónico, del día 15 de ese mismo mes y año, se ordenó oficiar a la parte actora, a fin de allegara el auto No. 499 del 23 de julio de 2020, para poder decidir sobre la reforma de la demanda. (...)

(...) Poniéndosele de presente, además, en el referido auto, el numeral 3° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad". (...)

Sin embargo, hasta la presente no se le ha dado respuesta al auto del 11 de junio de 2021, por lo cual, resulta procedente rechazar la solicitud de reforma de la demanda, formulada el 05 de noviembre de 2020.

Entonces, por considerar que no se ha dado respuesta al auto de 11 de junio de 2021, procedió con el rechazo de la solicitud de reforma.



AROCA VIVES
ABOGADOS

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. El auto de fecha 11 de junio de 2021 comunicado al suscrito apoderado vía secretarial por correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021 y publicado en estado de ese mismo día, requirió al suscrito la copia del Auto No. 499 de 2020 proferido por la CRA; igualmente, requirió el despacho la constancia de envío de la copia de la reforma de la demanda a la entidad demandada.
2. **Por correo electrónico del mismo día 15 de junio de 2021, el suscrito apoderado cumplió con la carga procesal impuesta, enviando tres archivos al despacho, el primero en formato PDF y los dos últimos eran carpetas adjuntas al correo remitido con el que se observaban dos e - mails de envío del traslado de la demanda a la CRA (Ver adjuntos a este recurso), así:**
 1. *Auto No. 499 de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico Resolvió una solicitud de Revocatoria Directa.*
 2. *Correo electrónico adjunto (carpeta adjunta 2) donde se observa que en fecha 5 de noviembre de 2020 se realizó el correspondiente envío de la reforma de la demanda a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
 3. *Para efectos de certeza, buena fe y celeridad procesal, se volvió a enviar (carpeta adjunta 3) correo electrónico de traslado a la demandada del escrito de reforma de la demanda.*
3. El mismo día 15 de Junio de 2021, recibí respuesta vía e mail del entonces Secretario del despacho, doctor Rolando Aguilar (Q.E.P.D.), quien acusó el recibido, pero manifestó: “Buenas tardes, solo se pudo descargar en archivo pdf, verificar los otros dos y remitir nuevamente, Atentamente, Rolando Aguilar Secretario”. (Ver correos anexos al presente)
4. De manera inmediata di respuesta al correo que antecede (ver cadena de correos anexa) indicando:

Buenas tardes, Dr. Aguilar.

En el correo que antecede, que se menciona: “solo se pudo descargar en archivo pdf, verificar los otros dos y remitir nuevamente”, manifiesto que, los otros dos archivos corresponden a carpetas con correos electrónicos de fecha 5 de noviembre de 2020 y 15 de junio de 2021, los cuales, al abrirse, despliegan y dan cuenta de los mails enviados con la reforma de la demanda a la entidad accionada.

Conforme a lo anterior, y para efectos de tener mayor practicidad, me permito adjuntar con este, capturas de pantalla en pdf de los correos remitidos, donde se observan las fechas de envío para que puedan ser tenidos en cuenta y descargados por el despacho.



AROCA VIVES
ABOGADOS

5. Del relato cronológico hecho hasta aquí, se evidencia que resulta contraria a la realidad la afirmación dada por el despacho en el auto de 15 de octubre de 2021, por medio del cual rechaza la reforma de la demanda, en cuanto indica que *“hasta la presente no se le ha dado respuesta al auto del 11 de junio de 2021”, pues es evidente de las pruebas que deben estar en el expediente virtual, pero que también acompaño con el presente recurso, que existe una trazabilidad clara en la que se observa que el suscrito apoderado cumplió con la carga procesal impuesta el mismo día 15 de junio de 2021, fecha en la cual fue notificado el auto por medio del cual fuimos requeridos.*

En ese sentido, con el auto que aquí se recurre, el despacho está incurriendo en una vía de hecho por defecto fáctico al no tener por probado estándolo, el cumplimiento de una carga procesal ordenada por el señor Juez.

La omisión probatoria en la que incurre el auto, incide necesariamente en la orientación de la decisión final de rechazar la reforma de la demanda, razón por la cual deberá ser revisada y proceder a reponer lo resuelto, procediendo a pronunciarse finalmente sobre la admisión de la reforma de la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

Vale reiterar que en el primer correo enviado el día 15 junio de 2021, envíe el auto No. 499 del 23 de Julio de 2020, por medio de formato PDF; y que los correos que comprobaban el envío del traslado de la demanda a la CRA en dos oportunidades (primero el día 5 de noviembre de 2020 y luego el día 15 de junio de 2021) fueron enviados como carpetas adjuntas que al abrirlas desplegaban los mails remititorios.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el secretario del despacho manifestó que solo los podía descargar en pdf, procedí a tomar capturas de pantalla de ambos correos para que pudieran ser adjuntados en el formato pdf requerido, y así fue enviado a través del segundo correo del mismo día 15 de junio de 2021.

Así las cosas, nuevamente remitiré los pantallazos y las carpetas adjuntos de correos para que sena desplegadas y se observe el cumplimiento de la carga procesal, por lo que solicito respetuosamente se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Trazabilidad de correos enviados por el suscrito apoderado de la demandante que da cuenta del cumplimiento de la carga procesal impuesta a través de auto del 11 de junio notificado el junio de 2021, así como del cruce de respuestas y su anexos documentales con el Secretario del Despacho, Doctor Rolando Aguilar (Q.E.P.D.)
2. Auto No. 499 de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico Resolvió una solicitud de Revocatoria Directa.



ARCA VIVES
ABOGADOS

3. Correo electrónico adjunto (carpeta adjunta 2 y pantallazo) donde se observa que en fecha 5 de noviembre de 2020 se realizó el correspondiente envío de la reforma de la demanda a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
4. Para efectos de certeza, buena fe y celeridad procesal, se volvió a enviar (carpeta adjunto 3 y pantallazo) correo electrónico de traslado a la demandada del escrito de reforma de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 57 #74-144 Barrio Prado Barranquilla, Atlántico y/o al correo electrónico carlos.delahoz@arocavives.com

Cordialmente,

Carlos Enrique De La Hoz Guerra
C.C 1.045.697.283
T.P 248.108 del C.S.J



AROCA VIVES
ABOGADOS

Señores,
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Doctor Hugo Calabria Lopez

E.S.D.

Radicado: 2020-00162
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Suministros de Colombia S.A.S
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Referencia. Reforma de la demanda.

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito reformar la demanda en referencia, previo el cumplimiento de los siguientes:

Presupuestos procesales

A. Oportunidad

La reforma se presenta dentro del término legal que define el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, siendo éste **hasta** los diez (10) días siguientes a la fecha de vencimiento del traslado para la contestación de la demanda:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.



AROCA VIVES
ABOGADOS

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

En tal sentido, el despacho admitió la demanda mediante auto del 23 de octubre de 2020, notificado por estado el 26 de octubre de 2020 y a través de canal digital (correo electrónico) a todos los sujetos procesales.

Por lo tanto, conforme con el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda empezó a correr desde el día 29 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el término de 10 días siguientes a la fecha de vencimiento del traslado para la contestación de la demanda se empieza a contar desde el día miércoles 16 de diciembre de 2020, y termina cumplidos los 8 días siguientes a la fecha que disponga el Consejo Superior de Judicatura para el retorno de actividades laborales en la Rama Judicial en el año 2021.

Es así como puedo afirmar que la presente reforma de la demanda se presenta dentro del término legal.

B. Objeto de la Reforma.

Conforme con el numeral 2 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la presente reforma versa sobre las pretensiones de la demanda y los hechos en que estas se fundamentan.

El resto de la demanda formada inicialmente, queda tal cual fue presentada.

C. Competencia.

Es usted competente, señor juez para conocer de esta solicitud, por encontrarse conociendo de este medio de control contencioso administrativo, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho en tenor con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fundamentos de Hecho- Antecedentes.



AROCA VIVES
ABOGADOS

1. El día 23 de septiembre de 2020, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Servicios Juzgados Administrativos de Barranquilla, contra el Auto N°00000107 del 5 de febrero de 2020 proferido por la Subdirección de Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a mi representada, dentro del expediente ambiental N° 1609-275.
2. Por reparto, el día 23 de septiembre de 2020 se le asignó a su despacho el conocimiento de este proceso.
3. A través del estado del día 26 de octubre de 2020, su despacho notificó el auto del 23 de octubre de 2020, mediante el cual admitió la demanda interpuesta.
4. No obstante, el día 10 de marzo de 2020, mi poderdante había presentado solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo demandado, Auto N° 00000107 de febrero de 2020.
5. En un hecho posterior a la radicación de la demanda objeto de este proceso judicial, el día 16 de octubre de 2020, la entidad demandada le notificó a mi poderdante la decisión sobre la solicitud de revocatoria directa.
6. Mediante el Auto 499 de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) modificó parcialmente el Auto N° 00000107 de febrero de 2020, cambiando la cuantía del cobro por seguimiento ambiental a mi representada, por una suma a pagar de TREINTA Y SESIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CV ML (**\$36.233.365,11**).

Acto Administrativo Demandado.

Se adiciona como acto administrativo demandado, al ya establecido en la demanda interpuesta, el siguiente:

A. Auto N°499 del 23 de julio de 2020 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, *“por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 000107 -2020, por medio del cual se hace un cobro a la sociedad SUMICOL S.A.S”*.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acompaña copia del Acto Administrativo demandado (Anexo 1).

Objeto de la Reforma.

Me permito **adicionar** dentro de las pretensiones formuladas en la demanda, a título de nulidad y a título de restablecimiento del derecho las siguientes:



AROCA VIVES
ABOGADOS

A. A título de Nulidad.

1. Se declare la Nulidad del acto administrativo Auto N°499 del 23 de julio de 2020 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, *“por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 000107 - 2020, por medio del cual se hace un cobro a la sociedad SUMICOL S.A.S”*.

B. A título de Restablecimiento del Derecho.

1.- Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho se determine la correcta liquidación del cargo por servicios de seguimiento ambiental a mi representada con relación a la vigencia 2020 (anual), conforme a los fundamentos de derecho desarrollados en la demanda.

2.-En caso de que su despacho declare la Nulidad Parcial de los actos administrativos demandados, solicito respetuosamente se sirva establecer los conceptos y valores sobre los cuales es procedente conceder la declaración de Nulidad Parcial.

Fundamentos de la Nulidad

Para la fundamentación jurídica de la decisión de la revocatoria directa en el acto administrativo que con esta reforma se demanda, la CRA estableció tres (3) acápite “Consideraciones Jurídicas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”, “Argumentos de la Corporación” y “Fundamentos Jurídicos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”, en los cuales fue poco asertiva y repetitiva.

La entidad demandada se limitó a establecer como premisas para su decisión el principio de Función Pública establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, el Principio de Eficacia establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el derecho constitucional al Ambiente Sano preceptuado en el artículo 79 de la Constitución Nacional, así como a indicar la naturaleza jurídica y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales previstas en el la Ley 99 de 1993, es decir, planteamientos jurídicos generales y abstractos del caso concreto.

En tal sentido, los cargos de nulidad, ilegalidad e inconstitucionalidad planteados en la demanda contra el Auto 000107 del 5 de febrero de 2020, son aplicables N°499 del 23 de julio de 2020 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, *“por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 000107 -2020, por medio del cual se hace un cobro a la sociedad SUMICOL S.A.S”*, por cuanto la CRA no modificó el fundamento jurídico principal para el cobro del concepto de seguimiento



AROCA VIVES
ABOGADOS

ambiental, esto es, las tarifas establecidas en las tablas de la Resolución 036 del 22 de enero de 2016.

Asimismo, la CRA solo revocó parcialmente el valor del cobro por seguimiento ambiental a mi presentada, es decir, el resto de aspectos sustanciales o procesales no fueron objeto de modificación alguna.

Concretamente, el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 499 de 2020, así lo dispuso: *“los demás términos y condiciones del acto administrativo modificado **quedarán vigentes en su totalidad**”*.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

No obstante, pese a la reliquidación efectuada, la parte demandada continúa sin depurar los conceptos de honorarios, gastos de viaje, ni la base exacta sobre la que se calculó el veinticinco por ciento (25%) correspondiente a los gastos de administración, por cada instrumento de control cobrado, es decir, Permiso de Emisiones, Licencia Ambiental, y Aprovechamiento Forestal, así como tampoco determinó cuantas visitas se efectuaron en la zona del proyecto, ni la duración, ni las fechas exactas de las visitas para determinar el valor cobrado, reiterando el desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 11 de la Resolución 0036 de 2016:

“Las categorías, tiempo de dedicación, y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, requeridos para el seguimiento de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, serán definidas para cada caso particular. Las dedicaciones del personal para el seguimiento dependerán del tamaño de cada proyecto [...]”.

(Subrayado fuera de texto)

Es en virtud de lo todo anterior, que podemos establecer que el nuevo acto demandado mantiene los mismos vicios de nulidad del acto administrativo inicialmente proferido por la demandada.

Solicitud

Conforme con lo planteado y teniendo en cuenta que esta reforma se presenta en tiempo, solicito respetuosamente señor Juez dar el traslado correspondiente al demandado, prosiguiendo el trámite procesal respectivo.



AROCA VIVES
ABOGADOS

Anexos.

Solicito respetuosamente tener como pruebas el siguiente anexo documental que se adiciona a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada:

- Auto N°499 del 23 de julio de 2020 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, *“por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 000107 -2020, por medio del cual se hace un cobro a la sociedad SUMICOL S.A.S”*.

Del señor Juez, atentamente,

Carlos Enrique De La Hoz Guerra
C.C. 1.045.697.293 de Barranquilla
T.P. 248.108 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **499** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 000107 del 05 de febrero de 2020, esta Corporación realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental, de los instrumentos de control Licencia Ambiental, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal a la Sociedad SUMICOL, identificada con NIT No 890.900.120-7, ubicado en el municipio de Soledad y representada legalmente por el señor Juan David Chavarriaga G.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 18 de febrero de 2020.

Que mediante escrito radicado CRA 002207, fechado 16- 03 de 2020, el señor Juan David Chavarriaga G., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.378, y quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad SUMICOL S.A.S. presentó **Solicitud de Revocatoria** contra el Auto No.000107 del 05 de febrero de 2020, señalando lo siguiente.

RAZONES QUE ALEGA EL RECORRENTE:

*“... **JUAN DAVID CHAVARRIAGA G**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.559.378 de Envigado, quien actúa en nombre y representación de **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.- SUMICOL S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur que se adjunta como Anexo I, presento Solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto No. 00000107 del 5 de febrero de 2020, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, con el fin de que se revoque el referido Auto, toda vez que con su expedición, se está cobrando una tarifa por seguimiento ambiental que sobrepasa los toques máximos dispuestos en la Ley, configurando los tres supuestos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. La CRA está cobrando, por seguimiento a una Licencia Ambiental, de un proyecto cuyo costo está en el rango de 500 SMMV a 700 SMMV ~ún valor de COP \$ 48.580.414, cuando conforme a las normas que regulan la materia el tope máximo es de COPS 2,162,691, en consecuencia por medio del Auto, del que se solicita la revocatoria directa, se le está cobrando a Sumicol S.A.S. una suma que supera ' en más de 22 veces lo que se le debía cobrar.*

Argumentos de hecho y de derecho

1.Auto Recurrido. El 5 de febrero del 2020 la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico -CRA- expidió el Auto No. 107, el cual fue notificado el 18 de febrero de 2020 y el cual dispuso cobrar a Sumicol S.A.S. la suma total de COP \$ 48.580.414 que se discrimina en el cuadro que se detalla más adelante, con ocasión del proyecto de explotación de una mina de arena que cuenta con la Licencia Ambiental expedida por esta misma Corporación conforme a la Resolución No. 0000694 del 30 de octubre de 2008. Dicho cobró se hizo como anualidad anticipada del año 2020 así:

INSTRUMENTO DE CONTROL	Total
PERMISO DE EMISIONES	\$12.183.264

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **499** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

LICENCIA AMBIENTAL	\$30.146.473
APROVECHAMIENTO FORESTAL	\$6.250.677
TOTAL	\$48.580.414

2.El proyecto. El proyecto objeto de cobro hace referencia a la explotación de una mina de arena en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, que corresponde la concesión minera FLD-157 (Placa FLD-157) otorgada por la Autoridad Minera y que conforme a lo señalado en el numeral anterior tiene su respectiva Licencia Ambiental.

3. Valor del Provento. Para todos los efectos legales el valor del proyecto, se **determinó** y reconoció por esta autoridad mediante acto administrativo en la suma de, **QUINIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COPS512.000.000)** los cuales equivalen a **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES** salarios mínimos legales mensuales vigentes (583 SMLMV), tal como reposa en el expediente de esta Corporación, valor que ha sido plenamente reconocido y avalado no sólo por la Autoridad Ambiental sino por la Autoridad Minera.

4. Porcentaje del cobro de seguimiento versus el valor del proyecto. Teniendo en cuenta que el valor del proyecto es de COP\$512.000.000 y el cobro establecido en el Auto 107 es de COP\$ 48.580.414, se tiene que la Corporación está cobrando por el seguimiento de una Licencia Ambiental un porcentaje equivalente al 9 5% del valor total del proyecto. Lo cual es abiertamente contrario a los topes establecidos en la Ley633 del 2000 y la Resolución 1280 de 2010, es entonces, este porcentaje de cobro arbitrario y contrario a lo establecido en las normas citadas que son las que regulan la materia. En Colombia ningún proyecto conforme a los topes legales máximos está obligado a pagar un 9,5 /o de su valor por seguimiento ambiental.

Argumento de derecho

- ✓ *Artículo 338 de la Constitución Nacional y la excepción de inconstitucionalidad. El mencionado Artículo 338 en su inciso segundo establece: “La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que le presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”. (Subrayas fuera de texto). En este sentido es claro, en el caso concreto, que cualquier disposición sobre la fijación de las tarifas por el cobro de los servicios de seguimiento y evaluación ambiental, tienen que respetar las disposiciones establecidas en la Ley y sus reglamentos, que para el caso particular son el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma reglamentaria, la Resolución 1280 de 2012. Por lo tanto, la Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, de esta Corporación no pueden fijar tarifas y contribuciones sin respetar y acatar lo establecido por la Ley 633 de 2000, reglamentada por la Resolución 1280, de hacerlo deben inaplicarse estas Resoluciones, porque atentan de forma directa contra el aludido artículo 338 de la Constitución Nacional, tal como lo prescribe el Artículo 4 de la Carta Política: “La Constitución es norma de normas. En consecuencia esta Corporación debe darle aplicación preferente a la Ley 633 artículo 96 y a la Resolución reglamentaria 1280 de 2012.*
- ✓ *Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 v su Resolución reglamentaria 1280 de 2012. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Nacional, la Ley 633 y su Resolución reglamentaria establecen el sistema y el método para que las Autoridades Ambientales puedan cobrar los seguimientos y evaluaciones de los*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

distintos instrumentos ambientales, y ambas disposiciones establecen de manera clara y expresa que los servicios de evaluación y seguimiento ambiental tienen unos topes que las Autoridades Ambientales no pueden exceder, así: (i) Conforme a la Ley 633 se establece un límite general para la tarifa a cobrar por los proyectos que tengan un valor hasta de 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes y en este caso el valor a cobrar no podría ser superior al 0.6% del valor del proyecto, (ii) la Resolución 1280, reglamentando el mencionado artículo 96, estableció una tabla para los proyectos que estaban por debajo de los 2.115 SMMV, y en consecuencia dispuso, dentro de la tabla correspondiente, que si el valor del proyecto es igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV el valor máximo a cobrar es de \$2.162.691.00. suma que sólo podrá ser actualizada por el IPC. Si así lo dispone la Entidad Ambiental. Tal como está demostrado, el Proyecto, que adelanta Sumicol S.A.S. y sobre el cual el Auto 107 de 2020 de esta Autoridad efectuó el cobro de seguimiento ambiental, tiene un valor de 583 SMMV, en consecuencia el mismo está dentro del rango mencionado (500 a 700 SMMV) de la tabla establecida en la Resolución 1280 y por lo tanto, independientemente de los otros cálculos que se efectúen, el cobro por la tarifa de seguimiento ambiental de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación a Sumicol S.A.S. para la concesión minera FLD-157 (Placa FLD-157) no puede ser superior a \$2.162.691.00, con la respectiva actualización del IPC. Los topes establecidos por la Ley 633 y su reglamento, en virtud de lo establecido en la propia Constitución, son obligatorios, no es potestad de las Autoridades Regionales, en este caso de la CRA acogerlo o no. No respetar los límites y topes expresamente establecidos en estas normas implica, como ya se expresó, la violación del Artículo 338 de la Constitución Nacional, y no podrá la Autoridad argumentar que la liquidación se efectuó con base en las Resoluciones propias, 36 de 2016 y 359 de 2018, estas no tienen la capacidad de desconocer los principios constitucionales, modificar el artículo 96 de la Ley 633 y en especial lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010 que establece:

*Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividad cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) **las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1 del presente acto administrativo.***

En caso de persistir el desconocimiento del artículo 338 de la Constitución Nacional y de la Ley 633 de 2000 y su reglamento, estaríamos dentro de las responsabilidades que prescribe el Artículo 6 de la norma superior.

- ✓ *La Licencia Ambiental como instrumento único e integrador. El Decreto 2041 de 2014, en su artículo 3 inciso segundo, recogido por el Artículo 2.2.2.31.3. del Decreto 1076 de 2015 establece: “La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.” Conforme a la anterior disposición normativa es claro que cuando el proyecto requiere Licencia Ambiental, como en el caso que nos ocupa, su evaluación y seguimiento es integral y no desagregada, por lo tanto la Autoridad Ambiental no puede cobrar por un lado por los permisos y por otro por la Licencia Ambiental, esto sería una forma de soslayar este precepto normativo.*

Adicionalmente los topes establecidos en las normas señaladas son para el proyecto como un todo, nótese como ambas disposiciones establecen que los topes son para los proyectos obras

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

o actividades, finalmente lo que protege la norma es que los cobros no excedan unos parámetros establecidos, dado que si se exceden harían inviables los proyectos como está ocurriendo en el caso en cuestión donde la Autoridad está excediendo en más de 22 veces el tope autorizado por la Ley, situación que por demás no es nueva y que a la postre está haciendo inviable el proyecto minero de explotación de arena.

Hoy en día está claro que la Licencia Ambiental es única en tal sentido incluye todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones. Liquidar el seguimiento ambiental, de manera independiente, esto es cobrar por un lado los permisos y por otro la Licencia ambiental única, es volver a la institución de la Licencia Ambiental Ordinaria, licencia esta que no contenía los permisos, autorizaciones y concesiones que el proyecto requería; pero esta Licencia Ordinaria, que es la que sustenta el cobro discriminado por permisos y licencias que ahora hace la CRA, fue derogada, quedando solamente vigente la Licencia Ambiental Única. La Licencia Ambiental ordinaria Estaba establecida en el Artículo 5 del Decreto 1753 de 1994, pero fue derogada por el Artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995, reglamentado por la Resolución 655 de 1996.

- ✓ *Artículo 12 de la Ley 153 de 1887. Esta norma confirma lo que acá se ha expuesto en la medida a que hace referencia a “Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución a las leyes Tal como quedó claramente demostrado, el Auto 107 de 2020 expedido por esta Autoridad desconoce el artículo 338 de la Constitución Nacional y la Ley 633 de 2000 y sus reglamentos, no puede argumentar esta Entidad normas de inferior jerarquía para incurrir en esta desviación antijurídica tan clara y palmaria. Al respecto la propia Corte Constitucional en Sentencia C-037 del 2000, ha expresado que “La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que le siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En eso consiste la connotación de sistema (...)*
- ✓ *Excepción de ilegalidad. Si en gracia de discusión pudiera pensarse que el Auto 107 de 2020 o las Resoluciones 36 de 2016 (modificada por la Resolución 359 de 2018) no atentan directamente contra la Constitución (aunque estamos convencidos que si violan directamente el 338), mínimo tendrían que inaplicarse por violar la Ley 633 y su reglamento, conforme a la figura de la excepción de ilegalidad, frente a la cual la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 2000 ha dicho que “(...) aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.” El acto administrativo recurrido y las Resoluciones de la CRA, en que se sustenta, carecen de legalidad, en tanto no salvaguarda los topes máximos dispuestos por la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 de 2012.*
- ✓ *La actividad minera como una actividad de utilidad pública e interés social. Conforme al artículo 13 de la Ley 685 de 2001 la actividad minera es una actividad clasificada como de utilidad pública e interés social, en consecuencia, el Auto 207 de la CRA, al cobrar una tarifa de seguimiento y evaluación ambiental más de diez veces por encima de lo autorizado por la Ley está afectando el desarrollo normal de una actividad que*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

tiene esta protección especial de Ley, configurándose de esta forma la causal segunda del artículo 93 de la Ley 1437, para que proceda la revocatoria del mencionado Auto.

- ✓ *Agravio injustificado a Sumicol S.A.S. El Auto 107 de 2020 al cobrar una tarifa de seguimiento y evaluación ambiental, muy por encima de los topes establecidos en la Ley y los reglamentos, más de diez veces por encima de lo autorizado, le está generando a Sumicol S.A.S. un agravio injustificado en la medida que rompe con el Derecho a la igualdad y la libre competencia, lo obliga a competir en desventaja con otros Concesionarios Mineros, que estando en jurisdicción de otras Autoridades Ambientales, pagan las tarifas de seguimiento y evaluación conforme a la Ley 633 y su reglamento y no con la desproporción e ilegalidad de las tarifas que está cobrando la CRA”. De seguir con este cobro, se estaría cobrando más a SUMICOL por un proyecto de 583 SMLMV (COP \$48.580.414) que a un proyecto de 8.458 SMLMV que conforme a los topes máximos permitidos en la Ley 633 pagaría COP\$ 29.697,831. Nótese tal desproporción”.*

PETICION DEL RECURRENTE:

Por último manifiesta el recurrente:

“Por lo anteriormente expuesto solicitó que se revoque el Auto No. 000107 del 05 de febrero de 2020, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A”, y en su lugar se proceda a re liquidar el cobro por concepto de seguimiento ambiental para el Título FLD-157 dentro del Expediente 1609-275, teniendo en cuenta los topes máximos legales establecidos en la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 de 2012, los cuales operan para el proyecto como un todo y que para el caso en particular serían de COP \$2.162.691, estando como está el proyecto de explotación minera entre el rango de 500 SMMV e inferior a 700 SMMV.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

Así mismo en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta La Constitución Política: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiabilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:

“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **499** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Que mediante radicado 0002207 de 2020, el señor Juan David Chavarriaga, en calidad de Representante Legal de la empresa SUMICOL S.A.S., presenta solicitud de revisión del valor cobrado en el Auto No 000107 del 05 de febrero de 2020, mediante el cual se realizó cobro por concepto de seguimiento de Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal, toda vez que no hizo uso del recurso de ley se procederá a atender la solicitud de revocatoria del acto en mención; aclárese que la solicitud de revocatoria la hace el señor Juan David Chavarriaga G.-Representante Legal y la encamina directamente sobre el cobro realizado en el Auto No. 000107 de 2020.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACION

Entra esta Corporación a resolver la solicitud presentada contra el Auto No 000107 del 05 de febrero de 2020, interpuesta por el señor Juan David Chavarriaga G - Representante Legal de la empresa Sumicol S.A.S.

Se ha señalado en solicitudes anteriores que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos, no es menos cierto que la Ley 1437 de 2011 consagra unos principios orientadores, los cuales son estricto de cumplimiento para todas las autoridades y que son aplicables a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y los cuales señalamos a continuación:

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 3º, numeral 10 respecto al principio de eficacia:

11, respecto al Principio de Eficacia:

“(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, renovararán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa. (...)”

Que en virtud del principio de eficacia arriba citado, las autoridades tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Cabe destacar que los principios orientadores del derecho son postulados rectores de las actividades de la administración, que por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas como quiera que estos constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares y aseguran el cumplimiento de los contenidos estatales.

Que así lo ha precisado la Corte Constitucional, mediante sentencia C-892 de 2001, en la cual estableció: “(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)”

De lo anterior se colige que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la existencia de una laguna, parte no suficientemente explícita del mismo.

Ahora bien, la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, señala en su **ARTICULO 13. RELIQUIDACION DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO CASOS EXPECIONALES:** La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación de! servicio de evaluación o seguimiento ambiental.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; decisión que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión susceptible de modificación. Para el caso que nos ocupa el usuario ha solicitado se revise el valor cobrado mediante Auto 000107 de 2020, por medio del cual se hace un cobro por seguimiento de control Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal.

Es importante señalar, que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria, sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000; así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

En virtud de lo anterior, se evidencia el Auto No 000107 del 05 de febrero de 2020, por medio del cual se realizó a la empresa denominada SUMICOL S.A.S. cobro por concepto de seguimiento de los instrumentos de control Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal, para usuarios de impacto MEDIANO, por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ML (\$48.580.414,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales.

En primera medida es importante señalar que la licencia ambiental es el instrumento por el cual la autoridad ambiental autoriza la ejecución de proyectos, obras o actividades taxativamente descritas en la normativa ambiental vigente; mediante la licencia ambiental única los permisos ambientales se incorporan en la licencia, es decir se tramitan en forma conjunta con ésta, sin perjuicio de ello los permisos que se requieran para la actividad licenciada se les hace seguimiento individual y en ese mismo sentido se hace el cobro, esto por cuanto participan diferentes profesionales realizar las labores de seguimiento para cada instrumento, teniendo como fundamento lo señalado en el Art. 96 de la Ley 633 de 2000.

Ahora bien, una vez revisado el expediente 1609-275 correspondiente a la empresa SUMICOL S.A.S. se observa lo siguiente:

-A folio 7 del tomo I, con radicado 000772 del 11 de febrero de 2008, se observa documento donde se presenta por parte de la empresa SUMICOL, solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto minero FLD-157.

-A folio 8 se observa formato único nacional de solicitud de Licencia Ambiental y se relacionan los siguientes anexos:

- Plano IGAC de localización del proyecto, obra o actividad
- Certificado de existencia y representación legal
- Descripción explicativa del proyecto
- Descripción de las características ambientales generales del área de localización
- Información sobre la presencia de comunidades negras o indígenas.
- Certificado del Min interior y Justicia donde se manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras.
- Autoliquidación y dos (2) copias de la constancia de pago por los servicios de la evaluación de los Estudios Ambientales del proyecto, obra o actividad, para las solicitudes radicadas ante el MAVDT.
- El estudio de impacto ambiental en original y medio magnético.
- Planos y
- Certificado de cámara de comercio.

Así las cosas se aclara al peticionario, respecto al tema del cobro realizado, en primer lugar que la CRA no realiza cobros equivalentes al valor del proyecto, si no en virtud y facultada en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000. Y por otro lado como se describió en el párrafo anterior, se aportó por parte de la empresa solamente los documentos relacionados, no se observa en el expediente que haya dado cumplimiento a lo señalado en la Ley 633 respecto a los topes mínimos, y al deber de informar, simplemente la empresa se limitó a enviar una breve descripción explicativa del proyecto, (artículo 4 de la Resolución 036-2016, que señala):

ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO: *El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

1. Costo de inversión: Incluyen los costos incurridos para:

- A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres
- C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona
- D. Construir las obras civiles principales y accesorias
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares
- F. Realizar el montaje de los equipos
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
- H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto
- B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario”.

Así mismo señala el artículo 15 de la mencionada Resolución:

ARTÍCULO 15. OBLIGACION DE INFORMAR: Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

Los beneficiarios de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumento otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, deberán entregar en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación de año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información”.

-Por otro lado, el aprovechamiento forestal se otorgó por la vida útil del proyecto, mediante Resolución 00694 del 30 de octubre de 2008 y se reitera que una vez revisado el expediente de la empresa SUMICOL no se observa en el expediente reporte o informe que señalen lo contrario respecto a las medidas de compensación que deban hacerse por el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, y el estado en que se encuentran las mismas.

En cuanto a los costos establecidos en la Resolución No.000036 de 2016, es oportuno indicar que estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Así mismo, y de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, se hizo necesario replantear por parte de esta Corporación, la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

En aras de aclarar dudas respecto al procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de seguimiento ambiental, procedemos a explicarlo:

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: *El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

La corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **499** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

1. **Valor de Honorarios:** Se calculara teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

Los “profesionales/ días” requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41,42,43,44,45,46 y 47.

2. **Valor de los Gastos de Viaje:** Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en la tabla No 33.

3. El valor de la tarifa “vehículo por día incluido conductor” establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado- mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.

4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

ARTICULO 11. CALCULO DEL VALOR DE SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, PLANES DE CONTINGENCIAS, AUTORIZACIONES, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, INSCRIPCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL:

Las categorías, tiempo de dedicación y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para el seguimiento de la licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, serán definidas para cada caso particular.

Las dedicaciones del personal para el seguimiento dependerán del tamaño de cada de proyecto, estableciéndose para el efecto cuatro categorías, conforme a las siguientes tablas:

Tabla 1. Honorarios de seguimiento para Licencias Ambientales

Categoría	1. Licencia ambiental Alto Impacto								1. Licencia ambiental Mediano Impacto							
	A24	A24	A19	A19	A18	A18	A19	A20	A24	A24	A19	A19	A18	A18	A19	A20
Dedicación Personal (Hombre/mes)	1,169	1,169	0,35	0,35	0,35	0,35	0,175	0,175	1,05	1,05	0,28	0,28	0,28	0,28	0,14	0,14
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.173.262,0	\$ 5.091.759,0	\$ 5.594.193,0	\$ 6.408.411,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.173.262,0	\$ 5.091.759,0	\$ 5.594.193,0
Honorarios	\$ 7.491.432,46	\$ 7.491.432,46	\$ 1.782.115,65	\$ 1.782.115,65	\$ 1.460.641,70	\$ 1.460.641,70	\$ 891.057,83	\$ 978.983,78	\$ 6.728.831,55	\$ 6.728.831,55	\$ 1.425.692,52	\$ 1.425.692,52	\$ 1.168.513,36	\$ 1.168.513,36	\$ 712.846,26	\$ 783.187,02
Subtotal Honorarios	\$ 23.338.421,22								\$ 20.142.108,14							

Tabla 43. Honorarios de Seguimiento Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO.

499

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

3. Planes de Contingencia Alto Impacto					3. Planes de Contingencia Mediano Impacto					3. Planes de Contingencia Moderado Impacto					3. Planes de Contingencia Menor Impacto						
Categoría	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20	A24	A18	A12	A11	A20	
Dedicación Personal	0,14	0,14	0,21	0,07	0,07	0,105	0,105	0,14	0,07	0,07	0,084	0,084	0,105	0,07	0,07	0,054	0,054	0,0525	0,0525	0,0525	
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.193,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.193,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.193,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.594.193,0	
Honorarios	\$ 897.177,54	\$ 584.256,68	\$ 663.592,86	\$ 207.188,45	\$ 391.593,51	\$ 672.883,16	\$ 438.192,51	\$ 442.395,24	\$ 207.188,45	\$ 391.593,51	\$ 538.306,52	\$ 380.540,01	\$ 331.796,43	\$ 207.188,45	\$ 391.593,51	\$ 358.871,02	\$ 233.702,67	\$ 165.898,22	\$ 153.391,34	\$ 259.495,13	
Honorarios	\$ 2.743.809,04					\$ 2.152.252,87					\$ 1.819.438,92					\$ 1.207.558,37					
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto					4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto					4. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto					4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto						
Categoría	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	
Dedicación Personal (Hombre/mes)	0,14	0,14	0,21	0,07	0,07	0,105	0,105	0,14	0,056	0,056	0,084	0,084	0,07	0,042	0,042	0,056	0,056	0,0525	0,042	0,042	
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	
Honorarios	\$ 509.179,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 509.179,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 509.179,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	\$ 509.179,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.686.627,0	
Honorarios	\$ 712.846,26	\$ 584.256,68	\$ 663.592,86	\$ 207.188,45	\$ 298.063,89	\$ 534.694,70	\$ 438.192,51	\$ 442.395,24	\$ 165.750,26	\$ 206.451,11	\$ 427.207,26	\$ 380.540,01	\$ 221.197,62	\$ 124.313,07	\$ 154.838,33	\$ 285.138,30	\$ 233.702,67	\$ 165.898,22	\$ 124.313,07	\$ 154.838,33	
Subtotal Honorarios	\$ 2.425.948,14					\$ 1.787.404,32					\$ 1.278.610,79					\$ 963.891,80					
5. Concesión de Aguas Alto Impacto					5. Concesión de Aguas Mediano Impacto					5. Concesión de Aguas Moderado Impacto					5. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto						
Categoría	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	
Dedicación Personal (Hombre/mes)	0,33	0,42	0,42	0,21	0,21	0,21	0,28	0,28	0,14	0,14	0,105	0,07	0,07	0,07	0,07	0,042	0,042	0,042	0,028	0,028	
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.793,0	\$ 4.173.262,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.793,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.793,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.793,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.686.627,0	
Honorarios	\$ 2.242.943,85	\$ 2.138.158,78	\$ 1.232.770,04	\$ 3.159.966,00	\$ 3.686.627,00	\$ 1.346.766,31	\$ 1.425.692,52	\$ 1.168.513,36	\$ 442.395,24	\$ 516.127,78	\$ 672.883,16	\$ 386.423,13	\$ 221.197,62	\$ 221.197,62	\$ 221.197,62	\$ 258.063,89	\$ 269.153,26	\$ 213.843,84	\$ 175.277,00	\$ 88.479,05	\$ 103.225,56
Subtotal Honorarios	\$ 12.580.845,67					\$ 4.898.455,21					\$ 1.800.696,14					\$ 945.987,5					
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto						
Categoría	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14	A24	A19	A18	A15	A14	
Dedicación Personal	0,33	0,63	0,63	0,63	0,63	0,21	0,42	0,42	0,25	0,25	0,07	0,28	0,28	0,21	0,21	0,028	0,028	0,028	0,015	0,015	
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.793,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.793,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.793,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.793,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0	
Honorarios	\$ 2.242.943,85	\$ 2.070.808,17	\$ 2.629.155,04	\$ 2.243.292,79	\$ 2.322.575,00	\$ 1.346.766,31	\$ 2.138.158,78	\$ 1.752.770,04	\$ 1.524.051,53	\$ 1.290.319,49	\$ 442.395,24	\$ 1.425.692,52	\$ 1.168.513,36	\$ 914.480,93	\$ 774.191,62	\$ 224.254,39	\$ 224.254,39	\$ 224.254,39	\$ 153.819,51	\$ 153.819,51	\$ 153.819,51
Honorarios	\$ 13.146.774,88					\$ 8.051.446,13					\$ 4.231.417,25					\$ 2.041.432,89					

Tabla 2. Gastos de Administración Licencias Ambientales y Planes de Manejo Ambiental

1. Licencia ambiental Alto Impacto	1. Licencia ambiental Mediano Impacto	1. Licencia ambiental Moderado Impacto	1. Licencia ambiental Menor Impacto
\$ 5.913.355	\$ 5.114.277,04	\$ 3.676.779,4	\$ 2.033.777,56
2. Planes de Manejo Ambiental Alto Impacto	2. Planes de Manejo Ambiental Mediano Impacto	2. Planes de Manejo Ambiental Moderado Impacto	2. Planes de Manejo Ambiental Menor Impacto
\$ 4.332.574	\$ 3.306.671,69	\$ 2.562.007,9	\$ 1.498.468,88

Tabla 3. Gastos de administración Seguimiento ambiental planes de Contingencia, Prospección y exploración de aguas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO.

499

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 739.952,26	\$ 592.063,22	\$ 508.859,73	\$ 355.889,59
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 660.487,04	\$ 500.856,08	\$ 336.152,70	\$ 257.472,70
5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 3.299.211,42	\$ 1.278.623,80	\$ 504.174,03	\$ 266.497,19
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Menor Impacto
\$ 3.340.443,72	\$ 2.066.861,53	\$ 1.236.854,31	\$ 564.358,22

COSTOS TOTALES

Tabla 4. Valores Cobro de seguimiento ambiental Licencias y Planes de Manejo Ambiental

1. Licencia ambiental Alto Impacto	1. Licencia ambiental Mediano Impacto
\$ 29.566.777	\$ 25.571.385,18
2. Planes de Manejo Ambiental Alto Impacto	2. Planes de Manejo Ambiental Mediano Impacto
\$ 21.662.869	\$ 17.533.358,43

Tabla 49. Valores Totales Cobros de Seguimiento Ambiental Planes de Contingencia, Prospección y exploración de Aguas, Concesiones de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 3.302.435,18	\$ 2.504.280,40	\$ 1.680.763,49	\$ 1.287.363,49
5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 16.496.057,09	\$ 6.393.119,01	\$ 2.520.870,17	\$ 1.332.485,94
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Menor Impacto
\$ 16.702.218,60	\$ 10.334.307,66	\$ 6.184.271,56	\$ 2.821.791,11

Es necesario señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico actualizó las tasas por concepto de evaluación y seguimiento de los servicios ambientales basados en el incremento del IPC, que históricamente ha sido el punto de referencia para estos reajustes.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

El derecho colombiano ha acogido y desarrollado una figura que se denomina *confianza legítima* y de acuerdo a Sentencia la Corte Constitucional T-308/11 la define así: “La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”. Y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la empresa históricamente viene cumpliendo y cancelando unos valores por concepto de seguimientos ambientales, además de haber implementado una serie de mejoras que permiten maximizar el aprovechamiento de los recursos naturales y como consecuencia disminuir el impacto ambiental, estas consideraciones serán tenidas en cuenta para entrar a resolver.

Que el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, esta Corporación, evidencia que es necesario modificar el cobro de seguimiento ambiental a la Sociedad SUMICOL S.A.S., Identificado con NIT. No 890.900.120-7, así como lo preceptúa la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, que en su artículo 5, donde se tienen en cuenta entre consideraciones las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, y en este sentido para la reliquidación de los valores cobrados, se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, las horas de dedicación. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Así las cosas se procederá a hacer la reliquidación de los valores cobrados, el cual pasará a ser considerado por las razones antes señaladas, por cuanto hasta tanto no se realice visita

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO.

499

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

técnica y se determine un impacto diferente al ya otorgado, se continuara con el impacto asignado, es decir Mediano.

Así mismo teniendo en cuenta la reliquidación de los valores hechos mediante Auto No. 001220 del 10 de julio de 2019, por los mismo conceptos, se procederá a tomar como base esa liquidación más el respectivo ipc del año 2019 para atender la solicitud del usuario.

Como consecuencia los valores aplicados fueron los siguientes:

Instrumentos de control	Impacto:	Costo Total
LICENCIA AMBIENTAL	MEDIANO	\$ 30.146.473
PERMISO DE EMISIONES		\$ 12.183.264
APROVECHAMIENTO FORESTAL		\$ 6.250.677
TOTAL		\$ 48.580.414

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, por lo que se procederá a revisar el número de profesionales y gastos de viajes aplicados para el caso de la Sociedad SUMICOL S.A.S., de lo cual se concluye que para este caso específico operará la siguiente proporción:

HONORARIOS LICENCIA AMBIENTAL						
A24	A24	A19	A18	A19	A20	SUBTOTAL
6.728.831,55	6.728.831,55	1.425.692,52	1.168.513,36	712.846,26	783.187,02	\$17.547.902,26

HONORARIOS PERMISO EMISIONES			
A18	A15	A14	SUBTOTAL
1.725.770,04	1.524.051,55	1.290.319,45	\$4.540.141,04

HONORARIOS APROVECHAMIENTO FORESTAL				TOTAL HONORARIOS
A18	A18	A15	SUBTOTAL	
1.460.641,7	876.385,0	914.430,9	\$3.251.457,6	\$25.339.500,9

GASTOS DE VIAJE: \$25.339.500,9+\$ 150.000= \$25.489.500,9	GASTOS DE ADMISNITRACION: \$25.489.500,9* 25%= \$31.711.876, 12
VALOR FINAL (Resol 036-2016) \$31.711.876, 12	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO ipc 2019 \$36.233.365,11

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...*”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No 0359 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **499** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

Que la Resolución N°000359 de 2018, en su artículo 2 señala:

*“Artículo 2. Modificar el artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:
ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”.*

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de reponer parcialmente el Auto N° 000107 de 2020, *por medio del cual se realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad SUMICOL S.A.S.*, respecto a los tres instrumentos de control arriba señalados.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 000107 del 05 de febrero de 2020, por medio del cual se realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120-7, y representada legalmente por el señor Juan David Chavarriaga G., o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

***PRIMERO:** La Sociedad SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120-7, y representada legalmente por el señor Juan David Chavarriaga Gomez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CV ML (\$36.233.365,11), por concepto de seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación, correspondiente al año 2020, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **499** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No.000107- 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

TERCERO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

CUATRO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

23 JUL 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER E. RESTREPO, VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. . 1609-275
P. LDesilvestri

RADICADO: No. 2016-0011-00 Objeción Liquidación de Crédito

Jaime Paez Herrera <jaimepaezherrera@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 3:17 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: OFICINA JURIDICA <juridica@esehds.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S D

RADICADO: No. 2016-0011-00

DEMANDANTE: MANUEL GONZALEZ PACHECO Y OTROS

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA

REFERENCIA: OBJECIÓN DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.183604 y Tarjeta Profesional No. 101318 del C. S. J, correo electrónico debidamente registrado jaimepaezherrera@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA NIT 890103127-9, tal como consta en poder aportado y adjunto al presente escrito, me dirijo muy respetuosamente ante su Despacho con el objeto de presentar OBJECIÓN a la liquidación del crédito presentada dentro del proceso de la referencia por parte de la parte demandante dentro de los términos legales para hacerlo.

Cordialmente

JAIME PAEZ HERRERA

T.P 101.318

Correo electrónico : jaimepaezherrera@hotmail.com

De: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA <gerencia@esehds.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 11:48 a. m.

Para: Jaime Paez Herrera <jaimepaezherrera@hotmail.com>

Asunto: Re: FW: PODER MANUEL GONZALEZ

Cordial saludo

Adjunto envió lo solicitado.

Quedo atenta

El vie, 22 oct 2021 a las 10:24, Jaime Paez Herrera (<jaimepaezherrera@hotmail.com>) escribió:

Enviado desde mi Galaxy

----- Mensaje original -----

De: Jaime Paez Herrera <jaimepaezherrera@hotmail.com>

Fecha: 22/10/2021 7:58 a. m. (GMT-05:00)

A: Jaime Paez Herrera <jaimepaezherrera@hotmail.com>

Asunto: PODER MANUEL GONZALEZ

--



Rosalba Alexandra Ortiz Oliveros

Gerente E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga

Cel 3205471658

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S D

RADICADO: No. 2016-0011-00
DEMANDANTE: MANUEL GONZALEZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
REFERENCIA: OBJECIÓN DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.183604 y Tarjeta Profesional No. 101318 del C. S. J, correo electrónico debidamente registrado jaimepaezherrera@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA NIT 890103127-9, tal como consta en poder aportado y adjunto al presente escrito, me dirijo muy respetuosamente ante su Despacho con el objeto de presentar OBJECIÓN a la liquidación del crédito presentada dentro del proceso de la referencia por parte de la parte demandante dentro de los términos legales para hacerlo de conformidad con los siguientes argumentos:

HECHOS

PRIMERO: La parte demandante a través de su apoderado judicial presento solicitud de de liquidación de crédito ante su despacho, sin enviar copia a la entidad demandada a la cual represento del memorial contentivo de la misma incumpliendo la obligación como lo establece el decreto 806 del 2020 en su artículo 3 que señala que: Los apoderados tienen el deber legal de remitir a la contraparte través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realicen. Debemos tener presente que el Código General del Proceso establece en su numeral 14 del artículo 78 que “El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Sin embargo, existió una modificación a lo previsto en este numeral del artículo 78 precitado, cuando establece la disposición que “Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, en el entendido que el Decreto 806 en su artículo 3 consagra que el envío debe ser simultaneo y en consecuencia el incumplimiento de dicha obligación que anteriormente era de carácter formal y traía como consecuencia de su incumplimiento la imposición de una multa, paso a ser de carácter sustancial en la actual situación de pandemia que limita el acceso eficaz y oportuno a los despachos judiciales y a los expedientes, por lo cual requirió para no afectar el derecho de defensa y contradicción que hace parte integral del debido proceso de amparo constitucional (Artículo 29 superior) una nueva legislación que amparara los derechos de la contraparte en especial el acceso a la información y la debida oportunidad de controvertir las actuaciones procesales de las contraparte y ahora dando una protección mayor a la contenida anteriormente de carácter sustancial y que viciaría de nulidad o haría inoponible a la contraparte sino se cumple con el deber legal de remitir a los demás sujetos procesales copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de manera simultánea con su radicación al juzgado, lo cual en el presente caso está probado no ocurrió y no ante una actuación o memorial cualquiera, sino ante una que implica la posibilidad de afectar gravemente y patrimonialmente a la contraparte que además es una entidad del estado de carácter social que merece gozar de todas las garantías constitucionales y procesales del caso.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020 señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Negrillas y cursivas fuera del texto)

Para desentrañar los alcances de la norma la cual resulta ser clara, es impórtate que el despacho recurra a las consideraciones expuestas en el decreto legislativo citado, para indicar que desde el punto de vista histórico y teleológico se infería que el requisito en comento allí incluido tenía como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; que de este requisito no fue excluida la jurisdicción civil y que la norma pretende agilizar el proceso, situación que no paso en este caso, puesto que el demandante no envió la liquidación con copia al E.S.E.

SEGUNDO: Que mediante estado No.72 fecha 19 de octubre del 2021, el despacho corre traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante.

TERCERO: La liquidación de crédito presentada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en primer lugar, en el entendido que el demandante realizó una liquidación del crédito en donde inicia la misma desde una fecha anterior a lo que debió hacerse y se liquidó con una tasa que no se podía aplicar sino 10 meses después de ejecutoriada, en el entendido que por la ESE ser una entidad del estado debió darse aplicación a los artículos 192 y especialmente el numera 4 del 195 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Una vez indicado lo anterior me permito presentar en forma más detallada los argumentos de la objeción

ARGUMENTOS DE LA PRESENTE OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN Y ERRORES DE LA MISMA.

En primer lugar, es pertinente reiterar en este punto la argumentación jurídica ya en los hechos de la presente objeción así:

La liquidación y/o actualización del crédito presentada para aprobación por parte del demandante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para tal efecto en el artículo 446 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

....

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”

En este caso es claro que la parte demandante inicia una liquidación incurriendo en un error en la fecha en la cual empieza a generarse interés moratorio, cuando debió hacerse 10 meses después razón por la cual se deben excluir dichos intereses de la misma de conformidad con la norma precitada en los hechos artículo 195 del C.P.A.C.A al ser la entidad ejecutada una entidad pública.

De igual forma al aplicar la tasas de liquidación de intereses moratorios se observa que no corresponde a las tasas que se deben aplicar de conformidad con la aplicación que se hace

de la herramienta que para tal fin tiene la DIAN en donde se establecen los interés moratoria~~6~~ debidamente establecidos y que es menor a la presentada.

Ahora bien, en el entendido que para darle trámite a las objeciones de las liquidaciones de conformidad con el artículo 446 del C.G.P se debe presentar una liquidación alternativa me pretendo presentar la siguiente liquidación alterna excluyendo en su totalidad la sanción

Actualización del crédito a 30 de septiembre de 2021 Manuel González Pacheco y Manfi González Torregrosa	Capital	Intereses moratorios
Capital Inicial	\$ 101.152.619,00	
Meses de 01-09-2013 al 30-06-2014	\$ 101.152.619,00	\$ N/A (artículo 195 Num 4 CPACA) 0
Meses 01-07-2014 al 30-09-2021	\$ 101.152.619,00	\$ 206.380.000,00
TOTAL, A PAGAR CAPITAL + INTERES MOROTARIOS	\$307.532.619,00	

De conformidad con lo anterior me permito hacer las siguientes solicitudes:

PRETENSIONES O SOLICITUDES

De conformidad con lo indicado anteriormente me permito muy respetuosamente solicitarle al despacho que.

Impruebe la liquidación presentada por parte de la parte demandante por no cumplir con los requisitos formales, ni sustanciales ordenados en las disposiciones legales para que la misma sea considerada una verdadera liquidación.

En su lugar ordene y/o apruebe la liquidación alterna presentada.

De manera subsidiaria en caso de que no se considere la liquidación alterna presentada que dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, realice un estudio de legalidad si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho o en su defecto no lo está por los errores que ya enunciamos y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

ANEXO

- Poder al suscrito con anexos.

Del Señor Juez atentamente



JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA

C.C. 72183604

T.P. 101318 CSJ



**E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
DE SABANALARGA**
Somos Tú Familia en el Atlántico.

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S D

DEMANDANTE: MANUEL GONZALEZ PACHECO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA,
ATLANTICO.

RADICACION: 08001-33-33-008-2016-0011-00

ASUNTO: PODER

ROSALBA ALEXANDRA ORTIZ OLIVEROS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barraquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.700.607, en mi calidad de Representante Legal de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA NIT 890103127-9**, respetuosamente le manifiesto a usted, Señora Magistrada, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.183604 y Tarjeta Profesional No. 101318 del C. S. J, correo electrónico jaimepaezherrera@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación represente y defienda en derecho los intereses de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA** dentro del proceso de la referencia

Mi apoderado queda expresamente facultado para, notificarse recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el CGP.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Su señoría,

Atentamente,

ROSALBA ALEXANDRA ORTIZ OLIVEROS,
C.C. No 32.700.607

ACEPTO

JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA
C.C. 72183604
T.P. 101318 CSJ

 SECRETARIA GENERAL	FORMATO ACTA DE POSESION	VERSION	001
		FECHA DE APROBACION	10/02/2020

No. 019377

Fecha: 01 MAYO 2020

En la ciudad de Barranquilla, se presentó ante la Gobernadora del Departamento del Atlántico, la Doctora **ROSALBA ALEXANDRA ORTIZ OLIVEROS** identificado(a) con C.C. No. **32.700.607** de Barranquilla, con el fin de tomar posesión del cargo de **Gerente de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga**, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. **000187** del **27 de abril de 2020**.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

Rosalba Ortiz Oliveros
 FIRMA DEL POSESIONADO

Chryl W. Peralta
 FIRMA DE QUIEN POSESIONA *YOB*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32.700.607**

ORTIZ OLIVEROS

APELLIDOS
ROSALBA ALEXANDRA

NOMBRES

Rosalba ortiz O

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ABR-1966**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

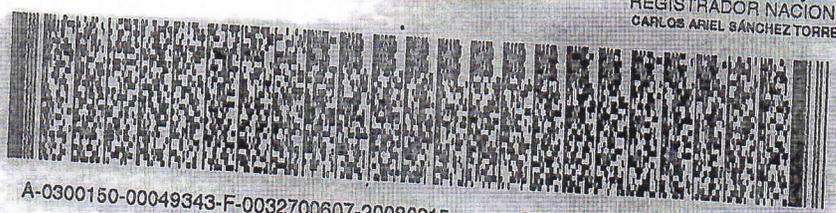
O+
G.S. RH

F
SEXO

28-SEP-1984 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300150-00049343-F-0032700607-20080815

0002152227A 1

3320015343



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000187 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se da por terminada una ampliación del periodo institucional y se hace un nombramiento en la Gerencia de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 909 de 2004, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1797 de 2016, el Decreto 780 de 2016, Decreto 1427 de 2016, y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1797 de 2016 *“Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”*, estableció los lineamientos para la elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado como atribución del jefe del ente territorial al que pertenezca la entidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Adicionalmente, los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde.

Que, en atención a lo anterior, es la Gobernadora del Departamento del Atlántico la autoridad competente para designar en el cargo de gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, a la persona que cumpla con los requisitos legales para ocupar el mismo.

Que el Decreto 1427 de 2016 *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”*, dispone sobre el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado:



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000





**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**DECRETO No. 000187 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)**

“Por medio del cual se da por terminada una ampliación del periodo institucional y se hace un nombramiento en la Gerencia de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9”

“ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.”

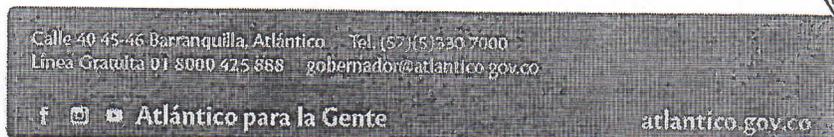
Que la Resolución N.º 680 del 02 de septiembre de 2016 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública *“Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado”*, indica que el candidato que aspire al cargo de gerente o director de una Empresa Social del Estado debe demostrar las siguientes competencias: compromiso con el servicio, orientación a los resultados, manejo de las relaciones interpersonales, planeación, y, manejo eficaz y eficiente de los recursos; desarrollando las conductas asociadas a cada ítem.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico en cumplimiento de su deber legal, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020, solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública la realización de la evaluación de competencias de aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, entre las que se encuentra la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9

Que mediante Decreto N.º 000163 del 30 de marzo de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico dispuso ampliar el periodo institucional en el cargo de gerente y representante legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000





**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000187 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se da por terminada una ampliación del periodo institucional y se hace un nombramiento en la Gerencia de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9”

ostentado por la señora MARIA INMACULADA JOYA CARO identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.622.955 expedida en Sabanagrande-Atlántico, desde el día 01 de abril de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020 o hasta tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública emita pronunciamiento respecto a los resultados de la evaluación de aspirantes para ocupar el cargo en propiedad en el nuevo periodo institucional.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de Informe de Competencias de fecha 30 de marzo del 2020, dio a conocer los resultados de las pruebas psicotécnicas realizadas a cada aspirante a ocupar el cargo de Gerente y representante legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9.

Que, en atención a los resultados obtenidos, la señora ROSALBA ALEXANDRA ORTIZ OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.700.607 expedida en Barranquilla, reúne los requisitos y demuestra las competencias requeridas para el desempeño del cargo de gerente y representante legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9.

Que es procedente realizar el nombramiento en propiedad de la señora ROSALBA ALEXANDRA ORTIZ OLIVEROS en el cargo de Gerente y representante legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9, para el periodo 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normatividad vigente. En consecuencia, se da por terminada de forma inmediata la ampliación del periodo institucional de la Gerente de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9, señora MARIA INMACULADA JOYA CARO identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.622.955 expedida en Sabanagrande-Atlántico, la cual fue ordenada mediante Decreto N.º 000163 del 30 de marzo de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – Dar por terminado el día 30 de abril de 2020, la ampliación del periodo institucional de la Gerente de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9., señora MARIA INMACULADA JOYA CARO identificada con cédula de



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000





**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**DECRETO No. 000187 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)**

“Por medio del cual se da por terminada una ampliación del periodo institucional y se hace un nombramiento en la Gerencia de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9”

ciudadanía N.º 22.622.955 expedida en Sabanagrande-Atlántico, la cual fue ordenada mediante Decreto N.º 000163 del 30 de marzo de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NÓMBRESE EN PROPIEDAD a la señora ROSALBA ALEXANDRA ORTIZ OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.700.607 expedida en Barranquilla, en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9, por reunir los requisitos exigidos para el cargo conforme revisión de hoja de vida y evaluación de competencias adelantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de proveer este empleo por el periodo institucional de cuatro (04) años.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario nombrado ejercerá el cargo a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024, considerando el período legal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. -Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese este decreto por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a la señora MARIA INMACULADA JOYA CARO identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.622.955 expedida en Sabanagrande-Atlántico, indicándole que debe proceder a realizar la entrega del cargo de gerente y representante legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese este decreto por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a la señora ROSALBA ALEXANDRA ORTIZ OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.700.607 expedida en Barranquilla, para que manifieste su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto N.º 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Envíese copia del presente Decreto a la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9, a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretarías de Salud del Departamento del Atlántico y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para los fines pertinentes.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40-45-46 Barranquilla, Atlántico - Tel. (57)(5)230 2000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 - gobernador@atlantico.gov.co

 Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**DECRETO No. 000187 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)**

“Por medio del cual se da por terminada una ampliación del periodo institucional y se hace un nombramiento en la Gerencia de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9”

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y órdenes su publicación en la página web del Departamento del Atlántico y de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga NIT 890.103.127-9.

Dado en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico

Elaboró: Secretaría de Salud

Revisó: Kelly Suárez (Asesora Externa)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaría de Talento Humano)

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaría Jurídica)

Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

192362

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

101318

Tarjeta No.

2000/04/11

Fecha de
Expedición

1994/12/09

Fecha de
Grado

JAIME ENRIQUE

PAEZ HERRERA

72183604

Cédula

DEL ATLANTICO
Consejo Seccional

DEL NORTE

Universidad



Q. L. Y. J. L. V.
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Jaime Páez

RV: Traslado de Reforma de la Demanda - Mensaje (HTML) (solo lectura)

ARCHIVO MENSAJE

Ignorar Correo no deseado Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Más Reunión

Mover a: ? Al jefe Correo electróni... Listo Responder y eli... Crear nuevo

Reglas OneNote Mover Acciones

Asignar directiva Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas

Traducir Relacionadas Seleccionar Edición

Zoom

Para: martes 15/06/2021 10:05 a. m.
Carlos De la Hoz Guerra
RV: Traslado de Reforma de la Demanda
Para: notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co

Mensaje Auto N° 499 SUMICOL.pdf (9 MB) Reforma de la demanda Sumicol.pdf (711 KB)

Señores,
Corporación Autónoma Regional del Atlántico
(Vía e-mail)

Referencia. Traslado de Reforma de la Demanda
Radicado: 2020-00162
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Suministros de Colombia S.A.S
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito dar **traslado de la reforma a la demanda** que fue interpuesta el 5 de noviembre de 2020, la cual modifica las pretensiones y los hechos de la demanda inicialmente interpuesta el 23 de septiembre de 2020, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Carlos Enrique De La Hoz Guerra
C.C 1.045.697.283
T.P 248.108 del C.S.J

Carlos De La Hoz Guerra
Asociado

 **AROCA VIVES**
ABOGADOS

Tel. +57 5 3100090
Carrera 57 # 74 -144
Barranquilla – Colombia

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido en él son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Este mensaje contiene información confidencial y está dirigido sólo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario señalado, no debe difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Por favor notifique inmediatamente al remitente por correo electrónico si usted ha recibido este correo por error y elimine este mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibido. Sujeto al privilegio de confidencialidad abogado- cliente.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Subject to the client-attorney privilege.

2:53 p. m.
15/06/2021

ARCHIVO MENSAJE

Ignorar Correo no deseado Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Más -

Mover a: Al jefe Correo electrónico Listo Responder y eliminar Crear nuevo

Reglas OneNote Acciones

Asignar directiva Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Buscar Relacionadas Seleccionar

Eliminar Responder Pasos rápidos Mover Etiquetas Edición Zoom

jueves 5/11/2020 3:20 p. m.
 Carlos De la Hoz Guerra
 RV: Reforma demanda Sumicol vs Cra 2020-00162
 Para ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CC notificacionesjudiciales@craautonoma.gov.co; Edward Guzman
 Mensaje reenviado el 5/11/2020 5:00 p. m..

Mensaje  Reforma de la demanda Sumicol.pdf (711 KB)

Señores,
 Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla
 Doctor Hugo Calabria Lopez
 Vía E-mail

Radicado. 2020-00162
 Demandante: Suministros de Colombia SAS
 Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico
 Acción: Nyrd

Asunto. Reforma de la Demanda

Respetado Doctor,

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS** en el proceso de la referencia, en el documento en formato PDF anexo me permito presentar solicitud de **Reforma de la Demanda** en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- El día 23 de septiembre de 2020, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Servicios Juzgados Administrativos de Barranquilla, contra el Auto N°00000107 del 5 de febrero de 2020 proferido por la Subdirección de Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a mi representada, dentro del expediente ambiental N° 1609-275.
- Por reparto, el día 23 de septiembre de 2020 se le asignó a su despacho el conocimiento de este proceso.
- A través del estado del día 26 de octubre de 2020, su despacho notificó el auto del 23 de octubre de 2020, mediante el cual admitió la demanda interpuesta.
- No obstante, el día 10 de marzo de 2020, mi poderdante había presentado solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo demandado, Auto N° 00000107 de febrero de 2020.
- En un hecho posterior a la radicación de la demanda objeto de este proceso judicial, el día 16 de octubre de 2020, la entidad demandada le notificó a mi poderdante la decisión sobre la solicitud de revocatoria directa.
- Mediante el Auto 499 de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) modificó parcialmente el Auto N° 00000107 de febrero de 2020, cambiando la cuantía del cobro por seguimiento ambiental a mi representada, por una suma a pagar de TREINTA Y SESIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CV ML (\$36.233.365,11).

OBJETO DE LA REFORMA

Conforme con el numeral 2 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la presente reforma versa sobre las pretensiones de la demanda y los hechos en que estas se fundamentan.

SOLICITUD

Conforme con el documento anexo, solicito respetuosamente señor Juez se recepcione la **reforma de la demanda**, y se surta el trámite procesal respectivo.

Carlos De la Hoz Guerra

De: Carlos De la Hoz Guerra
Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 4:58 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
CC: Edward Guzman
Asunto: RE: Traslado de Reforma de la Demanda
Datos adjuntos: Pantallazo Correo 1.pdf; Pantallazo Correo 2.pdf

Buenas tardes, Dr. Aguilar.

En el correo que antecede, que se menciona: “solo se pudo descargar en archivo pdf, verificar los otros dos y remitir nuevamente”, manifiesto que, los otros dos archivos corresponden a carpetas con correos electrónicos de fecha 5 de noviembre de 2020 y 15 de junio de 2021, los cuales, al abrirse, despliegan y dan cuenta de los mails enviados con la reforma de la demanda a la entidad accionada.

Conforme a lo anterior, y para efectos de tener mayor practicidad, me permito adjuntar con este, capturas de pantalla en pdf de los correos remitidos, donde se observan las fechas de envío para que puedan ser tenidos en cuenta y descargados por el despacho.

Muy cordialmente,

Carlos De La Hoz Guerra
Asociado



Tel. +57 5 3100090
Carrera 57 # 74 - 144
Barranquilla – Colombia

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido en él son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Este mensaje contiene información confidencial y está dirigido sólo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario señalado, no debe difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Por favor notifique inmediatamente al remitente por correo electrónico si usted ha recibido este correo por error y elimine este mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibido. Sujeto al privilegio de confidencialidad abogado- cliente.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Subject to the client-attorney privilege.

De: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla [mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 11:10 a. m.
Para: Carlos De la Hoz Guerra
Asunto: Re: Traslado de Reforma de la Demanda

Buenas tardes, solo se pudo descargar en archivo pdf, verificar los otros dos y remitir nuevamente, Atentamente,
Rolando Aguilar Secretario
Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Carlos De la Hoz Guerra <carlos.delahoz@arocavives.com>
Enviado: martes, junio 15, 2021 10:21 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
CC: notificacionesjudiciales@crautonomia.gov.co; Edward Guzman
Asunto: RV: Traslado de Reforma de la Demanda

Señor,
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
(Vía e-mail)

Referencia. Traslado de Reforma de la Demanda
Radicado: 2020-00162
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Suministros de Colombia S.A.S
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla en Auto de fecha 11 de junio de 2021.

Conforme a ello, me permito adjuntar:

Auto No. 499 de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico Resolvió una solicitud de Revocatoria Directa.

Correo electrónico adjunto (carpeta adjunta 2) donde se observa que en fecha 5 de noviembre de 2020 se realizó el correspondiente envío de la reforma de la demanda a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Para efectos de certeza, buena fe y celeridad procesal, se volvió a enviar (carpeta adjunta 3) correo electrónico de traslado a la demandada del escrito de reforma de la demanda.

Conforme a lo que antecede, y cumplida la carga procesal, respetuosamente se le solicita al señor Juez que se proceda con el pronunciamiento sobre la Reforma de la demanda.

Cordialmente,

Carlos Enrique De La Hoz Guerra
C.C 1.045.697.283
T.P 248.108 del C.S.J

Carlos De La Hoz Guerra
Asociado



AROCA VIVES
ABOGADOS

Tel. +57 5 3100090
Carrera 57 # 74 - 144
Barranquilla – Colombia

Este correo electrónico y cualquier archivo transmitido en él son confidenciales y destinados exclusivamente para el uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Este mensaje contiene información confidencial y está dirigido sólo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario señalado, no debe difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Por favor notifique inmediatamente al remitente por correo electrónico si usted ha recibido este correo por error y elimine este mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibido. Sujeto al privilegio de confidencialidad abogado- cliente.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Subject to the client-attorney privilege.

Radicado No. 08001-33-33-008-2016-00366-00 Recurso de Reposición

Alvaro Madariaga <madariagaalvaro@gmail.com>

Vie 5/11/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; Monica Suarez <msuarezg.est@electricaribe.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

Recurso de Rep auto de Oct 29 2021.pdf;

Señores**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****Radicado No. 08001-33-33-008-2016-00366-00****Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho****Demandante: INES ISABEL BRAVO OLAYA****Demandado: Electricaribe S.A. ESP y Otros.-**

ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, identificado con la C.C. 72.009.208 y T.P. No. 130.157 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de Electricaribe S.A. ESP En Liquidación, por el presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del numeral Sexto del auto de fecha 29 de octubre de 2021, notificado por estado el 2 de noviembre de 2021.

Se adjunta memorial en formato PDF.

Por favor, acuse recibo.

Atte.

Alvaro E. Madariaga Luna
e-mai madariagaalvaro@gmail.com
Cel. 3002023828

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla** <jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>

Date: mar, 2 nov 2021 a las 17:07

Subject: INFORME DE ESTADO ELECTRONICO NO 76 RAD. 2016-00366

To: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>, madariagaalvaro@gmail.com <madariagaalvaro@gmail.com>, diviJuridicasoledadZOI <3@gmail.com>, Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>,<

cflorez@metrotel.net.co <cflorez@metrotel.net.co>, serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
<serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>, Jovannyvs@hotmail.com <Jovannyvs@hotmail.com>,
Yuripiraaui@gmail.com <Yuripiraaui@gmail.com>, Alexis Ortiz
<notijudiciales@minminas.gov.co>, Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>, aerencia-2018-
hclidrs@outlook.com <aerencia-2018-hclidrs@outlook.com>, ofi.juridicasoledad@gmail.com
<ofi.juridicasoledad@gmail.com>

Barranquilla, 2 de noviembre de 2021

Señores.

PROCURADORA DELEGADA No. 197

NACION-MINMINAS Y ENERGIA
ENERGIA SOLAR DE LA COSTA
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO-
JOVANNY VARGAS SANDOVAL y
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-
CLAUDIA SOFIA FLOREZ E.S.D.
MARIA QUNTERO POVEDA

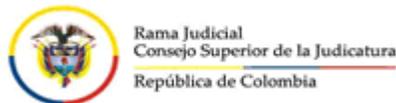
E.S.D.

CORDIAL SALUDO:

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE INFORMA ACERCA DE ESTADO NO 76. DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE REMITE UN MENSAJE DE DATOS ANEXANDO UNA COPIA DEL ESTADO EN ARCHIVO PDF

ANEXO: PROVIDENCIA Y ESTADO ELECTRONICO

Alvaro Ruiz Salas
Secretario
Juzgado 8° Administrativo Oral de Barranquilla



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado No. 08001-33-33-008-2016-00366-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: INES ISABEL BRAVO OLAYA

Demandado: Electricaribe S.A. ESP y Otros.-

ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, identificado con la C.C. 72.009.208 y T.P. No. 130.157 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de Electricaribe S.A. ESP En Liquidación, por el presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del numeral Sexto del auto de fecha 29 de octubre de 2021, notificado por estado el 2 de noviembre de 2021, lo anterior dentro de los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, esta agencia judicial negó nuestra solicitud de notificar personalmente a la liquidadora de Electricaribe S.A. ESP. Dicha negativa fue soportada por su señoría así:

Con relación a lo solicitado por el señor apoderado judicial de Electricaribe S.A. ESP., en Liquidación, este despacho en auto del 20 de mayo de 2021, ordenó la notificación personal a la Dra. MARIA LEJANDRA QUINTERO POVEDA, Gerente jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S.A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN, conforme a su comunicación de fecha 25 de marzo de 2021, través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

El anterior argumento, su señoría, no es de recibo, toda vez que, quien ostenta la calidad de representante legal de **ELECTRICARIBE S.A. ESP** es la señora liquidadora **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** y no la señora **MARIA LEJANDRA QUINTERO POVEDA** como claramente lo señala la **Resolución**

No SSPD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021 la cual obra en el expediente.

La providencia que ahora se recurre, es contraria al acto administrativo antes mencionado, en el mismo sentido, se está activando una casual de nulidad como lo señala el literal “f” del numeral Segundo de la parte resolutive de este, veamos:

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDENAR** la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, con los siguientes efectos:

a) La disolución de la empresa.

SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.

La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios designó como liquidadora a Señora liquidadora a **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** identificada con la **C.C. No. 52.064.781**. Se recalca que, la persona que funge como liquidadora no es la señora **MARIA LEJANDRA QUINTERO POVEDA**. Se está negando la intervención de un tercero como lo es la Liquidadora de la demandada Electricaribe S.A. ESP En Liquidación [numeral 6° art. 243 L 1437]

En atención a lo anterior se eleva la siguiente:

SOLICITUD

1. Revóquese el numeral Sexto del auto de fecha 29 de octubre de 2021 y en consecuencia, so pena de que la actuación se vea afectada por causa de nulidad procesal, ordene la notificación personal de la señora **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** identificada con la C.C. No. 52.064.781

como liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP En Liquidación.

La notificación deberá realizarse al siguiente buzón de correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com y se agradece enviar copia también al siguiente buzón de correo electrónico: msuarezg.est@electricaribe.co esta última para, confirmar la notificación debido a la cantidad de correos que se espera recibir por este motivo.

2. En caso de no reponer la providencia, sírvase conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico [numeral 6° art. 243 L 1437].

Sírvase su señoría proceder de conformidad.

ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA

C.C. No. 72.009.208 de Barranquilla

T.P. No. 130.157 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Gustavo Adolfo Pe?aranda Diaz <gustavoadoanda@hotmail.com>

Lun 15/11/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

borrador - copia.pdf;



Libre de virus. www.avg.com

**SEÑOR
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**RADICADO: 08001333300820160008400
ACCIONANTE: ERICA PATRICIA POLO ROJANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA LUCIA
Proceso ejecutivo**

GUSTAVO A PEÑARANDA DIAZ, en mi calidad de apoderado en el proceso de la referencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.447.982 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 62.756 del C.S.J., acudo ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha noviembre 10 del 2021 y notificado el 11 de noviembre del 2021 que no Accedió a decretar el embargo de las cuentas de ahorro o corriente que tenga la entidad pública Municipio de Santa lucia en los diferente bancos señalados sin tener en cuenta que provengan del presupuesto nacional en cuentas que existan o apertura a nombre de los municipios

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA DE LA IMPUGNACIÓN

**PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021
RADICACION NUMERO 47001233300020160047700
EJECUTANTE: SIRLEY MARIA VERGARA CAUSADO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TENERIFE
REFERENCIA: EJECUTIVO
TEMA: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01 Magistrada
ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER Santa Marta D.T.C.H., once
(11) de noviembre dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 47-001-
2333-000-2016-00477-00 Ejecutante: Shirley María Vergara Causado
Ejecutado: Municipio de Tenerife Referencia: Ejecutivo Tema: Decreta
medida cautelar de embargo AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA
Una vez analizada la actuación, corresponde al Despacho pronunciarse
sobre la solicitud elevada el pasado 23 de octubre por el apoderado
judicial de la parte ejecutante consistente en el decreto de medidas
cautelares de embargo y secuestro de cuentas bancarias del municipio de
Tenerife I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Solicita
se decrete el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes
del municipio de Tenerife que se encuentren depositados en los Bancos
Agrario, Bancolombia y BBVA, en Santa Marta y Plato, de los dineros que
recibe el municipio de Tenerife del Sistema General de Participación;
además de los recursos propios de industria y comercio, impuesto predial,
avisos tableros y sobretasa a la gasolina que se encuentren depositados en
las referidas entidades bancarias. Adicionalmente, solicitó que se ordene**

al Secretario de Hacienda del ente territorial que efectúe la liquidación de las rentas brutas propias y las remita a este Tribunal para cubrir el título y envíe lo presupuestado, y, asimismo, que manifieste la orden que ocupa el embargo del Sistema General de Participación y demás cuentas solicitadas. En ese orden, afirma que la solicitud de medidas cautelares la hace con fundamento en que el crédito que se cobra en el presente proceso es una obligación laboral reconocida mediante sentencia, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, los créditos a cargo del estado, bien sea que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante procedimiento que indica la norma, transcurridos 10 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recurso del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los/ bienes de las entidades y órganos respectivos. 1 Ver PDF 02 del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Shirley María Vergara Causado Página 2 de 8 II. CONSIDERACIONES El Despacho decretará la medida cautelar solicitada, no sin antes hacer mención a lo siguiente: Cuestión previa: competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación Lo primero que debe advertir el Despacho, es que en anteriores oportunidades el auto que resolvía -decretando o negando- una solicitud de medida cautelar presentada en procesos ejecutivos, venía siendo desatada por la respectiva Sala de Decisión, teniendo en cuenta que no existía pronunciamiento de unificación en torno a la competencia para resolver las citadas medidas cautelares. No obstante, la Colegiatura no puede desconocer que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo² recientemente se pronunció en auto de unificación acerca de la competencia para la ejecución de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación, en los siguientes términos: “En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) 1. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas – artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA– conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: 1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA. 2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente –como lo profirió el juzgador de primera instancia 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena, consejero ponente: Alberto Montaña Plata, providencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, demandado: Nación - Fiscalía General

de la Nación. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Shirley María Vergara Causado Página 3 de 8 en la decisión impugnada 3— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.” En tal sentido, debe señalarse que las decisiones de unificación jurisprudencial - autos y sentencias - del Consejo de Estado cumplen un papel preponderante en la tarea del fallador, en la medida que fijan criterios orientadores en la aplicación y resolución de problemas jurídicos puestos en conocimiento de esta jurisdicción. Así las cosas, respetuosos de la normatividad y en garantía de los preceptos constitucionales que rigen la actividad judicial, se dará aplicación irrestricta al auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de enero de 2020 proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y en consecuencia, en adelante, las decisiones que resuelvan las medidas cautelares en procesos ejecutivos en primera instancia, no serán proferidas por la Sala de la Corporación, sino por el respectivo magistrado ponente. Por tanto, se deja sentado que la postura de la Colegiatura varió respecto de la competencia para resolver medidas cautelares, con base en la decisión de unificación antes citada. De la medida cautelar de embargo cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. Respecto a las solicitudes de medida cautelares de embargo cuando el título ejecutivo corresponda a una sentencia o conciliación, se considera pertinente precisar que, la Sala mayoritaria de esta Corporación al resolver asuntos similares al que nos ocupa, había sostenido que, si bien existía una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la Nación y sus entidades territoriales, los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías, lo cierto era que, frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, el Máximo Tribunal Constitucional⁵ había establecido que dicho principio no era absoluto y que existen excepciones, como lo es cuando se trata de sentencias judiciales, créditos laborales y cuando se origine en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Empero, se había anotado por parte de la Colegiatura que, toda la línea jurisprudencial forjada por la Corte Constitucional respecto a esta temática, giraba en torno al estudio de constitucionalidad de normas y disposiciones diferentes al Código General del Proceso, normatividad procesal que consagró en su artículo 594 la inembargabilidad de los recursos propios de las entidades territoriales y del sistema general de participaciones, y adicionalmente, que el procedimiento que fijó la sentencia C-1158 de 2004 para el trámite de las medidas de embargo sobre los recursos que tengan 3 Folio 155 reverso del cuaderno del Consejo de Estado. 4 En proceso con radicado 47-001-2333-000-2018-00392-00 en auto de 4 de marzo de 2020, se fijó esta postura. 5 Ver sentencias C-1154 de 2008, C-566 de 2003, C-354 de 1997, C-546 de 1992 entre otras. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Shirley María Vergara Causado Página 4 de 8 connotación de inembargables se circunscribía al ámbito del Código Contencioso Administrativo, norma vigente en dicha oportunidad. En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, consagradorio de la inembargabilidad de los recursos propios de las entidades territoriales y los provenientes del sistema general de participaciones, se resolvía negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte ejecutante. Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones:

cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sala Unitaria, Auto de 21 de julio de 2017, Expediente 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679- 2014), C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 5 de 8 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Por otra parte, en caso similar al que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, donde fungía como ejecutado la Fiscalía General de la Nación y se pretendía el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado⁶ precisó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en los siguientes términos: “(...) 8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso: <> 9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa. 7 10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto 6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, providencia del 24 de octubre de 2019, radicación número: 20001-23-31-000-2008- 00286-02(62828), actor: Hernán Elías Delgado Lázaro. 7 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de

1997. No. de radicación: S-694. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 6 de 8 General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente: <> (se resalta) 11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. - También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. 12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 7 de 8 13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia (...)” Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que tenga depositada el municipio de Tenerife en la banca local, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado. En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE: ÚNICO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el municipio de Tenerife,

en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$65.665.294,79), con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 8 de 8

Al momento de librarse los diferentes oficios a las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medida cautelar, la Secretaría remitirá copia de esta providencia para que constate el fundamento legal y jurisprudencial para la procedencia de la excepción de la inembargabilidad de los recursos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01 Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER Santa Marta D.T.C.H., once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Ejecutante: Sirley María Vergara Causado Ejecutado: Municipio de Tenerife Referencia: Ejecutivo Tema: Decreta medida cautelar de embargo AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA

Una vez analizada la actuación, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud elevada el pasado 23 de octubre¹ por el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de cuentas bancarias del municipio de Tenerife I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Solicita se decrete el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes del municipio de Tenerife que se encuentren depositados en los Bancos Agrario, Bancolombia y BBVA, en Santa Marta y Plato, de los dineros que recibe el municipio de Tenerife del Sistema General de Participación; además de los recursos propios de industria y comercio, impuesto predial, avisos tableros y sobretasa a la gasolina que se encuentren depositados en las referidas entidades bancarias. Adicionalmente, solicitó que se ordene al Secretario de Hacienda del ente territorial que efectúe la liquidación de las rentas brutas propias y las remita a este Tribunal para cubrir el título y envíe lo presupuestado, y, asimismo, que manifieste la orden que ocupa el embargo del Sistema General de Participación y demás cuentas solicitadas. En ese orden, afirma que la solicitud de medidas cautelares la hace con fundamento en que el crédito que se cobra en el presente proceso es una obligación laboral reconocida mediante sentencia, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, los créditos a cargo del estado, bien sea que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante procedimiento que indica la norma, transcurridos 10 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recurso del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los/ bienes de las entidades y órganos respectivos. 1 Ver PDF 02 del expediente electrónico judicial organizado en OneDrive. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 2 de 8 II.

CONSIDERACIONES El Despacho decretará la medida cautelar solicitada, no sin antes hacer mención a lo siguiente: Cuestión previa: competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que en anteriores oportunidades el auto que resolvía -decretando o negando- una solicitud de medida cautelar presentada en procesos ejecutivos, venía siendo desatada por la respectiva Sala de Decisión, teniendo en cuenta que no existía pronunciamiento de unificación en torno a la competencia para resolver las citadas medidas cautelares. No obstante, la Colegiatura no puede desconocer que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo² recientemente se pronunció en auto de unificación acerca de la competencia para la ejecución de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación, en los siguientes términos: “En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) 1. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas – artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA– conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: 1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA. 2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente –como lo profirió el juzgador de primera instancia 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena, consejero ponente: Alberto Montaña Plata, providencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 3 de 8 en la decisión impugnada 3– y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.” En tal sentido, debe señalarse que las decisiones de unificación jurisprudencial - autos y sentencias - del Consejo de Estado cumplen un papel preponderante en la tarea del fallador, en la medida que fijan criterios orientadores en la aplicación y resolución de problemas jurídicos puestos en conocimiento de esta jurisdicción. Así las cosas, respetuosos de la normatividad y en garantía de los preceptos constitucionales que rigen la actividad judicial, se dará aplicación irrestricta al auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de enero de 2020 proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y en consecuencia, en adelante⁴, las decisiones que resuelvan las medidas cautelares en procesos ejecutivos en primera instancia, no serán proferidas por la Sala de la Corporación, sino por el respectivo magistrado ponente. Por tanto, se deja sentado que la postura de la Colegiatura varió respecto de la competencia para resolver medidas

cautelares, con base en la decisión de unificación antes citada. De la medida cautelar de embargo cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. Respecto a las solicitudes de medida cautelares de embargo cuando el título ejecutivo corresponda a una sentencia o conciliación, se considera pertinente precisar que, la Sala mayoritaria de esta Corporación al resolver asuntos similares al que nos ocupa, había sostenido que, si bien existía una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la Nación y sus entidades territoriales, los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías, lo cierto era que, frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, el Máximo Tribunal Constitucional⁵ había establecido que dicho principio no era absoluto y que existen excepciones, como lo es cuando se trata de sentencias judiciales, créditos laborales y cuando se origine en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Empero, se había anotado por parte de la Colegiatura que, toda la línea jurisprudencial forjada por la Corte Constitucional respecto a esta temática, giraba en torno al estudio de constitucionalidad de normas y disposiciones diferentes al Código General del Proceso, normatividad procesal que consagró en su artículo 594 la inembargabilidad de los recursos propios de las entidades territoriales y del sistema general de participaciones, y adicionalmente, que el procedimiento que fijó la sentencia C-1158 de 2004 para el trámite de las medidas de embargo sobre los recursos que tengan 3 Folio 155 reverso del cuaderno del Consejo de Estado. 4 En proceso con radicado 47-001-2333-000-2018-00392-00 en auto de 4 de marzo de 2020, se fijó esta postura. 5 Ver sentencias C-1154 de 2008, C-566 de 2003, C-354 de 1997, C-546 de 1992 entre otras. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 4 de 8 connotación de inembargables se circunscribía al ámbito del Código Contencioso Administrativo, norma vigente en dicha oportunidad. En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, consagradorio de la inembargabilidad de los recursos propios de las entidades territoriales y los provenientes del sistema general de participaciones, se resolvía negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte ejecutante. Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sala Unitaria, Auto de 21 de julio de 2017, Expediente 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679- 2014), C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia

1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 5 de 8 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Por otra parte, en caso similar al que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, donde fungía como ejecutado la Fiscalía General de la Nación y se pretendía el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado precisó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en los siguientes términos: "(...) 8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso: <> 9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa. 7 10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto 6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, providencia del 24 de octubre de 2019, radicación número: 20001-23-31-000-2008- 00286-02(62828), actor: Hernán Elías Delgado Lázaro. 7 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 6 de 8 General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente: <> (se resalta) 11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. - También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata

del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. 12. - De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 7 de 8

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia (...)” Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que tenga depositada el municipio de Tenerife en la banca local, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado. En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE: ÚNICO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el municipio de Tenerife, en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$65.665.294,79), con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Radicación número: 47-001-2333-000-2016-00477-00 Actor: Sirley María Vergara Causado Página 8 de 8 Al momento de librarse los diferentes oficios a las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medida cautelar, la Secretaría remitirá copia de esta providencia para que

constate el fundamento legal y jurisprudencial para la procedencia de la excepción de la inembargabilidad de los recursos.

CORTE CONSTITUCIONAL como máximo órgano de sierre contenido en sentencia C 539 del 30 de junio del 2010, y sentencia C 543 del 21 de agosto de 2013 respecto del principio de inembargabilidad se dijo: “(...) En segundo lugar, frente a la afirmación del actor, en el sentido de la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declarada por las autoridades de la república, encuentra la corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumados a que el demandante no explica porque esta corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el principio de la inembargabilidad y de la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones del mismo con el fin, precisamente de garantizar los derechos de los acreedores de las entidades públicas sigue considerando un nivel de desproporción para el pago de estas obligaciones.

En particular si se realiza una lectura sistemática del art. 195 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con sus parágrafos, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas y conciliaciones, advirtiendo que una vez que quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al fondo de contingencia para realizar el segundo pago. Además señala que en caso de transcurridos 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio. Existen pronunciamientos emitidos por la corte constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, y tengan relaciones directas con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el código de procedimiento administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida de embargo...”

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la máxima guardiana de la Constitución Política en sentencia C313 del 29 de mayo del 2014, dentro de lo cual se estudió la constitucionalidad del art. 25 del proyecto de ley 209 (Senado) 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indicándose en lo pertinente:

“(..j..) Con todo, encuentra la corporación que la regla que estipula la inembargabilidad eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tiene lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido advierte el tribunal constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y valla definiendo la jurisprudencia, la corte se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos unos destinados a la salud, muestra esto es la sentencia C 1154 de 2008, en lo cual se estudió el mandato contenido en el art. 21 del decreto 8 del 2008 en el cual preceptúa que los recursos del sistema general de participación son inembargable, concluyendo la sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, observa la sala:

“(...) no puede perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad Jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y derecho al trabajo, entre otros es por ello que la norma cuestionada acepta la imposición de medidas cautelares para lo cual advierte que las mismas se harán efectiva sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...).”

“(...) Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las respectiva entidad territorial, y, esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Descendiendo finalmente:

Declarar exequible, en lo acusado, el art. 21 del decreto 28 del 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que los recursos correspondientes a la libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones deberá acudir a los recursos de destinación específicas”.

Así mismo el Honorable Concejo de estado abordando el tópico de la excepción del principio de inembargabilidad en sentencia proferida por la sección tercera, C.P. Dr. ALIER HENRIQUEZ, señalo, Ad Pedidme Litterae:

“(..) Si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sanciones judiciales con mira a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a la persona en dicha sentencia...

En conclusión la corte estima que los créditos a cargo del estado, bien sea que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagado mediante procedimiento que indica la norma, trascurridos 10 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recurso del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trate de esta clase de título y sobre los/ bienes de las entidades y órganos respectivos.

A tono con lo dicho la corte Constitucional, la sala encuentra que no puede negarse el decreto de embargo y secuestro sobre la base errada de que la nación no puede ser ejecutada, pues el caso concreto es precisamente un ejemplo de lo que anoto la providencia constitucional.. Se trata de un crédito que consta en una sentencia judicial y en cuya ejecución se solicitó el embargo de una cuenta de la nación, es decir recursos del presupuesto (...)”.

En este mismo orden de ideas resulta ilustrativo traer a colación los discurrido por el tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la sentencia de tutela de fecha 15 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33000-2017-01532-01(AC), con ponencia de la conejera MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en el cual se discurrió..

De conformidad con lo analizado en precedencia, la sala considera que el juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de fondos especiales los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no solo desconoció el precedencia Jurisprudencial sentado por la conste constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por la indebida interpretación del art. 594 del C.G.P., lo que implica la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme como debe ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado excepciones a la misma. La sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el Código General del Proceso y el CPACA, no implica perse que fueron derogada las demás disposiciones que también lo contenían salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba reconocer la interpretación que la misma efectuó, la corte máximo si tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionado a la interpretación que haya hecho la corte y que conforme se afirmó en la sentencia C543 del 2013 siguen vigentes he incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo dos del art. 195 del CPACA y los numerales 1 y 4 del art. 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenida en la ley siendo ello así, la sala revocara el fallo impugnado y en consecuencia ampara los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y dejara sin efecto la providencia del 06 de abril y 05 de mayo de 2017, dictada por el juzgado para que en su lugar, provea sobre la solicitud e embargo conforme a las consideraciones expuestas.

De igual manera en auto del 28 de abril del 2021 RADICACION NUMERO 47001233300020190006901(66376 CONSEJO PONENTE ALBERTO MONTAÑA PLATA la sección tercera – subsección B del Consejo de Estado se refirió al principio de inembargabilidad en los siguientes términos:

REITERO QUE EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD de los recursos públicos no es absoluto, y que una de esas excepciones a la regla general que cuando se soliciten medidas cautelares como título una sentencia aprobada por esa jurisdicción dentro de un proceso ejecutivo que tenga como título ejecutivo una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

En ese sentido, señalo que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargable los rubros destinados a pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del fondo de contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corriente y de ahorros abierta por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyo recursos pertenecen al presupuesto general de la nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 del 2015, por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público.

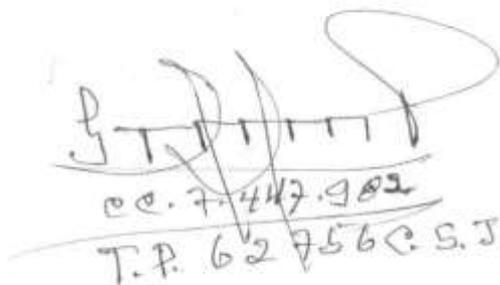
Por tanto, concluyo que, son inembargable: los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias ,conciliaciones, al fondo de contingencias y las cuentas corriente o de ahorro abiertas exclusiva mente a favor de la nación – dirección general del crédito publico y Tesoro Nacional Del Ministerio de HACIEDA Y Crédito Publico-; y pueden ser embargables:

Las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del presupuesto general da la nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales conciliaciones

En consecuencia, le pido al Señor Juez se sirva de pronunciarse al respecto sobre el particular.

Todo lo arriba expresado queda bajo la gravedad del juramento

APODERADO



Handwritten signature and identification of Gustavo Adolfo Peñaranda Díaz. The signature is written in black ink and is somewhat stylized. Below the signature, the following text is written in black ink: CC. 7.447.982 and T.P. 62.756 C.S.J.

GUSTAVO ADOLFO PEÑARANDA DIAZ
CC.7.447.982
TP.62.756 DEL C.S.J.

